

# REGLAMENTO SOBRE APLICACIÓN DE SANCIONES

## CAPITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### SECCION I

##### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** El presente reglamento tiene como objeto establecer las normas y procedimientos aplicables para la imposición de sanciones que en los casos de indisciplina, incumplimiento de sus cargos o infracción a los Estatutos y Reglamentos del Partido Acción Nacional, sean cometidos por los miembros activos del mismo; sus disposiciones son de observancia general y las autoridades del Partido velarán por su estricta aplicación y cumplimiento. Asimismo es reglamentario de los artículos 13 a 16, 55 a 60, 80 a 85 y 92-X de los Estatutos Generales de Acción Nacional relativos a las sanciones aplicables a los miembros activos del Partido.

**Artículo 2.** La interpretación del presente reglamento para su aplicación, se hará atendiendo al sentido gramatical de la disposición, así como los principios generales del derecho, buscando siempre la equidad en la aplicación de la norma, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Comisión Nacional de Orden podrá interpretar las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, sin que ello suspenda los plazos en los que deberá resolver la Comisión Estatal. En materia de procedimiento y a falta de disposición expresa, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aplicará en forma supletoria.

**Artículo 3.** Son principios rectores en la aplicación del presente reglamento, los de certeza, legalidad, equidad, objetividad, imparcialidad, independencia y justicia; así como los valores y principios de doctrina del Partido.

**Artículo 4.** El Comité Ejecutivo Nacional y los Comités Directivos Estatales están obligados a facilitar los recursos humanos y materiales necesarios para que las Comisiones de Orden correspondientes puedan cumplir con su cometido.

#### SECCION II

##### DE LAS AUTORIDADES Y SU COMPETENCIA

###### De las autoridades para la imposición de sanciones

**Artículo 5.** Son autoridades para la imposición de sanciones:

- I. El Comité Ejecutivo Nacional.
- II. El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.
- III. Los Comités Directivos Estatales.
- IV. Los Presidentes de los Comités Directivos Estatales.
- V. Los Comités Directivos Municipales.
- VI. Los Presidentes de los Comités Directivos Municipales
- VII. La Comisión de Orden del Consejo Nacional y
- VIII. Las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales.

### **De la competencia del Comité Ejecutivo Nacional**

**Artículo 6.** El Comité Ejecutivo Nacional , tiene competencia para:

I. Aplicar las sanciones siguientes:

- a. Amonestación.
- b. Privación del cargo o comisión partidista.
- c. Cancelación de precandidatura o candidatura.

II. Declarar expulsados del Partido a los miembros activos que se encuentren en alguno de los supuestos previstos por el artículo 33 del presente Reglamento.

III. Previo acuerdo solicitar a la Comisión de Orden que corresponda la imposición de las sanciones previstas en las fracciones IV, V y VI del artículo 13 de los Estatutos Generales de Acción Nacional.

IV. Conocer y resolver sobre los Recursos de Revocación de sanciones que hubiere impuesto.

V. Imponer la sanción provisional de suspensión de derechos hasta por 12 meses.

### **De la competencia del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional**

**Artículo 7.** El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, tiene competencia para sancionar con Amonestación a los miembros activos del Partido.

### **De la competencia de los Comités Directivos Estatales**

**Artículo 8.** Los Comités Directivos Estatales, con relación a los miembros activos del Partido

inscritos en el padrón de miembros del Estado que corresponda, tienen competencia para:

I. Aplicar las sanciones siguientes:

- a. Amonestación.
- b. Privación del cargo o comisión partidista.
- c. Cancelación de precandidatura o candidatura.

II. Declarar expulsados del Partido a los miembros activos que se encuentren en alguno de los supuestos previstos por el artículo 33 del presente Reglamento.

III. Solicitar, previo acuerdo, a la Comisión de Orden de su entidad la imposición de las sanciones previstas en las fracciones IV, V y VI del artículo 13 de los Estatutos Generales de Acción Nacional, así como cuando se trate de miembros activos de una entidad distinta y que hayan cometido una infracción en el territorio de la entidad federativa que corresponda al Comité.

IV. Conocer y resolver sobre los Recursos de Revocación sobre las sanciones que hubiere impuesto.

### **De la competencia de los Presidentes de los Comités Directivos Estatales**

**Artículo 9.** Los Presidentes de los Comités Directivos Estatales, con relación a los miembros activos del Partido inscritos en el padrón de miembros del Estado que corresponda, tienen competencia para aplicar la Amonestación.

### **De la competencia de los Comités Directivos Municipales**

**Artículo 10.** Los Comités Directivos Municipales, con relación a los miembros activos del Partido inscritos en el padrón de miembros del Municipio que corresponda, tienen competencia para:

I. Aplicar las sanciones siguientes:

- a. Amonestación.
- b. Privación del cargo o comisión partidista.

II. Solicitar, previo acuerdo, a su correspondiente Comité Directivo Estatal la aplicación de la sanción prevista en la fracción III del artículo 13 de los Estatutos Generales de Acción Nacional.

III. Solicitar, previo acuerdo, a la Comisión de Orden de su entidad la imposición de las

sanciones previstas en las fracciones IV, V y VI del artículo 13 de los Estatutos Generales de Acción Nacional, así como cuando se trate de miembros activos de un Municipio distinto y que hayan cometido una infracción en el territorio municipal que corresponda al Comité.

IV. Conocer y resolver sobre los Recursos de Revocación sobre las sanciones que hubiere impuesto.

#### **De la competencia de los Presidentes de los Comités Directivos Municipales**

**Artículo 11.** Los Presidentes de los Comités Directivos Municipales, con relación a los miembros activos del Partido inscritos en el padrón de miembros del Municipio que corresponda, tienen competencia para aplicar la Amonestación.

#### **De la competencia de la Comisión de Orden del Consejo Nacional**

**Artículo 12.** La Comisión de Orden del Consejo Nacional, tiene competencia para:

I. Conocer y resolver sobre las solicitudes de aplicación de sanciones previstas en las fracciones IV, V y VI del artículo 13 de los Estatutos Generales de Acción Nacional, en los supuestos siguientes:

a. Para los miembros activos del Partido de aquellas entidades en las que los Consejos Estatales no estén constituidos o hayan dejado de funcionar.

b. Para el caso de los miembros del Consejo Nacional, del Comité Ejecutivo Nacional o de los Presidentes de los Comités Directivos Estatales, cuando éstos lo soliciten en los términos del presente Reglamento.

II. Conocer y resolver sobre los Recursos de Reclamación presentados en contra de las resoluciones dictadas por las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales.

#### **De la competencia de las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales**

**Artículo 13.** Las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales, son competentes para conocer sobre la aplicación de las sanciones previstas en las fracciones IV, V y VI del artículo 13 de los Estatutos Generales de Acción Nacional.

Por tanto serán competentes para resolver en primera instancia, de los procedimientos de sanción solicitados contra:

I. Los miembros activos inscritos en el padrón de miembros del Estado que corresponda y

II. De aquellos miembros activos que, no siendo militantes en la entidad, cometan infracciones en el territorio de la correspondiente entidad federativa.

#### **De la excusa de los miembros de las Comisiones de Orden**

**Artículo 14.** Los miembros de las Comisiones de Orden se podrán excusar de conocer asuntos cuando consideren que existe interés personal o circunstancias que no les permiten emitir su voto para la resolución con objetividad e imparcialidad.

Asimismo deberán excusarse aquellos miembros de la Comisión de Orden del Consejo Nacional cuando también sean miembros de la Comisión de Orden del Consejo Estatal cuya resolución sea objeto de la reclamación por resolver.

### **SECCION III**

#### **DISPOSICIONES COMUNES SOBRE SANCIONES**

##### **De las sanciones**

**Artículo 15.** Las sanciones que se podrán aplicar, son:

I. Amonestación.

II. Privación del cargo o comisión partidista.

III. Cancelación de precandidatura o candidatura.

IV. Suspensión de derechos partidistas, hasta por 3 tres años.

V. Suspensión provisional de los derechos de miembro activo por actos de corrupción,

hasta por un año.

VI. Inhabilitación para ser dirigente o candidato del Partido, hasta por 12 doce años.

VII. Declaratoria de Expulsión.

VIII. Expulsión.

## **De las infracciones y actos de indisciplina**

### **Artículo 16.**

A.- Se consideran infracción de los miembros activos del Partido:

I. El incumplimiento, abandono, o lenidad en el cumplimiento de las obligaciones cívico políticas.

II. El incumplimiento, abandono, o lenidad en el cumplimiento de las obligaciones como miembro activo, dirigente del Partido o responsable de cargo o comisión otorgada por el Partido.

III. La infracción a las normas contenidas en los Estatutos, Reglamentos Código de Ética y demás disposiciones del Partido.

IV. El ataque de hecho o de palabra a los principios, programas y a la dirigencia del Partido.

V. La no participación en la realización de los objetivos del Partido o hacerlo de manera indisciplinada.

VI. No contribuir a los gastos del Partido mediante el pago de cuotas.

VII. Acudir a instancias públicas o privadas ajenas al Partido, para tratar asuntos internos del mismo o para intentar su intromisión en los actos propios del Partido.

VIII. La realización de actos de deslealtad al Partido.

IX. La comisión de actos delictuosos.

X. La comisión de actos de pública inmoralidad o deshonestidad.

XI. Apoyar a candidatos postulados por otros partidos en elecciones en las que Acción Nacional contienda con candidatos propios.

XII. Se afilien o colaboren en la creación de otro partido político.

XIII. Se afilien a una asociación cuyos principios o programas sean contrarios a los de Acción Nacional.

XIV. Acepten ser candidatos de otro partido político sin la previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional.

XV. Cuando siendo funcionarios de elección popular se encuentren en cualquiera de los supuestos siguientes:

a. No aporten oportunamente las cuotas reglamentarias.

b. No rindan informes de sus actividades como funcionarios con la periodicidad que señale el Reglamento respectivo o determine la autoridad responsable de la relación del partido con el cargo de que se trate.

c. Incumplan, abandonen o actúen con lenidad en el cumplimiento de las obligaciones como funcionario público.

d. Incumplan con los preceptos contenidos en el Código de Ética para los Funcionarios Públicos emanados del Partido Acción Nacional

XVI. Las demás que señalen los Estatutos o Reglamentos del Partido.

B.- Se consideran, entre otros, como actos de indisciplina, los siguientes:

I. Desacatar o desobedecer las disposiciones previstas en los Estatutos, Reglamentos y acuerdos tomados por los órganos directivos del Partido;

II. Tratar públicamente asuntos confidenciales y conflictos internos del Partido;

III. Atacar, de hecho o de palabra, las decisiones y acuerdos tomados por los órganos del Partido;

IV. Las demás que señalen los Estatutos o Reglamentos del Partido.

**Artículo 17.** En ningún caso se podrá solicitar una sanción después de transcurridos 365 días naturales contados a partir del día en que ocurrió la falta o de que se tenga conocimiento de la misma. En caso de que se trate de acciones continuadas o reiteradas, dicho plazo se contará a partir de la última ocasión en que se presentó la conducta

sancionable o hayan cesado los efectos.

Se exceptúa de lo anterior el caso de solicitud de sanción de inhabilitación para ser candidato del Partido, por causas de incumplimiento del pago de cuotas de funcionarios y servidores públicos del Partido, para la cual se podrá solicitar en un término de cuatro años contados a partir de la fecha de conclusión del cargo.

Se considera que se tiene por solicitada una sanción cuando se entrega a la Comisión de Orden el acuerdo que determina solicitar sanción en contra de un miembro activo. Asimismo se considera que se tiene conocimiento de una falta cuando el órgano competente para solicitar la sanción o alguno de sus integrantes conoce de la misma.

**Artículo 18.** Ningún miembro activo podrá ser suspendido, inhabilitado o expulsado del Partido sin que medie acuerdo específico de órgano competente para solicitarlo y que quien deba resolver sobre la sanción: Cite a las partes interesadas; le dé a conocer por escrito y por medio fehaciente los cargos que haya en su contra, el inicio del procedimiento, su derecho a nombrar defensor entre los miembros activos del Partido el cual no deberá ser miembro del Consejo o Comité que solicitó la sanción o de Comisión de Orden del Partido; oiga su defensa, considere las pruebas y alegatos que presenten las partes; y recabe todos los informes y pruebas que estime necesarios.

En todo caso el órgano que solicite el inicio de un procedimiento de sanción, deberá indicar a la Comisión de Orden si el miembro activo sujeto a procedimiento se encuentra con sus derechos a salvo, si ha sido sancionado con anterioridad, si esta sujeto a procedimiento de sanción por autoridad diferente o si tiene pendiente de cumplir una sanción. Para cumplimiento de lo anterior podrá presentar constancia de haber solicitado al Registro Nacional de Miembros la información correspondiente para que sea entregada a la Comisión de Orden que resolverá la solicitud de sanción.

#### **De cuando surten efectos las sanciones impuestas**

**Artículo 19.** Las sanciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente del que sean notificadas por la autoridad competente al miembro activo sancionado, debiéndose notificar a más tardar en el término de 10 diez días hábiles, contados a partir del día en que se dictó la Resolución.

#### **De la obligación de notificar las sanciones impuestas**

**Artículo 20.** Toda sanción impuesta a los miembros activos deberá ser notificada a las partes, al Registro Nacional de Miembros y a los Comités Directivos Municipal o Estatal que corresponda.

Se consideran partes en el procedimiento al Comité que solicita la imposición de la sanción y al miembro activo sujeto al mismo.

Dicha notificación deberá hacerse en el mismo término señalado en el numeral que antecede.

La Comisión de Conciliación y Defensa de los Derechos de los Militantes no podrá intervenir, ni ser considerada parte del procedimiento de aplicación de sanciones, de acuerdo a lo previsto por el artículo 37 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional.

## **CAPITULO II**

### **DE LAS SANCIONES**

#### **SECCION I**

##### **DE LA AMONESTACIÓN**

###### **De las causas de amonestación**

**Artículo 21.** Procede la amonestación cuando se trate de alguna infracción a la disciplina, a los Estatutos, Reglamentos y demás documentos normativos de carácter general acordados por los órganos competentes, siempre que se consideren leves y no reiteradas.

La amonestación se notificará mediante escrito de la autoridad que la impone, dejando constancia en el expediente del miembro activo.

## **SECCION II**

### **DE LA PRIVACIÓN DEL CARGO O COMISIÓN PARTIDISTA**

#### **De las causas de la privación del cargo o comisión partidista**

**Artículo 22.** Procede la privación del cargo o comisión partidista cuando se acredite el incumplimiento de las tareas propias del cargo o comisión.

Para efectos del presente reglamento se entenderá como cargo partidista el que se otorga mediante elección del propio Comité u órganos internos del Partido; se entenderá como comisión partidista aquel que se otorga mediante designación por autoridad interna del Partido facultada para ello.

No se considera como sanción de privación del cargo o comisión partidista cuando el miembro activo sea removido, sustituido o separado de un cargo o comisión por razones administrativas o por así convenir al Partido sin responsabilidad para el miembro.

#### **De la audiencia cuando se trata de cargo partidista de elección**

**Artículo 23.** Cuando se trate de privación de cargo partidista de elección, siempre se concederá audiencia para que el miembro activo sujeto a procedimiento manifieste lo que a su derecho convenga, satisfecho lo cual se resolverá en consecuencia por escrito y se notificará al miembro activo. La privación del cargo surtirá efectos de manera inmediata.

#### **De la privación del cargo de Presidente o miembro de Comité Directivo**

**Artículo 24.** La privación del cargo de presidente o de miembro de Comité Directivo Estatal o Directivo Municipal, será impuesta por el Comité inmediato superior.

## **SECCION III**

### **DE LA CANCELACIÓN DE PRECANDIDATURA O CANDIDATURA**

#### **De las causas para la cancelación de precandidatura o candidatura**

**Artículo 25.** Procede la cancelación de precandidatura o candidatura cuando se incurra, a partir de la fecha del registro de aspirantes y hasta la celebración de la elección de que se trate, en alguna de las conductas, además consideradas como graves, que se señalan en las fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII, del apartado A, así como el apartado B, ambos del artículo 16 y del artículo 17 del presente Reglamento.

Para efectos del presente Reglamento se entenderá como precandidatura la condición que guardan los aspirantes a ocupar un cargo de elección desde que solicitan su registro para contender en la Convención o en el proceso de elección de candidatos del Partido y hasta la fecha en que esta se celebre.

Se considera candidato desde la fecha de la elección y/o designación y hasta la fecha de término a partir de la cual ya no sea posible la sustitución de candidatos de acuerdo a la ley electoral aplicable a la elección y a la entidad de que se trate.

De igual manera procederá la cancelación de precandidatura o candidatura cuando se compruebe que el miembro activo acreditó el cumplimiento de los requisitos para ser precandidato o candidato, mediante documentos falsos o apócrifos.

#### **De la notificación al Comité Ejecutivo Nacional**

**Artículo 26.** Cuando se inicie procedimiento de aplicación de sanción de cancelación de precandidatura o candidatura por un Comité Directivo Estatal, deberá notificar de ello al Comité Ejecutivo Nacional, el cual podrá atraer dicho procedimiento. En caso de que así lo resuelva, el Comité Directivo Estatal, suspenderá de inmediato el procedimiento y turnará las actuaciones y constancias relacionadas con el caso.

## **SECCION IV**

### **DE LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS PARTIDISTAS**

#### **De las causas de suspensión**

**Artículo 27.** Procede la suspensión de derechos partidistas cuando se trate de alguna de las infracciones o actos de indisciplina que se señalan en los artículos 16 y 17 del presente Reglamento. Dicha suspensión podrá hacerse de uno o más de los derechos que como miembro activo señala el artículo 10 fracción I de los Estatutos Generales de Acción Nacional; no podrá exceder de tres años.

No se podrá suspender a los miembros activos sujetos a procedimientos, la garantía de audiencia.

El miembro suspendido estará al margen de toda actividad partidista, pero subsistirán, en lo conducente, las obligaciones que se contemplan en el artículo 10, fracción II de los Estatutos Generales de Acción Nacional. Asimismo deberá conducirse con respeto al Partido, a su dirigencia y en general a la militancia.

#### **De la recuperación de derechos en caso de haber sido sancionado por no contribuir con el pago de cuotas**

**Artículo 28.** Cuando el motivo de que se aplique una sanción sea no contribuir a los gastos del Partido mediante el pago de cuotas, una vez transcurrido el plazo señalado para la sanción, la recuperación de los derechos partidistas estará condicionada a que el miembro activo suspendido, haya liquidado su adeudo y se encuentre al corriente del pago de sus cuotas.

#### **De la recuperación de derechos en caso de haber sido sancionado en los términos del artículo 14 de los Estatutos**

**Artículo 29.** Cuando se aplique como medida preventiva la suspensión provisional de derechos en los términos del último párrafo del artículo 14 de los Estatutos Generales de Acción Nacional, y transcurrido el plazo señalado para la misma el miembro activo sancionado recobrará sus derechos, salvo que la Comisión de Orden hubiera impuesto la sanción correspondiente. En todo caso el tiempo de la medida preventiva de suspensión provisional será computado como parte de la sanción correspondiente.

## **SECCION V**

### **DE LA INHABILITACIÓN PARA SER DIRIGENTE O CANDIDATO**

#### **De las causas para la inhabilitación**

**Artículo 30.** Procede la inhabilitación para ser dirigente cuando el miembro activo incurra en actos de deslealtad al Partido o incumpla sus obligaciones como tal.

Procede la inhabilitación para ser candidato a cargos de elección del Partido, cuando el miembro activo incumpla sus obligaciones como candidato o funcionario público de elección postulado por Acción Nacional.

#### **Del plazo de inhabilitación y recuperación de derechos**

**Artículo 31.** La inhabilitación para ser dirigente o candidato del Partido no podrá ser menor a tres años ni exceder de doce.

El miembro inhabilitado no podrá ejercer los derechos que se contemplan en el artículo 10, fracción I, incisos b) y c) de los Estatutos Generales de Acción Nacional, según sea el caso, durante el tiempo que dure la inhabilitación.

## SECCION VI

### DE LA EXPULSIÓN

#### De las causas de expulsión

**Artículo 32.** Procede la expulsión de un miembro activo del Partido cuando de manera grave o reiterada se cometa alguna de las infracciones o actos de indisciplina, conforme a los artículos 16 y 17 del presente Reglamento

#### De las conductas por las cuales se considera expulsado un miembro activo

**Artículo 33.** Se considera expulsado del Partido aquel que siendo miembro activo:

- I. Participe con otro partido político. Se considera participación cuando el miembro activo:
  - a. Realice acciones encaminadas al beneficio de otro partido.
  - b. Otorgue apoyos económicos o de cualquier naturaleza a otro partido político.
  - c. Colabore en la creación de otro partido.
  - d. Se afilie a una asociación cuyos principios o programas sean contrarios a los de Acción Nacional.
- II. Se afilie a otro partido político.
- III. Acepte ser candidato de otro partido político sin la previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional.
- IV. Acepte un cargo como funcionario público de designación en un gobierno que no sea emanado de Acción Nacional sin contar con la autorización del Comité Directivo que corresponda conforme al Art. 26 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional.

## CAPITULO III

### DE LOS PROCEDIMIENTOS DE APLICACIÓN DE SANCIONES

#### SECCION I

#### GENERALIDADES DE LOS PROCEDIMIENTOS DE SANCION

**Artículo 34.** En los procedimientos de sanciones y para efectos del presente Reglamento los términos se sujetarán a las disposiciones siguientes:

- I. Son improrrogables.
- II. Surten sus efectos a partir del día hábil siguiente a la notificación en que se haga de conocimiento el acto o resolución.
- III. Se computarán en días hábiles, considerando como tales todos los días del año a excepción de sábados y domingos, así como el 1 de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1 de mayo, 16 de septiembre, 20 noviembre, 25 de diciembre, así como el 1 de diciembre de cada seis años, cuando corresponde la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y la fecha en que corresponda la transmisión del Poder Ejecutivo Estatal.  
Para el desahogo de audiencias y a efecto de facilitar la asistencia de las partes a las mismas, las Comisiones de Orden podrán acordar la habilitación de días que el presente artículo considera inhábiles, lo que deberá notificar oportunamente a las partes que deban asistir.

#### De las notificaciones

**Artículo 35.** Todo acto o resolución dictada por los órganos competentes deberán ser notificados al interesado en los términos que establezca el presente Reglamento. Las notificaciones podrán ser personales, por cédula, por correo certificado, fax, o telegrama, con acuse de recibo y las podrá realizar el Secretario Técnico de la Comisión de Orden o la persona que ésta determine para el efecto. De toda notificación se asentará razón en el expediente correspondiente.



Las notificaciones personales deberán practicarse directamente al interesado o a las personas autorizadas para ello, las que deberán practicarse en el domicilio señalado para tales efectos o en cualquier lugar donde se encuentre. En caso de que la persona no se encuentre en su domicilio, quien notifica deberá cerciorarse que este corresponde al notificado y mediante cédula la dejará con quien se encuentre, recabando nombre y firma de recibido por la persona que lo atendió; en su caso, levantará constancia de que se negó a firmar.

### **De la solicitud de sanción**

**Artículo 36.** La solicitud para dar inicio a los procedimientos de sanción previstos en las fracciones IV, V y VI del artículo 13 de los Estatutos Generales de Acción Nacional, deberá presentarse por escrito y cumplir con los siguientes requisitos:

I. Copia certificada por el Secretario General del Comité, del acta de sesión o su extracto en la que se acordó la solicitud de sanción.

II. La solicitud de sanción deberá contener:

a) Datos del Comité solicitante, así como su domicilio y el nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones.

b) El nombre, domicilio y clave del Registro Nacional de Miembros del miembro o miembros activos sujetos a procedimiento.

c) Los hechos o causas que se consideran motivo de la sanción que se solicita.

d) La sanción específica que se solicita y que fue acordada por el Comité respectivo.

e) Una relación de las pruebas que se ofrecen, así como las que se exhiben.

f) Nombre y firma autógrafa del Secretario General y / o Presidente.

Cuando se incumpla con la fracción I de este Artículo, no se admitirá la solicitud y se acordará su devolución para los efectos que el Comité estime pertinentes; si existió acuerdo pero no fue anexada el acta de la sesión, se prevendrá para que se subsane conforme al párrafo siguiente.

Tratándose del incumplimiento de los incisos a), b), c), d) y f) de la fracción II del presente, se prevendrá para que subsane las omisiones y en caso de no hacerlo, se desechará de plano.

La omisión de lo señalado en el inciso e), será valorada en el fondo del asunto.

## **SECCION II**

### **DEL PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES POR EL COMITE EJECUTIVO NACIONAL, DIRECTIVOS ESTATALES Y DIRECTIVOS MUNICIPALES O SUS PRESIDENTES**

#### **Del procedimiento para la sanción de Amonestación**

**Artículo 37.** La imposición de la amonestación no estará sujeta a procedimiento especial ni requerirá formalidad alguna.

La amonestación se hará por escrito al miembro activo, la cual deberá contener:

I. El nombre del Presidente u Órgano que impone la sanción.

II. Los hechos que motivan la resolución.

III. El fundamento legal de la sanción impuesta.

IV. Apercibimiento para que no se incurra de nueva cuenta en la infracción.

V. El derecho que tiene el miembro activo para interponer el recurso de revocación ante la misma autoridad que lo sanciona, en un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación.

#### **Del Procedimiento para la sanción de privación del cargo o comisión partidista**

**Artículo 38.** La imposición de la privación del cargo o comisión partidista se sustanciará de la forma siguiente:

I. A petición de cualquiera de sus miembros el Comité correspondiente y previa

presentación de elementos que sirvan para sustentarlo, ordenará, si lo considera necesario, una investigación de los hechos, agotada esta, dictará un acuerdo de procedencia con el voto de la mayoría de sus miembros presentes.

II. Se notificará al miembro activo sujeto a procedimiento del acuerdo a que se refiere la fracción que antecede, citándolo para que comparezca, personalmente o por escrito, en sesión extraordinaria ante el Comité para que manifieste lo que a su derecho convenga.

III. En la misma sesión a que se refiere la fracción que antecede y satisfecha la garantía de audiencia, se resolverá en definitiva sobre la imposición de la sanción, la cual se notificará de inmediato.

La privación, remoción o suspensión de cargos o comisiones conferidos discrecionalmente, no estarán sujetos a procedimiento alguno.

### **Del Procedimiento para la sanción de cancelación de precandidatura o candidatura**

**Artículo 39.** Para la aplicación de la sanción de cancelación de precandidatura o candidatura, se procederá conforme a lo siguiente:

I. Una vez que el Comité correspondiente o su Presidente tengan conocimiento de los hechos que pueden motivar la sanción, ordenará, si lo consideran necesario, una investigación de los mismos, agotada esta resolverá sobre el inicio del procedimiento.

II. A través del Secretario General del Comité, se notificará por escrito al precandidato o candidato de las acusaciones y las pruebas en su contra, concediéndole un plazo de tres días hábiles para que por escrito presente su defensa.

III. En el acto de notificación se citará al presunto infractor para que comparezca personalmente a la sesión extraordinaria del Comité en la que resolverá sobre la aplicación de la sanción y presente las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

IV. A dicha sesión, el miembro activo sujeto a procedimiento podrá hacerse acompañar de defensor designado de entre los miembros del Partido.

V. En la sesión, que estará convocada para tal efecto, se dará vista al pleno del Comité con la información que se hubiere recabado, las pruebas presentadas y en su caso, con el escrito de defensa que el precandidato o candidato hubieren presentado.

VI. En caso de haber asistido a la sesión se oirá al miembro activo sujeto a procedimiento en su defensa.

VII. Informado el órgano correspondiente, desahogadas las pruebas y hechos los alegatos por las partes, el Comité resolverá lo que proceda con el voto de la mayoría de sus miembros.

VIII. El Secretario del Comité levantará acta circunstanciada que dé cuenta sobre la sesión y los acuerdos tomados.

IX. Se notificará de inmediato al miembro activo sancionado sobre la resolución.

### **Del procedimiento para declarar expulsión**

**Artículo 40.-** Para declarar expulsado del Partido a un miembro activo, en los términos del artículo 14 párrafos décimo y décimo primero de los Estatutos Generales de Acción Nacional y 33 del presente Reglamento, los Comités deberán proceder en los términos del artículo que antecede.

## **SECCION III**

### **DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACION DE SANCIONES POR LAS COMISIONES DE ORDEN DE LOS CONSEJOS ESTATALES**

#### **De los acuerdos de radicación, prevención o desechamiento**

**Artículo 41.** Recibida la solicitud de sanción a que se refiere el artículo 36 del presente Reglamento, la Comisión en un plazo no mayor a diez días hábiles, emitirá acuerdo de radicación mediante el cual da inicio al procedimiento, en su caso, de prevención o

desechamiento.

El acuerdo de prevención se emitirá cuando la Comisión considere necesaria la aclaración de la solicitud de sanción, para lo cual concederá al solicitante, un plazo de cinco días hábiles para la aclaración solicitada.

Cuando se dicte acuerdo de prevención el plazo para resolver la radicación o desechamiento se contará a partir de la fecha en que se hubiera hecho la aclaración o se hubiere vencido el plazo para hacerla.

En el acuerdo de radicación se establecerá:

I. Que fue recibida solicitud de sanción de órgano competente.

II. Que la solicitud cumple con los requisitos señalados en el artículo 36 del presente Reglamento.

III. Ordenará la notificación de la causa a las partes, debiendo correr traslado al miembro activo sujeto a procedimiento de sanción, del escrito inicial así como de todos y cada uno de los anexos en los que sustente dicha solicitud.

IV. El día y hora, así como el lugar, en que se llevará a cabo la audiencia que se establece en el artículo 43 del presente Reglamento, haciendo del conocimiento del miembro activo, su derecho de nombrar defensor que sea miembro activo del Partido, así como su derecho de presentar su contestación, ofrecer pruebas y rendir alegatos.

Se dictará acuerdo de desechamiento, cuando la solicitud de sanción sea presentada por persona u órgano no facultado para ello, cuando no se cumpla con lo dispuesto por el presente Reglamento o cuando no se desahogue en tiempo y forma la prevención acordada.

### **De la notificación de inicio de procedimiento**

**Artículo 42.** La notificación relativa al inicio del procedimiento deberá acompañarse de copia certificada de la solicitud de sanción y de las pruebas que se acompañaron, cuando por la naturaleza de las pruebas, no sea posible entregar copias de las mismas al miembro activo sujeto a procedimiento se le hará mención de que estas se encuentran a su disposición para que las conozca en el lugar designado por los miembros de la Comisión que tramite el asunto.

### **De la audiencia**

**Artículo 43.** La Comisión de Orden citará a las partes a una audiencia que deberá efectuarse en un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación. La audiencia se celebrará en el lugar designado en los términos del artículo anterior, o en aquel que se habilite a efecto de facilitar la asistencia de las partes.

La audiencia deberá llevarse a cabo con la presencia del miembro de la Comisión de Orden que haya sido designado para ello y con las partes que asistan.

Si el miembro activo sujeto a procedimiento de sanción no asiste a la audiencia, se le citará a otra que deberá celebrarse en un plazo no mayor de cinco días hábiles siguientes al de la primera, apercibiéndole de que de no asistir se tendrá por celebrada la audiencia y se procederá a emitir la resolución respectiva.

La inasistencia injustificada del miembro sujeto a procedimiento de sanción a la segunda audiencia, no podrá interpretarse como la aceptación tácita de los hechos en que se basa la acusación en su contra, sino como el no ejercicio del derecho a presentar defensa en su favor.

### **De las etapas de la audiencia**

**Artículo 44.** La audiencia señalada en el artículo anterior se desahogará de la siguiente manera:

I.- El miembro activo sujeto a procedimiento, al comparecer declarara su intención de defenderse por si o nombrar defensor de entre los miembros activos del Partido quien no deberá serlo del Consejo, Comité que solicitó la sanción, o Comisión de Orden.

II.- El miembro activo podrá defenderse mediante la presentación de escrito que contenga

los razonamientos, argumentos y las pruebas que estime necesarias.

III.- En su caso, las pruebas se desahogaran sujetándose a lo siguiente:

a. Las pruebas deberán ofrecerse y presentarse a más tardar el día de la audiencia, pudiendo ofrecerse en el escrito de defensa.

b. La Comisión deberá resolver en la audiencia sobre las pruebas que admite y las que desecha.

c. Se tendrán por desahogadas aquellas que habiendo sido admitidas, por su naturaleza así proceda. De no ser así, mediante acuerdo que tome la Comisión se determinará lugar, día y hora para su desahogo, pudiendo hacerse en esa misma audiencia.

d. La parte oferente de una prueba tiene la obligación de presentar en la audiencia los elementos de convicción.

e. Después de celebrada la audiencia y hasta antes de dictada la resolución, sólo serán admitidas las pruebas que se refieran a hechos supervenientes.

f. En caso de que durante la audiencia no se puedan desahogar las pruebas ofrecidas por las partes y que hayan sido admitidas, la misma se suspenderá en su estado y se reanudará, cuando la Comisión lo determine y notifique a las partes, para el efecto de desahogarlas y proceder a los alegatos correspondientes.

IV.- Alegatos, las partes manifestaran en forma breve los razonamientos mediante los cuales consideran acreditada la acusación o probada su defensa, según sea el caso.

V.- Agotado lo anterior la audiencia se declarará cerrada, debiendo levantar acta que se agregará al expediente, misma que firmarán las partes comparecientes y el Consejero designado. De la misma forma se procederá para el caso de que se hubiere suspendido.

#### **De la rendición de testimonial del Presidente Nacional**

**Artículo 45.** En caso de que el Presidente Nacional del Partido sea requerido para rendir testimonio, se le enviará el interrogatorio por escrito y se le señalará plazo para que lo conteste de igual forma.

#### **De las causas para diferir la audiencia**

**Artículo 46.** La Comisión de Orden, podrá diferir la audiencia que se señala en el artículo 44 del presente Reglamento, cuando:

I. No se hubiese notificado a las partes.

II. Cuando el miembro activo sujeto a procedimiento de sanción, acredite estar imposibilitado de comparecer a las audiencias, o de aportar alguna prueba.

III. Porque la contraparte este imposibilitada para desvirtuar alguna prueba que no fue de su conocimiento con anterioridad.

IV. A juicio de la propia Comisión, cuando existan causas que la justifiquen.

#### **De la solicitud de pruebas para mejor proveer**

**Artículo 47.** La Comisión de Orden correspondiente podrá solicitar informes y allegarse de las pruebas que considere necesarios para resolver. En todo caso notificará a las partes cuales son los elementos que integran al expediente y que serán tomados en cuenta para emitir la resolución correspondiente, dejándolos a la vista de las partes por un plazo de cuando menos tres días contados a partir del día siguiente a la notificación correspondiente.

#### **Del plazo para resolver**

**Artículo 48.** Las Comisiones de Orden emitirán sus resoluciones en un plazo de hasta cuarenta días hábiles contados a partir de que se radica la solicitud de sanción.

Las Comisiones de Orden no podrán dejar de resolver un asunto de su competencia. Si pasado el plazo señalado en el párrafo que antecede en determinado asunto no se ha dictado resolución, se procederá a la brevedad posible. Siempre que el Consejo correspondiente lo solicite, la Comisión de Orden deberá justificar el incumplimiento a que se hace referencia en el presente artículo.

### **De los requisitos de las resoluciones**

**Artículo 49.** Las resoluciones que emitan las Comisiones de Orden deberán constar por escrito y contendrán, por lo menos, lo siguiente:

- I. Fecha, lugar y denominación del órgano que la emite;
- II. Resumen de los hechos o causas en que se basa la solicitud de sanción consideradas como infracciones;
- III. El tipo de sanción que fue solicitada;
- IV. Los puntos en que el solicitante funde su solicitud de sanción y en su caso los elementos de defensa hechos valer;
- V. Las consideraciones que motivan y fundan la resolución.
- VI. Los resolutivos en los cuales se determina la sanción impuesta que podrá ser diferente a la solicitada y el plazo para su cumplimiento.

## **SECCION IV**

### **DE LOS RECURSOS**

#### **De los Recursos**

**Artículo 50.** Los miembros activos sancionados, y en su caso las autoridades que se mencionan en las fracciones I a VI del artículo 5 del presente Reglamento, podrán interponer los recursos de Revocación o de Reclamación previstos en el presente Reglamento. La interposición del recurso no suspende los efectos de la resolución recurrida.

#### **De los requisitos para la interposición de los Recursos**

**Artículo 51.** Los recursos deberán formularse por escrito en triplicado, en el que se expresará por lo menos:

- I. Nombre, firma y domicilio del recurrente.
- II. Autoridad que emitió la sanción.
- III. Los agravios que en su concepto, le causa la resolución.
- IV. Las pruebas ofrecidas.

Solo serán admitidas en los recursos de revocación y de reclamación, las pruebas supervenientes, que son aquellas surgidas con posterioridad a la emisión de la resolución o que fueron del conocimiento de las partes con posterioridad a la fecha en que pudieron ofrecerse en la primera instancia.

#### **De la improcedencia de los Recursos**

**Artículo 52.** Contra la suspensión provisional de derechos impuesta en los términos del último párrafo del artículo 14 de los Estatutos Generales de Acción Nacional, no procede recurso alguno.

#### **Del Recurso de Revocación**

**Artículo 53.** Procede el recurso de Revocación para impugnar las sanciones impuestas en los casos de:

- I. Amonestación.
- II. Privación del cargo o comisión partidista.
- III. Cancelación de precandidatura o candidatura.

#### **De los plazos del Recurso de Revocación**

**Artículo 54.** El Recurso de Revocación se interpondrá ante el mismo órgano que hubiese acordado la sanción.

En el caso de los presidentes de Comité, se presentará ante el propio órgano correspondiente, en ambos casos quien conocerá y resolverá el recurso será el Comité

correspondiente.

El término para la interposición de éste recurso es de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación. La autoridad deberá resolver dentro de los veinte días hábiles siguientes al de su presentación.

### **Del Procedimiento del Recurso de Revocación**

**Artículo 55.** El Recurso de Revocación se sustanciará de la forma siguiente:

I. Dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la interposición del recurso, a solicitud del recurrente, se le citará a la audiencia, apercibiéndole de que de no asistir se tendrá por celebrada y se dictará la sentencia que corresponda.

II. El miembro activo sancionado podrá hacerse acompañar de defensor que será miembro activo del Partido.

III. La cita a que se refiere la fracción I del presente artículo será acordada por la autoridad que resuelve, tratándose de Comités lo hará el Secretario General por acuerdo del Presidente.

IV. La audiencia se llevará a cabo en la fecha de la cita con la presencia del Presidente, del Secretario General y de los miembros del Comité que podrán asistir libremente.

V. Si el miembro activo sancionado no llegare a asistir, tendrá por celebrada la audiencia y por ratificada la sanción recurrida.

VI. En la audiencia se procederá al análisis de los agravios y pruebas que funden el recurso y se levantará un acta circunstanciada.

VII. Una vez celebrada la audiencia, y en un plazo que no exceda de diez días hábiles siguientes a la celebración de la misma, el Comité respectivo, conocerá del escrito mediante el cual se interpuso el Recurso y el acta circunstanciada de la audiencia y dictará la resolución que proceda.

VII. Dicha resolución será definitiva.

### **Del Recurso de Reclamación**

**Artículo 56.** Procede el recurso de Reclamación para impugnar las sanciones impuestas en los casos de:

I. Suspensión de derechos partidistas.

II. Inhabilitación para ser dirigente o candidato del Partido.

III. Declaratoria de Expulsión.

IV. Expulsión.

### **De los plazos del Recurso de Reclamación**

**Artículo 57.** El Recurso de Reclamación se interpondrá ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución y ésta resolverá en un plazo no mayor a cuarenta días hábiles a partir de que se radique, a excepción de la Reclamación que se interpone en contra de la Declaratoria de Expulsión, misma que se interpondrá en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de su notificación.

### **De la recepción de la solicitud del Recurso de Reclamación**

**Artículo 58.** El Recurso de Reclamación se interpondrá, ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional, debiéndose hacer constar la fecha y la hora de recepción del recurso y asimismo podrá presentarse:

I. Por correo certificado, en cuyo caso se tomará como fecha de interposición del recurso aquella que señale el sello de recepción de la oficina de correos; en caso de que este no exista, se estará a la fecha de recepción.

II. Recibido el recurso de reclamación, en el término de cinco días hábiles contados a partir de la recepción del Recurso de Reclamación, la Comisión de Orden Nacional, requerirá a la Comisión de Orden Estatal que haya emitido la resolución el envío del expediente.

### **Del Procedimiento del Recurso de Reclamación**

**Artículo 59.** Para el desahogo del Recurso de Reclamación la Comisión de Orden del Consejo Nacional procederá de la forma siguiente:

I. Una vez recibido el Recurso y el expediente relativo, dictará un acuerdo en el que se determine si la interposición del mismo se hizo en tiempo y si se cumplieron las formalidades del procedimiento a que se refiere el artículo 15 de los Estatutos Generales de Acción Nacional.

a. Si el recurso no fue presentado en tiempo, se procederá a su desechamiento y la resolución recurrida tendrá el carácter de sentencia definitiva.

b. Si no se cumplieron las formalidades del procedimiento, se regresará el expediente para efectos de que aquél sea repuesto.

II. Si el acuerdo mencionado en la fracción I del presente artículo, es en el sentido de que procede el recurso, se le notificará a las partes la radicación del mismo.

III. Con la notificación de la radicación del recurso, se acompañará a la contraparte y a la Comisión de Orden que resolvió, copia del escrito de agravios y sus anexos que presente el recurrente a fin de que dentro de los diez días siguientes al de la notificación manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga, los que recibidos o una vez que se agotó el término concedido, será ésta la fecha que deberá tomarse en cuenta para el computo del término de 40 días para dictaminar el asunto.

IV. Una vez recibidos los escritos de las partes o transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, la Comisión de Orden emitirá su resolución que tendrá el carácter de definitiva.

**Artículo 60.** La Comisión de Orden del Consejo Nacional no admitirá más pruebas que las presentadas durante el procedimiento de sanción, salvo que a juicio de la propia Comisión aquellas se refieran a hechos supervenientes.

**Artículo 61.** La resolución que recaiga a un Recurso de Reclamación podrá ser de confirmación modificación o revocación de la resolución recurrida.

#### **Artículo 62.- De la Secretaría Técnica**

Para un mejor desempeño de sus funciones, las Comisiones de Orden Estatales y la Nacional, contarán con una Secretaría Técnica, cuyo titular será designado por las propias Comisiones al momento de integrarse. La Secretaría Técnica por conducto de su titular se encargará de dar trámite a los asuntos, integrar los expedientes, recabar pruebas, citar a las partes, elaborar los proyectos de resolución y las demás funciones que expresamente le encomiende las Comisiones para el desarrollo de su encargo.

#### **Artículo 63.- De la analogía de términos para el Distrito Federal**

Para los efectos del presente Reglamento los términos Comité Directivo Estatal y Comité Directivo Municipal, se entenderán aplicables al Comité Directivo Regional y Comité Delegacional o sus equivalentes del Distrito Federal.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día 01 de Febrero de 2006.

**SEGUNDO.** Este Reglamento de Sanciones fue aprobado en sesión de Comité Ejecutivo Nacional en fecha 05 de diciembre de 2005, mismo que abroga el Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones vigente desde fecha 01 de julio de 1993.

**Aprobado por Unanimidad.-**

# Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional

## Capítulo I

### Disposiciones Generales

**Artículo 1.** El Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional estará integrado por miembros electos por el Consejo Nacional y por miembros ex officio, de acuerdo con lo señalado por el artículo 61 de los Estatutos Generales.

A propuesta del Presidente, el Comité Ejecutivo Nacional elaborará un plan trianual de actividades de carácter nacional que deberá aprobar el Consejo Nacional, el cual contendrá la estrategia general y las metas del Partido en el período señalado, de donde se desprenderán los objetivos particulares de las Secretarías y áreas del Comité. Anualmente el propio Comité revisará y adecuará el plan según las necesidades específicas del Partido para el año de que se trate.

Con base en este plan, el Presidente propondrá los mecanismos para lograr que el Partido, a nivel nacional, comparta los mismos programas y objetivos.

**Artículo 2.** El Comité Ejecutivo Nacional se reunirá en pleno en sesión ordinaria por lo menos una vez al mes, en las fechas que determine el calendario que deberá aprobar el propio Comité Ejecutivo Nacional y, en sesión extraordinaria, cuando sea convocado por su Presidente o quien esté en funciones.

En caso necesario, el Presidente podrá modificar la fecha fijada para las reuniones ordinarias.

**Artículo 3.** Las sesiones del Comité Ejecutivo Nacional se celebrarán en sus oficinas o en el lugar que por motivos especiales determinen el Presidente o el propio Comité.

**Artículo 4.** La convocatoria para las sesiones del Comité Ejecutivo Nacional será emitida por el Presidente, a través de la Secretaría General o, en su ausencia, por el Secretario General del Partido.

Cuando así lo solicite más de la tercera parte de los miembros del Comité, el Presidente deberá convocar a sesión extraordinaria.

La convocatoria, en todos los casos, deberá incluir los puntos del orden del día.

**Artículo 5.** Los citatorios para las sesiones ordinarias se harán por el medio más expedito, por lo menos cinco días antes de la celebración de la sesión.

## Capítulo II

### Del Pleno del Comité Ejecutivo Nacional

**Artículo 6.** Para que se instale y funcione válidamente el Comité Ejecutivo Nacional se requerirá la presencia de por lo menos la mayoría de los miembros que lo integran.

**Artículo 7.** El orden del día se determinará en atención a la importancia de los asuntos a tratar, y al menos deberá incluir los siguientes puntos:

- a. Lista de asistencia;
- b. Lectura del acta de la sesión anterior;



- c. Seguimiento de acuerdos;
- d. Informes;
- e. Asuntos registrados por los miembros del Comité con un mínimo de tres días de anticipación, y
- f. Asuntos generales.

Al inicio de la sesión el Secretario General registrará los asuntos generales propuestos por los presentes, a fin de desahogarlos en su momento, si el propio Comité lo aprueba.

El registro de asuntos a que se refiere el inciso e), se hará ante la Secretaría General que deberá agregarlos en el orden del día.

Los asuntos pendientes de una sesión tendrán prioridad en la siguiente.

**Artículo 8.** Los asuntos que se sometan a la consideración del Comité Ejecutivo Nacional que así lo ameriten deberán ser analizados y presentados en forma de dictamen, el cual deberá contener lo siguiente:

- a. Planteamiento del asunto y de las cuestiones concretas por resolver;
- b. Propuesta de resolución o resoluciones, y
- c. Consideraciones de los efectos de aceptar una u otra resolución (cuando no sea resolución única).

**Artículo 9.** Los miembros del Comité Ejecutivo Nacional podrán hacer uso de la palabra en el orden que lo hayan solicitado y sus intervenciones respecto a cada uno de los puntos deberá ser breve y concreta.

A consulta del Presidente, el Comité resolverá si un asunto está suficientemente discutido, en cuyo caso se votará. Si la resolución es negativa se abrirá un nuevo turno de oradores.

**Artículo 10.** Cuando haya que resolver entre más de dos opciones se tomarán votaciones sucesivas para eliminarlas hasta reducirlas a una y resolverlas por mayoría. Las votaciones se tomarán por lo general de manera económica o por cédula cuando así lo solicite el Presidente.

**Artículo 11.** Salvo lo establecido en este Reglamento, el Presidente decidirá el trámite de las sesiones.

### **Capítulo III**

#### **De la Secretaría General**

**Artículo 12.** El Secretario General será nombrado en la primera sesión del Comité Ejecutivo Nacional de entre sus propios integrantes y a propuesta del Presidente.

**Artículo 13.** El Secretario General tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Coordinar a las diversas secretarías y dependencias del Comité Ejecutivo Nacional;
- b. Registrar y dar seguimiento a los acuerdos tomados por la Asamblea Nacional, la Convención Nacional, el Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional;
- c. Comunicar las resoluciones tomadas por los órganos a que se refiere el inciso anterior;
- d. Elaborar las actas de las sesiones de los órganos señalados en el inciso b) de este artículo;
- e. Certificar los documentos oficiales del Partido de los que obre constancia en los archivos del Comité Ejecutivo Nacional;
- f. Las demás que señalen los Estatutos, los Reglamentos o las que el propio Comité le encomiende.

El Secretario General cuidará de la buena marcha de los programas del Comité Ejecutivo Nacional, y si de las evaluaciones que realice detecta problemas o circunstancias que obstaculicen la consecución de los objetivos planteados en dichos programas, elaborará las propuestas de solución que pondrá a consideración del propio Comité Ejecutivo Nacional.

**Artículo 14.** Para auxiliar en sus funciones al Secretario General, a propuesta del Presidente el Comité Ejecutivo Nacional podrá designar a uno o varios Secretarios Adjuntos.

## **Capítulo IV**

### **De las Comisiones**

**Artículo 15.** El Comité Ejecutivo Nacional podrá trabajar en comisiones de manera permanente o especial de acuerdo con el carácter que este órgano les otorgue.

Las Comisiones serán nombradas por el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta del Presidente, quien a su vez podrá nombrar coordinadores de las mismas, y sesionarán a convocatoria del Presidente, del Secretario General o de su coordinador.

Las Comisiones se integrarán de entre los miembros del Comité Ejecutivo Nacional. Podrán formar parte de ellas los miembros activos del Partido que el Comité invite, en cuyo caso el coordinador, por lo menos, será miembro del Comité Ejecutivo Nacional.

**Artículo 16.** Para sesionar válidamente, las Comisiones deberán contar con la presencia de la mayoría de sus miembros y sus resoluciones serán tomadas por mayoría de votos.

Para su discusión y aprobación, los acuerdos de las Comisiones se presentarán en forma de dictamen al pleno del Comité Ejecutivo Nacional. En caso de asuntos de urgente resolución serán turnados al Presidente Nacional en los términos de la fracción X del artículo 65 de los Estatutos Generales.

**Artículo 17.** Además de aquellas que el Comité Ejecutivo Nacional les otorgue tal carácter, serán comisiones permanentes:

- a. La Comisión Política, que estará integrada por el Presidente, los coordinadores de los grupos parlamentarios federales y por aquellas personas que el Presidente decida;
- b. La Comisión de Asuntos Internos a que se refiere la fracción VI del artículo 62 de los Estatutos, que estará integrada por no menos de 7 ni más de 9 miembros, y
- c. La Comisión para el Desarrollo del Personal, que estará integrada por seis miembros.

## **Capítulo V**

### **De la Estructura Básica Permanente**

**Artículo 18.** Para el adecuado desarrollo de sus trabajos, el Comité Ejecutivo Nacional tendrá a su cargo las secretarías y direcciones que decida, y deberá tener como Estructura Básica Permanente:

- a. Una secretaría responsable del desarrollo y fortalecimiento de las estructuras del Partido y de su vinculación con la sociedad, encargada del mantenimiento, revisión y actualización del padrón nacional de miembros, y de coordinar a los militantes organizados fuera del territorio nacional;
- b. Una secretaría responsable de la administración del personal, recursos materiales y financieros, y encargada de formular los presupuestos anuales del Comité con base en el

plan de actividades nacionales;

c. Una secretaría responsable de la elaboración e impartición de la formación y la capacitación cívico política, doctrinal y técnica de los miembros del Partido;

d. Una secretaría responsable del desarrollo, coordinación y asesoría de los procesos electorales federales y de coordinar y asesorar los procesos electorales locales;

e. Una secretaría responsable de coordinar la comunicación del Comité Ejecutivo Nacional con la sociedad y de la comunicación con las estructuras y miembros del Partido;

f. Una secretaría responsable de las relaciones institucionales del Partido con organizaciones nacionales e internacionales;

g. Una secretaría responsable de asesorar a los funcionarios públicos y gobiernos emanados del Partido y encargada de desarrollar, de acuerdo con nuestros principios y programas, modelos de gestión pública;

h. Una secretaría responsable de la promoción política de las mujeres;

i. Una secretaría responsable del desarrollo y participación política de los jóvenes;

j. Un área responsable de coordinar a los grupos parlamentarios del Partido en los congresos locales, y

k. Un área responsable de la elaboración de estudios, análisis e investigaciones políticas, económicas y sociales y de asesorar al Partido en la redacción de sus programas y plataformas; y

l. El Registro Nacional de Miembros cuyo titular será nombrado por el Presidente. Adicionalmente, el Presidente podrá proponer al Comité Ejecutivo Nacional la creación de nuevas secretarías o áreas de trabajo, las cuales tendrán las funciones que el propio Comité le encomiende.

**Artículo 19.** Los titulares de las Secretarías y del Registro Nacional de Miembros serán designados por el Presidente y ratificados por el Comité Ejecutivo Nacional. En caso de que los titulares no sean miembros del propio Comité acudirán a sus sesiones con derecho a voz.

De los miembros del Comité Ejecutivo Nacional, hasta un cuarenta por ciento de ellos podrán recibir remuneración del Partido en razón de los cargos para los que hayan sido designados.

**Artículo 20.** Los titulares de las secretarías tendrán a su cargo los asuntos de su competencia y contarán con el personal necesario para el desarrollo de sus responsabilidades.

**Artículo 21.** A fin de posibilitar la revisión de los avances y logros encaminados hacia la realización de las metas y objetivos previstos en el plan de actividades, los titulares de las secretarías deberán presentar al Comité Ejecutivo Nacional, en forma breve, un informe trimestral por escrito que debe contener:

a. Los objetivos señalados;

b. La comparación entre las metas señaladas y las alcanzadas;

c. La explicación de las diferencias entre lo programado y lo logrado;

d. Los nombres de los colaboradores en las actividades;

e. El ejercicio de su presupuesto, y

f. El resumen de los programas a realizar en el futuro.

Al inicio del año, la Secretaría General formulará un calendario para que las diversas Secretarías presenten sus informes, de manera alternada, en las sesiones ordinarias del Comité Ejecutivo Nacional.

Los miembros del Comité podrán solicitar aclaraciones al terminar la exposición.

## **TRANSITORIO**

**Artículo Único.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su registro ante el Instituto Federal Electoral.

**La presente reforma fue aprobada el 26 de julio de 2008, por el Consejo Nacional.**

# **Reglamento del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional**

## **Capítulo I**

### **Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** El Consejo Nacional del Partido Acción Nacional estará integrado por miembros electos por la Asamblea Nacional y por miembros ex officio, de acuerdo con lo señalado en los artículos 45 y Tercero Transitorio de los Estatutos Generales.

**Artículo 2.** El Consejo Nacional se reunirá en pleno en sesión ordinaria por lo menos una vez al año en las fechas que determine el Comité Ejecutivo Nacional, y en sesión extraordinaria cuando así sea convocado por el Presidente, el propio Comité Ejecutivo Nacional, de la Comisión Permanente, una tercera parte de los consejeros o diez comités directivos estatales.

**Artículo 3.** En cualquier caso, la convocatoria para las sesiones del Consejo Nacional será emitida por el Presidente Nacional, a través de la Secretaría General, o en su ausencia, por el mismo Secretario General del Partido. La convocatoria deberá incluir los puntos del orden del día. Los citatorios para las sesiones se harán por el medio más expedito.

## **Capítulo II**

### **Del Pleno del Consejo Nacional**

**Artículo 4.** Para que se instale y funcione válidamente el Consejo Nacional, se requerirá la presencia de la mayoría de sus miembros, siempre que estén representadas cuando menos las dos terceras partes de las entidades federativas en que funcionen comités directivos estatales.

**Artículo 5.** El orden del día se determinará en atención a la importancia de los asuntos a tratar, y al menos deberá incluir los siguientes puntos:

- a. Instalación del Consejo;
- b. Lectura del acta de la sesión anterior;
- c. Mensaje del Presidente Nacional;
- d. Presentación y discusión de los temas para los que fue convocada la sesión, y
- e. Asuntos registrados por los miembros del Consejo con un mínimo de 3 días de anticipación.

En caso de sesiones extraordinarias únicamente se tratarán los asuntos para los que fue convocada.

**Artículo 6.** Los asuntos que se sometan a la consideración del Consejo Nacional inscritos por un órgano o comisión del Partido deberán ser analizados y presentados en forma de dictamen, el cual deberá contener lo siguiente:

- a. Planteamiento del asunto y de las cuestiones concretas por resolver;
- b. Propuesta de resolución o resoluciones, y
- c. Consideraciones de los efectos de aceptar una u otra resolución.

**Artículo 7.** Concluida la presentación del dictamen, se abrirá un periodo de aclaraciones, y concluido éste, se abrirá un turno de tres oradores en pro y tres oradores en contra de entre los miembros del Consejo Nacional que así lo hayan solicitado. El uso de la palabra se hará en forma alterna, empezando siempre los del contra.

A propuesta del Presidente, el Consejo resolverá si un asunto está suficientemente discutido, en cuyo caso se votará. Si la resolución es negativa se abrirá un nuevo turno de dos oradores en contra y dos en pro.

Si no existen oradores en contra el asunto se pasará a votación.

A propuesta del Presidente, el Consejo decidirá según el asunto de que se trate el tiempo máximo para cada uno de los oradores.

**Artículo 8.** Cuando haya que resolver entre más de dos opciones se tomarán votaciones sucesivas para eliminarlas hasta reducirlas a una y resolverlas por mayoría absoluta de votos.

Las votaciones se tomarán por lo general de manera económica, o por cédula cuando así lo establezca este Reglamento o lo solicite el Presidente.

### **Capítulo III**

#### **De las Comisiones**

**Artículo 9.** El Consejo Nacional trabajará en comisiones estatutarias y en comisiones especiales cuando este órgano les otorgue dicho carácter.

Anualmente, las comisiones deberán rendir un informe al pleno del Consejo Nacional acerca de sus funciones. Salvo aquellos informes a los que los Estatutos les otorguen otro trámite, no estarán sujetos a discusión.

**Artículo 10.** Para sesionar válidamente, las comisiones deberán contar con la presencia de más de la mitad de sus miembros y sus resoluciones serán tomadas por mayoría de votos.

Las comisiones especiales se integrarán de entre los miembros del Consejo Nacional, pero podrán invitar, con derecho a voz, a aquellas personas que las mismas comisiones consideren para el trámite de un asunto de su competencia.

## **Capítulo IV**

### **De la Elección del Presidente Nacional y de los Miembros del Comité Ejecutivo Nacional**

**Artículo 11.** Cuarenta y cinco días antes de la sesión del Consejo Nacional que se convoque para elegir al Presidente del Partido, el Comité Ejecutivo Nacional declarará abierto el registro de candidatos y lo comunicará a los consejeros nacionales. El registro se cerrará quince días antes de la sesión correspondiente.

**Artículo 12.** El registro de candidatos se hará por escrito ante la Secretaría General del Partido, presentado exactamente por diez consejeros nacionales y con la firma de aceptación del candidato propuesto.

Por lo menos una semana antes de la sesión del Consejo, la Secretaría General deberá comunicar a todos los consejeros, por el medio más adecuado, los nombres de los candidatos registrados.

**Artículo 13.** En la sesión del Consejo, el Secretario leerá la lista de candidatos registrados y el Presidente concederá la palabra a un consejero para la presentación de cada uno de ellos por un tiempo no mayor de diez minutos. Concluido el turno de oradores, el Presidente concederá la palabra a los candidatos por un tiempo no mayor de quince minutos.

**Artículo 14.** A continuación y a propuesta del Presidente, el Consejo nombrará de entre sus miembros a tres escrutadores.

**Artículo 15.** La votación será secreta y se recibirá en cédulas que cada uno de los consejeros depositarán, por orden de lista, en una urna.

Los escrutadores harán el cómputo manifestando en voz alta el sentido de cada voto, que además se anotará en un registro a la vista del Consejo.

**Artículo 16.** Cuando el número de candidatos sea más de dos y ninguno de ellos obtenga la mayoría calificada de las dos terceras partes de los votos computables que previene el artículo 49 de los Estatutos del Partido, se eliminará al que haya obtenido menor votación en cada ronda, hasta que uno obtenga dicha mayoría o, si esto no sucede, hasta que queden solamente dos candidatos.

**Artículo 17.** Cuando queden o haya sólo dos candidatos, habrá hasta tres rondas de votación y podrá haber nuevos turnos de oradores, en los términos que apruebe el Consejo a propuesta del Presidente. Si en este supuesto tampoco se alcanza la mayoría calificada, el Presidente decretará un receso al término del cual se llevará a cabo una cuarta y última votación. Si en ella ninguno de los dos candidatos resulta electo, se dará por concluida la sesión y dentro de los tres días

hábiles siguientes se expedirá una nueva convocatoria para que vuelva a sesionar el Consejo, dentro de los plazos y con el procedimiento que establece este Capítulo.

**Artículo 18.** Obtenida por un candidato la mayoría calificada, el Presidente lo declarará electo y procederá a tomarle la protesta estatutaria y a darle posesión de su cargo.

**Artículo 19.** La elección de miembros del Comité Ejecutivo Nacional se hará en la sesión del día siguiente al de la que haya elegido al Presidente del Partido.

**Artículo 20.** A propuesta del Presidente, el Consejo determinará el número de miembros que deban integrar el Comité Ejecutivo Nacional y de acuerdo con el artículo 61 de los Estatutos del Partido el Presidente propondrá a las dos terceras partes de los miembros y los consejeros a la otra tercera parte. En caso de que al precisar estas proporciones resulten fracciones decimales, la que sea del medio por ciento o más se elevará a la unidad, y la otra se eliminará. Las personas propuestas deberán ser miembros activos del Partido, con militancia mínima de tres años.

**Artículo 21.** El Presidente presentará la lista de las propuestas que le corresponden y decidirá el proceso bajo el cual se lleve a cabo la elección de la lista mediante:

- a. Lista cerrada en la que el Presidente pondrá a consideración del Consejo exactamente el número de propuestas que le corresponden, en cuyo caso se someterá a votación para su aprobación o rechazo. En caso de ser rechazada, el Presidente propondrá una nueva lista, y/o
- b. Lista excedida en un diez por ciento al número de propuestas que le corresponden, en cuyo caso cada consejero marcará un voto por cada propuesta que seleccione hasta exactamente el número de proposiciones a que tiene derecho el Presidente. Las cédulas que tengan más o menos votos que ese número, serán nulas. Se considerarán electos los propuestos que tengan más votos hasta completar el número correspondiente. Quienes no resulten electos, podrán ser nuevamente propuestos de acuerdo con el artículo siguiente.

**Artículo 22.** Para cubrir la tercera parte de miembros del Comité Ejecutivo Nacional que debe proponer el Consejo, se presentarán ante la Secretaría General las solicitudes de registro, siempre y cuando cada propuesta esté avalada por cinco consejeros y contenga la manifestación de aceptación del propuesto. Cada consejero podrá avalar sólo una propuesta.

**Artículo 23.** A continuación se procederá a elegir a los miembros propuestos por los consejeros mediante cédulas en que se anoten todas las proposiciones registradas y siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 15 de este Reglamento. Los consejeros deberán votar por el número exacto de las propuestas que les corresponden. Las cédulas que tengan más o menos votos que ese número serán nulas.

Se considerarán electos los propuestos que tengan más votos hasta completar el número que corresponde. En caso de empate entre dos o más propuestas, se procederá a una nueva votación entre ellos para lograr la integración final de la lista.

**Artículo 24.** El nuevo Comité Ejecutivo Nacional tomará posesión en sesión ordinaria realizada inmediatamente después de la sesión del Consejo Nacional.

**Artículo 25.** Cuando ocurran vacantes en el Comité Ejecutivo Nacional, el Consejo Nacional, a propuesta del Presidente, podrá designar o en su caso ratificar por mayoría absoluta de votos, al o los sustitutos por el resto del período.

**Artículo 26.** A propuesta del Presidente, el Consejo Nacional resolverá los casos no previstos en estos procedimientos de elección.

## **Capítulo V**

### **De la Aprobación del Plan Trianual de Actividades**

**Artículo 27.** En un plazo no mayor a tres meses después de la elección del Presidente y del Comité Ejecutivo Nacional, el Consejo Nacional deberá sesionar para conocer y, en su caso, aprobar el plan trianual de actividades que el propio Comité Nacional someta a su consideración.

## **Capítulo VI**

### **De los informes del Presidente Nacional**

**Artículo 28.** Anualmente, el Presidente Nacional deberá presentar un informe al pleno del Consejo Nacional acerca de los avances y el cumplimiento de las metas previstas en el plan trianual de actividades.

Al concluir su periodo, el Presidente Nacional deberá presentar al pleno del Consejo Nacional el balance general de su gestión y los logros obtenidos por el Partido en los últimos tres años.

## **Capítulo VII**

### **De la Aprobación de Plataforma y de Participación del Partido en los Procesos Electorales**

**Artículo 29.** Para la aprobación de la plataforma electoral del Partido para las elecciones federales, el Consejo Nacional, a propuesta del Presidente, deberá integrar una comisión redactora de la Plataforma, que será coordinada por el responsable del área de estudios del Comité Ejecutivo Nacional.

**Artículo 30.** A propuesta de la comisión redactora de la Plataforma, el Comité Ejecutivo Nacional decidirá el trámite del proceso de consulta y redacción del



documento.

**Artículo 31.** Concluido el proceso de consulta y redacción, la comisión presentará al pleno del Comité Ejecutivo Nacional el documento preliminar, y de aprobarlo lo enviará con su debida anticipación a los consejeros para su aprobación final en el Consejo Nacional.

**Artículo 32.** El Consejo Nacional analizará y discutirá en subcomisiones temáticas los contenidos de la propuesta de Plataforma. Todos los consejeros deberán participar en una subcomisión.

El Consejo Nacional votará en lo general la propuesta de Plataforma, y solo discutirá y votará en lo particular aquellas reservas que los consejeros hubieren hecho ante la subcomisión respectiva.

La propuesta de Plataforma deberá ser discutida en el pleno de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo 6° de este Reglamento.

**Artículo 33.** La participación del Partido en las elecciones de poderes federales y el establecimiento de las bases para esa participación, será aprobada por el Consejo Nacional a propuesta del Comité Ejecutivo Nacional.

#### **Artículos Transitorios**

**Artículo Primero.** El presente Reglamento entrará en vigor el día 1 de julio del 2002.

**Artículo Segundo.** Se abroga el Reglamento para la Elección del Presidente Nacional y del Comité Ejecutivo Nacional vigente desde el 13 de febrero de 1993.

## **Reglamento de Acción Juvenil**

### **CAPITULO I**

#### **DENOMINACIÓN, MISIÓN, OBJETIVOS, LEMA Y EMBLEMA**

ARTÍCULO 1°. La Organización Juvenil del Partido Acción Nacional es la agrupación de jóvenes mexicanos, que con fundamento en el artículo 11 de los Estatutos Generales del Partido, se integra como grupo homogéneo y se le denomina "Acción Juvenil".

ARTÍCULO 2°. La misión fundamental de Acción Juvenil, es aumentar la inserción y aceptación de Acción Nacional en la juventud mexicana para propiciar el ingreso y militancia de jóvenes dispuestos a capacitarse y participar políticamente dentro de nuestros cuadros partidistas, conforme a lo establecido en los Estatutos Generales, los reglamentos, los Principios de Doctrina y Código de Ética de Acción Nacional, y de esta forma contribuir a la permanencia y desarrollo del Partido en la vida política nacional.

ARTÍCULO 3°. Acción Juvenil tendrá los siguientes objetivos generales:

- a) Consolidar los cuadros juveniles existentes y promover la creación en donde no existan, así como impulsar la formación doctrinaria y política de los jóvenes panistas de todo el país que les permita desarrollar sus cualidades de liderazgo y su vocación de servicio.
- b) Fomentar la participación de los jóvenes en todas las actividades de Acción Nacional, colaborando al buen éxito de las mismas, coordinando siempre su acción a los órganos directivos del partido en su jurisdicción.
- c) Establecer una coordinación permanente entre las secretarías juveniles municipales, estatales y nacional para la definición de los programas de trabajo, la realización de las diversas actividades y el logro de sus objetivos.
- d) Promover la afiliación permanente de jóvenes al PAN.
- e) Organizar actividades específicas para jóvenes, congruentes con los Principios del Partido y coordinadas con los órganos directivos correspondientes.
- f) Establecer relaciones con diversos organismos de la sociedad civil, instituciones o asociaciones juveniles y estudiantiles.

ARTÍCULO 4°. El lema de Acción Juvenil es: "DAR A LA PATRIA ESPERANZA PRESENTE".

El emblema de Acción Juvenil es: una mano derecha de cuatro dedos semiabierto hacia arriba, de contorno color azul y su interior de color blanco. De la palma de la mano brota una flama de color anaranjado con su cúspide inclinada hacia el lado derecho, dividida por una franja transparente al centro. En la parte inferior, debajo de la mano, llevará la leyenda "Acción Juvenil", con una palabra en cada línea.

El uso de este emblema será obligatorio en los impresos y propaganda de las estructuras de Acción Juvenil y por ningún motivo deberá sufrir alteraciones de ninguna índole.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LOS MIEMBROS DE ACCIÓN JUVENIL**

ARTÍCULO 5°. Participan en Acción Juvenil los miembros activos y adherentes del Partido inscritos en el Registro Nacional de Miembros cuya edad sea menor de 26 años.

ARTÍCULO 6°. Los miembros de Acción Juvenil tendrán los derechos y obligaciones siguientes:

I) De los derechos:

- a) Participar en la elección de los secretarios juveniles nacional, estatal y municipal, por sí o por medio de delegados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 y demás relativos del presente Reglamento.
- b) Proponer programas de trabajo a realizar por las secretarías de Acción Juvenil.
- c) Participar en las diversas actividades de formación doctrinaria y capacitación política que organicen las secretarías de Acción Juvenil.
- d) Recibir formación ideológica y capacitación política que les permita desarrollar sus cualidades de liderazgo.
- e) Ser informado oportuna y periódicamente por las Secretarías de Acción Juvenil sobre sus actividades.
- f) Los demás que marquen los Estatutos y reglamentos de Acción Nacional.

II) De las obligaciones:

- a) Dar a conocer los principios de Doctrina y programas de Acción Nacional.
- b) Asistir a las asambleas de Acción Juvenil.
- c) Participar en las secretarías de Acción Juvenil a través de sus diversas

coordinaciones.

- d) Participar en las actividades propias de Acción Juvenil.
- e) Trabajar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos de Acción Juvenil y del Partido.
- f) Las demás que marquen los Estatutos, reglamentos de Acción Nacional y las disposiciones dictadas por los órganos competentes del Partido y de Acción Juvenil.

ARTÍCULO 7°. Los miembros de Acción Juvenil en caso de indisciplina, incumplimiento de sus cargos o infracción de los Estatutos y del presente Reglamento podrán ser sancionados conforme a lo previsto en el artículo 13 de los Estatutos Generales del Partido y el Reglamento sobre la Aplicación de Sanciones.

ARTÍCULO 8°. El trabajo mínimo de los miembros de Acción Juvenil consistirá en:

- a) Asistir a dos cursos de capacitación al año organizados por las secretarías de Acción Juvenil o por los comités del partido, debiendo acreditar su participación en ellos.
- b) Promover el ingreso de nuevos miembros de Acción Juvenil.
- c) Participar activamente en las actividades y campañas electorales del Partido.
- d) Asistir a las asambleas de Acción Juvenil.
- e) Participar en las Reuniones Informativas de las Secretarías de Acción Juvenil.

ARTÍCULO 9°. La membresía en Acción Juvenil se pierde:

- a) Por haber cumplido 26 años de edad, salvo los casos establecidos por el artículo 16 del presente Reglamento.
- b) Por renuncia o haber sido acreedor a la suspensión o exclusión del Partido.

### **CAPITULO III**

#### **DE LA SECRETARÍA DE ACCIÓN JUVENIL**

ARTÍCULO 10. Acción Juvenil se estructura en todo el país mediante las secretarías de Acción Juvenil, las cuales forman parte de los respectivos comités del Partido (Nacional, Estatales o Municipales) y fungen como los órganos ejecutivos juveniles en su respectiva jurisdicción.

Las secretarías de Acción Juvenil deberán coordinar siempre su actividad con su comité correspondiente y con la secretaría de Acción Juvenil del nivel inmediato superior para contribuir en la consecución de los objetivos generales del Partido.

ARTÍCULO 11. El titular de la Secretaría de Acción Juvenil es el representante de la Organización Juvenil del Partido en su respectiva jurisdicción.

ARTÍCULO 12. El Secretario de Acción Juvenil será electo en la Asamblea Juvenil de su jurisdicción de entre los candidatos registrados y aprobados por los comités directivos correspondientes.

ARTÍCULO 13. En circunstancias transitorias y mientras funcione adecuadamente la Secretaría de Acción Juvenil en una entidad o municipio, según sea el caso, el Comité Directivo Estatal o Municipal podrá solicitar a la Secretaría Nacional de Acción Juvenil la no realización de Asamblea.

Si la Secretaría Nacional de Acción Juvenil considera que no hay condiciones para la realización de asamblea, el Comité Directivo correspondiente procederá a realizar una consulta indicativa con los miembros de Acción Juvenil. Una vez consultados, el Comité Directivo correspondiente procederá a la designación tomando en cuenta los resultados

de la consulta indicativa.

Si la Secretaría Nacional de Acción Juvenil considera que no hay condiciones ni para realizar asamblea, ni para realizar una consulta indicativa, el Comité Directivo correspondiente procederá a la designación previa consulta y aprobación de la Secretaría de Acción Juvenil del nivel inmediato superior.

Para tal efecto el Comité correspondiente expedirá el acuerdo de designación a la Secretaría de Acción Juvenil del nivel inmediato superior, el cual deberá contener las circunstancias que la hacen necesaria y el periodo de su vigencia, mismo que no podrá excederse de un año.

En todos los casos el joven designado como secretario juvenil deberá reunir los requisitos que para el efecto se establecen en este reglamento y tendrá las funciones que al mismo correspondan. Al concluir su periodo no podrá ser designado para una segunda ocasión.

En caso de que la Secretaría Nacional de Acción Juvenil considere que hay condiciones para realizar Asamblea, el Comité Directivo deberá convocar a Asamblea conforme a este Reglamento en un plazo no mayor a los sesenta días.

ARTÍCULO 14. Durante su encargo, los secretarios de Acción Juvenil en todo el país serán miembros ex-oficio de su comité directivo correspondiente. El secretario nacional y los secretarios estatales participarán con derecho a voz y voto en el Consejo Nacional y Estatal, respectivamente.

ARTÍCULO 15. Los secretarios serán responsables de los trabajos de Acción Juvenil en su jurisdicción y tendrán los derechos y obligaciones siguientes:

I. De los derechos:

a) Participar en las reuniones del comité y del consejo estatal o nacional, según sea el caso.

b) Designar a los miembros de su secretaría, con la ratificación del comité correspondiente.

c) Coordinar y supervisar el trabajo de todos los miembros de la secretaría juvenil.

d) Representar a Acción Juvenil en todos los eventos a que sea invitado en su calidad de secretario.

e) Presidir las reuniones generales y las asambleas de Acción Juvenil de su jurisdicción.

II. De las obligaciones:

a) Elaborar el plan de trabajo de su secretaría en coordinación con la secretaría de Acción Juvenil inmediata superior y presentarlo para su aprobación al comité directivo correspondiente dentro de los dos primeros meses de su periodo.

b) Mantener comunicación eficaz con la Secretaría de Acción Juvenil superior para presentar iniciativas y asegurar la coordinación adecuada de los trabajos de Acción Juvenil en su jurisdicción con las que se realicen en el ámbito estatal y nacional.

c) Establecer comunicación permanente con el comité directivo correspondiente para coordinar programas y actividades que permitan la consecución de los objetivos generales del partido.

d) Rendir trimestralmente un informe de actividades a su comité directivo correspondiente y enviar una copia a la secretaría juvenil del nivel inmediato superior.

e) Entregar a su sucesor el inventario de los archivos de la secretaría así como los bienes y del estado financiero de la misma.

f) Formular y presentar el informe anual de actividades al Comité Directivo correspondiente, así como a la militancia y publicarlo en el órgano de difusión del Partido y de Acción Juvenil.

g) Remitir las actas de las asambleas juveniles al comité directivo correspondiente para su ratificación y a la Secretaría de Acción Juvenil del nivel superior para su conocimiento.

h) Las demás que marquen los Estatutos, los reglamentos para el Funcionamiento de Órganos Estatales y Municipales, según sea el caso, y demás reglamentos del partido.

ARTÍCULO 16. Los Secretarios de Acción Juvenil electos o designados de todos los niveles, así como los miembros de la secretaría juvenil electos que cumplan los 26 años de edad, permanecerán hasta terminar su periodo.

ARTÍCULO 17. En caso de falta temporal del Secretario de Acción Juvenil, Nacional, Estatal o Municipal, será sustituido por el Coordinador General de su Secretaría, quién gozará de las mismas facultades conferidas por este reglamento.

En caso de falta definitiva del secretario de Acción Juvenil de cualquier nivel, faltando más de un año para la conclusión del periodo, el coordinador general convocará a asamblea en un plazo no mayor a 90 días. En caso de faltar menos de un año, el coordinador general concluirá el periodo.

La falta temporal se considerará por una ausencia justificada del cargo de hasta dos meses, salvo que la gravedad del motivo de la ausencia requiera un tiempo mayor.

La falta definitiva se considerará por una ausencia injustificada del cargo mayor de los dos meses o por renuncia expresa del secretario.

ARTÍCULO 18. Son atribuciones de las Secretarías de Acción Juvenil:

- a) Ejercer por medio de su secretario o de la(s) persona(s) que estime conveniente la representación de la Organización Juvenil del PAN.
- b) Proponer programas de trabajo para lograr los objetivos de Acción Juvenil, subordinándose al plan general de desarrollo del partido.
- c) Mantener relación con las organizaciones de la sociedad civil, instituciones juveniles y grupos estudiantiles.
- d) Organizar y convocar a los encuentros y reuniones de Acción Juvenil.
- e) Desarrollar programas dedicados a promover la participación y la formación cívico-política de los menores de 18 años.

ARTÍCULO 19. Además de cumplir con los requisitos señalados en los artículos 22, 29 y 36 del presente reglamento, los candidatos a la secretaría nacional, estatal o municipal de Acción Juvenil, deberán presentar al momento de su registro:

- a) Plan de trabajo para el periodo correspondiente.
- b) Currículum Vitae.
- c) Carta de aceptación de su candidatura, explicando los motivos de su postulación.
- d) Carta que exprese su obligación de trabajar conforme a lo establecido en los Estatutos Generales y demás reglamentos del Partido, en coordinación con el comité directivo correspondiente.
- e) Firmas de miembros activos de Acción Juvenil de apoyo a su candidatura. En todos los casos la relación deberá contener nombre, firma y clave del Registro Nacional de Miembros del joven que le apoya. En el caso de candidatura a la Secretaría Nacional se necesitarán 100 firmas; para las secretarías estatales y municipales, el número equivalente al diez por ciento del total de miembros activos de Acción Juvenil en el padrón correspondiente, elevando a la unidad la fracción superior a 0.5, sin que estas excedan a 40 firmas en el caso de Secretario Estatal y a 10 firmas en el caso de Secretario Municipal.
- f) En el caso de candidatura a la Secretaría Nacional y a las Secretarías Estatales, además deberán presentar el orden y nombre de los integrantes de la planilla que lo acompañan. La planilla estará integrada por cuatro miembros.

## **CAPITULO IV**

### **DE LA SECRETARIA NACIONAL DE ACCIÓN JUVENIL**

ARTÍCULO 20. La Secretaría Nacional de Acción Juvenil es el órgano rector de la Organización Juvenil del PAN. Tendrá su residencia en la sede del Comité Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 21. Además de las señaladas en el artículo 18, son atribuciones de la Secretaría Nacional:

a) Constituir las coordinaciones de trabajo que estime convenientes para llevar a cabo las actividades programadas, teniendo como mínimo las siguientes:

1. General,
2. Organización
3. Vinculación Social,
4. Formación y Capacitación,
5. Comunicación,
6. Acción Política,
7. Relaciones Internacionales,
8. Fortalecimiento Municipal y
9. Mujeres.

Los titulares de estas coordinaciones deberán ser miembros de la Secretaría Nacional.

b) Ejercer el presupuesto que le sea asignado por el Comité Ejecutivo Nacional.

c) Convocar a la reunión nacional de secretarios estatales de Acción Juvenil por lo menos dos veces al año.

d) Reunirse en sesión ordinaria una vez cada dos meses, y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario.

e) Impartir los cursos de Líderes Juveniles I, II y III, Líderes en Campaña y Líderes Estudiantiles por sí o por medio de capacitadores nacionales debidamente acreditados por la Secretaría Nacional de Acción Juvenil, y mantener un registro pormenorizado de dichos cursos y capacitadores.

f) Publicar el órgano oficial de difusión de Acción Juvenil.

g) Mantener relación con las demás secretarías del CEN y con los comités directivos estatales del partido, así como con los diversos organismos juveniles y estudiantiles.

h) Mantener relación, previa autorización del partido, con los diversos organismos internacionales juveniles, en particular con aquellos que sean afines a los principios de Acción Nacional.

ARTÍCULO 22. Para ser Secretario Nacional de Acción Juvenil se necesita:

a) Acreditar ser miembro activo del partido y de Acción Juvenil con una antigüedad de tres años.

b) Tener sus derechos a salvo como miembro activo del partido y de Acción Juvenil.

c) Acreditar su asistencia a los cursos de Líderes Juveniles I, II y III.

ARTÍCULO 23. El periodo de funciones del Secretario Nacional de Acción Juvenil será de tres años sin posibilidad de reelección.

ARTÍCULO 24. Los miembros de la planilla que acompañen al candidato a la Secretaría Nacional deberán cumplir los mismos requisitos que para ser Secretario Nacional, salvo el tiempo de militancia que será de dos años de antigüedad. En la integración de las planillas deberá observarse la equidad de género.

ARTICULO 25. La Secretaría Nacional estará integrada por no menos de 15 y no más de 20 miembros, entre los que se encontrarán los miembros de la planilla a que se refieren los artículos 19, inciso f), 24 y 66 del presente Reglamento, más los miembros ex officio a que se refieren los artículos 39 y 45. Todos ellos deberán acreditar dos años de militancia como miembro activo en edad juvenil y su asistencia a los Cursos Líderes Juveniles I, II y III, Todos los miembros de la Secretaría Nacional deberán ser ratificados por el Comité Ejecutivo Nacional en los 45 días siguientes a la elección o designación del Secretario Nacional.

En el caso de ausencias o renunciaciones de miembros de la Secretaría, el Secretario Nacional podrá proponer la sustitución de miembros, con la ratificación del Comité Ejecutivo Nacional. Se considera como ausencia tres faltas consecutivas a las sesiones de la Secretaría.

Se podrán realizar las sustituciones necesarias hasta antes del momento en que el Comité Ejecutivo Nacional haya expedido la Convocatoria para celebrar la Asamblea Nacional Juvenil.

## **CAPITULO V**

### **DE LAS SECRETARIAS ESTATALES DE ACCIÓN JUVENIL**

ARTÍCULO 26. Las Secretarías Estatales de Acción Juvenil son el órgano rector de la Organización Juvenil del PAN en su entidad. Tendrán su residencia en la sede del Comité Directivo Estatal respectivo.

ARTÍCULO 27. Además de las señaladas en el artículo 18, son atribuciones de la Secretaría Estatal:

a) Constituir las coordinaciones de trabajo que estime convenientes para llevar a cabo las actividades programadas, teniendo como mínimo las siguientes:

1. General,
2. Organización,
3. Vinculación Social.
4. Formación y Capacitación,
5. Comunicación,
6. Acción Política,
7. Acción Estudiantil y
8. Mujeres.

Los titulares de estas coordinaciones deberán ser miembros de la Secretaría Estatal.

b) Ejercer el presupuesto que le sea asignado por el Comité Directivo Estatal.

c) Reunirse en sesión ordinaria por una vez al mes, y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario.

d) Convocar a la reunión estatal de secretarios municipales de Acción Juvenil por lo menos tres veces al año.

e) Impartir en su estado los cursos de Líderes Juveniles I, II y III, en los términos del inciso e) del artículo 21 del presente Reglamento.

f) Mantener relación con las demás secretarías estatales y con los comités directivos municipales del partido, así como con diversos organismos de la sociedad civil, instituciones juveniles y estudiantiles.

ARTÍCULO 28. Para ser Secretario Estatal de Acción Juvenil se necesita:

a) Acreditar ser miembro activo del partido y de Acción Juvenil con una antigüedad de dos años.

- b) Tener sus derechos a salvo como miembro activo del partido y de Acción Juvenil.
- c) Acreditar su asistencia a los cursos de Líderes Juveniles I, II y III.

ARTÍCULO 29. El periodo de funciones de los secretarios estatales de Acción Juvenil será de dos años y tendrán posibilidad de ser reelectos por una sola vez, siempre y cuando su edad sea menor a 26 años al día de la elección.

ARTÍCULO 30. Los integrantes de la planilla que acompañen al candidato a la Secretaría Estatal deberán cumplir con los mismos requisitos para ser Secretario Estatal, salvo la acreditación al Curso Líderes Juveniles III y el tiempo de militancia que será de un año de antigüedad. En la integración de las planillas se deberá observarse la equidad de género.

ARTÍCULO 31. La Secretaría Estatal estará integrada por no menos de 10 y no más de 15 miembros, entre los que se encontrarán los miembros de la planilla a que se refieren los artículos 19 inciso f), 30 y 72 del presente Reglamento, más los miembros ex officio a que hace referencia el artículo 41. Todos deberán acreditar ser miembros activos del partido en edad juvenil y su asistencia a los Cursos Líderes Juveniles I y II.

Todos los miembros de la Secretaría Estatal deberán ser ratificados por el Comité Directivo Estatal en los 30 días siguientes a la elección o designación del Secretario Estatal.

En el caso de ausencias o renunciaciones de miembros de la Secretaría, el Secretario Estatal podrá proponer la sustitución de miembros, con la ratificación del Comité Directivo Estatal.

Se considera como ausencia tres faltas consecutivas a las sesiones de la Secretaría.

Se podrán realizar las sustituciones necesarias hasta antes del momento en que el Comité Directivo Estatal haya expedido la Convocatoria para celebrar la Asamblea Estatal Juvenil.

## **CAPITULO VI**

### **DE LAS SECRETARIAS MUNICIPALES DE ACCIÓN JUVENIL**

ARTÍCULO 32. Las Secretarías Municipales de Acción Juvenil son el órgano rector de la Organización Juvenil del PAN en su municipio. Tendrán su residencia en la sede del Comité Directivo Municipal respectivo.

ARTÍCULO 33. Además de las señaladas en el artículo 18, son atribuciones de las secretarías municipales de Acción Juvenil:

a) Constituir las coordinaciones de trabajo que estime convenientes para llevar a cabo las actividades programadas, teniendo como mínimo las siguientes:

1. Coordinación General,
2. Organización,
3. Formación y Capacitación,
4. Comunicación,
5. Acción Política.

Los titulares de estas coordinaciones deberán ser miembros de la Secretaría Municipal.

b) Ejercer el presupuesto que le sea asignado por el Comité Directivo Municipal.

c) Convocar a reunión de la secretaria municipal de Acción Juvenil por lo menos una vez al mes.

d) Realizar con todos los miembros de Acción Juvenil las reuniones generales de información por lo menos dos veces al mes.

e) Mantener estrecha relación con las demás secretarías municipales y con el comité directivo municipal del partido, así como con diversos organismos de la sociedad civil,



instituciones juveniles y estudiantiles.

f) Promover y supervisar el funcionamiento de Acción Juvenil en los sub comités.

ARTÍCULO 34. Para ser Secretario Municipal de Acción Juvenil se necesita:

a) Acreditar ser miembro activo del partido y de Acción Juvenil con una antigüedad de seis meses.

b) Tener sus derechos a salvo como miembro activo del partido y de Acción Juvenil.

c) Acreditar su asistencia al curso de Líderes Juveniles I y II de Acción Juvenil.

ARTÍCULO 35. El periodo de funciones de los secretarios municipales de Acción Juvenil será de dos años y tendrán posibilidad de ser reelectos por una sola vez, siempre y cuando su edad sea menor de 26 años al día de la elección.

ARTÍCULO 36. Las secretarías municipales estarán integradas por no menos de 5 y ni más de 10 miembros, los cuales deberán acreditar ser miembros activos del partido en edad juvenil y su asistencia al Curso Líderes Juveniles I.

Todos los miembros de las secretarías municipales deberán ser sometidos a la ratificación por el Comité Directivo Municipal correspondiente, en un plazo no mayor de 30 días después del día de la elección o designación del Secretario Municipal de Acción Juvenil.

## **CAPÍTULO VII**

### **DEL CONSEJO NACIONAL DE ESTUDIANTES**

ARTÍCULO 37. Para promover y difundir la doctrina de Acción Nacional en los centros educativos, la Secretaría Nacional de Acción Juvenil establecerá el Consejo Nacional de Estudiantes. El Consejo Nacional de Estudiantes sesionará cuando menos dos veces al semestre.

ARTÍCULO 38. El Consejo Nacional de Estudiantes estará presidido por el Secretario Nacional de Acción Juvenil y contará con un consejero nacional por entidad federativa, quien será designado de acuerdo a las bases que establezca la Secretaría Nacional de Acción Juvenil. Este consejero deberá comprobar tener liderazgo estudiantil en su centro de estudios.

ARTÍCULO 39. El Consejo Nacional de Estudiantes designará de entre sus miembros al Secretario General, quien dará seguimiento y cumplimiento a los acuerdos del propio Consejo y participará, como miembro ex officio con voz y voto, en la Secretaría Nacional de Acción Juvenil.

ARTÍCULO 40. Para descentralizar las funciones del Consejo Nacional de Estudiantes, las Secretarías Estatales conformarán el Capítulo correspondiente a su entidad federativa. Este Capítulo será presidido por el Secretario Estatal de Acción Juvenil y contará con la representación de los centros educativos de la entidad, según los lineamientos que establezca el Consejo Nacional Estudiantil. El consejero nacional de cada entidad federativa fungirá como Secretario General del capítulo respectivo.

ARTÍCULO 41. Los consejeros nacionales por entidad federativa serán miembros ex officio de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil correspondiente y participarán con voz y voto.

ARTÍCULO 42. El Consejo Nacional Estudiantil establecerá los lineamientos para su

organización y funcionamiento, mismos que deberán ser aprobados por la Secretaría Nacional de Acción Juvenil.

## **CAPITULO VIII**

### **DE LOS GRUPOS HOMOGÉNEOS**

ARTÍCULO 43. Para fomentar la vinculación con la sociedad y la propagación de la doctrina del PAN entre los jóvenes, la Secretaría Nacional de Acción Juvenil podrá crear los grupos homogéneos que considere pertinentes.

ARTÍCULO 44. Los grupos homogéneos contarán con la directiva y la estructura que establezca la Secretaría Nacional de Acción Juvenil. Su designación y renovación se realizará conforme a las bases que establezca la propia Secretaría Nacional de Acción Juvenil.

ARTÍCULO 45. Los dirigentes de cada grupo homogéneo reconocido por la Secretaría Nacional de Acción Juvenil serán miembros ex officio de la misma y contarán con voz y voto, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 25 del presente reglamento.

## **CAPÍTULO IX**

### **DE LAS ASAMBLEAS DE ACCIÓN JUVENIL**

ARTÍCULO 46. Corresponde a las Asambleas de Acción Juvenil:

- a) Elegir al Secretario de Acción Juvenil correspondiente.
- b) Recibir el informe del secretario saliente.

ARTÍCULO 47. La Asambleas de Acción Juvenil serán convocadas por el secretario de Acción Juvenil antes de concluir su periodo, previa autorización del comité correspondiente. La convocatoria determinará:

- a) Fecha
- b) Lugar
- c) Orden del día

En el caso de expedición de normas complementarias, el comité correspondiente deberá enviarlas para su autorización al Comité Ejecutivo Nacional, según lo establece el artículo 35 de los Estatutos Generales del Partido.

ARTÍCULO 48. El orden del día deberá contener como mínimo los siguientes puntos:

- a) Registro de delegados,
- b) Bienvenida,
- c) Honores a la Bandera,
- d) Inauguración,
- e) Informe del secretario juvenil saliente,
- f) Declaración del Quórum,
- g) Presentación de candidatos,
- h) Mensaje y presentación del plan de trabajo de cada uno de los candidatos,
- i) Votación,
- j) Toma de protesta del candidato electo,
- k) Mensaje final,

- l) Himno del partido
- m) Clausura.

ARTICULO 49. Para la organización, coordinación, realización y seguimiento de las campañas en el proceso de elección, se constituirá la Comisión Electoral, misma que se encontrará instalada al día de la publicación de la Convocatoria, y concluirá sus funciones cuando sea ratificada la Asamblea de Acción Juvenil por el Órgano Directivo.

ARTÍCULO 50. Serán delegados numerarios en las asambleas de Acción Juvenil:

a) Todos los miembros activos que, cumpliendo con la edad especificada en el artículo 5º, tengan una antigüedad mínima de tres meses como miembros activos al día de la Asamblea, que cuenten con sus derechos a salvo, y que expresen su deseo de participar como tales y se registren en tiempo y forma.

b) Los miembros de la secretaría de Acción Juvenil de la jurisdicción correspondiente.

Además de los delegados numerarios, podrán asistir a las asambleas, sólo con derecho a voz, los miembros activos que no se acreditaron como delegados y los miembros adherentes. Las personas que asistan con el carácter de observadores no tendrán derecho ni a voz ni a voto, y tendrán un lugar específico dentro del recinto en donde se lleve a cabo la asamblea.

ARTICULO 51. En el caso de las asambleas estatales y municipales, el registro de candidatos a Secretario de Acción Juvenil quedará abierto con la publicación de la convocatoria para la celebración de la asamblea juvenil respectiva y se cerrará quince días antes de la fecha señalada para su realización.

El registro se hará ante el Secretario General del Órgano Directivo correspondiente o ante quien este designe, y con la presencia del Secretario Juvenil si lo hubiere, por escrito y presentando los requisitos solicitados en los artículos 19, 22, 28 y 34 del presente reglamento, en los formatos que para tal efecto emita el Órgano Directivo.

La Comisión Electoral sesionará al día siguiente del cierre de registro de candidatos quien aprobará las candidaturas o en su defecto notificará de manera inmediata a los aspirantes, los documentos o requisitos faltantes para que a más tardar en veinticuatro horas sean subsanados bajo pena de desechar la candidatura.

Aquellos que sean miembros con cartera o funcionarios de un órgano directivo del Partido o de Acción Juvenil, sólo podrán registrarse como candidatos luego de solicitar licencia o renunciar al cargo que ocupan.

ARTÍCULO 52. Las Asambleas Nacional o Estatal, procederán cuando estén presentes por lo menos más de la mitad de las delegaciones acreditadas en tiempo y forma.

Se tendrán por presentes las delegaciones cuando se registren más de la mitad de sus delegados acreditados.

El voto de las delegaciones será computable cuando lo ejerzan, por lo menos, la mayoría de sus miembros registrados.

En el caso de las asambleas municipales deberán estar presentes más de la mitad de los delegados acreditados en tiempo y forma.

Ninguna votación será válida si no esta integrado el quórum establecido tal como se establece en el presente artículo.

ARTÍCULO 53. Una vez cerrado el registro de delegados, el presidente de la Asamblea informará a la misma si existe quórum conforme a lo establecido en los artículos 50, 52, 62 al 64, 69, 70, 76 y 77 del presente Reglamento y procederá a declarar formalmente instalada la asamblea y a desahogar el orden del día.

ARTÍCULO 54. La votación se recibirá por delegación en urnas transparentes. El voto se expresará en forma secreta mediante cédulas, las cuales contendrán los nombres de los candidatos.

Los delegados depositarán en la urna correspondiente a su estado o municipio las cédulas de votación.

ARTÍCULO 55. En la asamblea nacional y asambleas estatales, los votos de cada delegación se computarán proporcionalmente al número de miembros que la integren, de acuerdo con la fracción primera de los artículos 65 y 71 del presente Reglamento, según sea el caso.

En las asambleas municipales el voto de los delegados numerarios será directo.

ARTÍCULO 56. Para que un candidato sea electo, deberá obtener más de la mitad de los votos computables al momento de la votación. No se considerarán como computables los votos nulos ni las abstenciones.

Si después de la votación ninguno de los candidatos obtuviera más de la mitad de los votos, los candidatos que obtengan una votación menor a la del tercer lugar, quedarán sin posibilidad de seguir en la contienda y se procederá a una segunda votación.

Si en la segunda votación ninguno de los tres candidatos obtiene más de la mitad de los votos, se retirará el que haya obtenido menor votación y se procederá a una tercera ronda.

Si desde la primera votación solamente hubiere tres candidatos, el que obtenga la menor votación no podrá participar en la segunda ronda.

Si en la segunda ronda, habiendo dos candidatos, ninguno de ellos obtiene más de la mitad de los votos se procederá a una tercera ronda.

Si en la tercera ronda, ninguno de los dos candidatos obtiene dicha cantidad de votos, se procederá a una última ronda.

ARTÍCULO 57. Si al término de la última votación ninguno de los candidatos obtiene más de la mitad de los votos, ni declinare alguno de ellos, el comité correspondiente procederá a la designación del Secretario de entre los contendientes considerando el sentido de la votación.

Si el sentido de la votación no se puede determinar por estar empatada, se procederá conforme al artículo 13 del presente reglamento.

ARTÍCULO 58. Siempre que quede un solo candidato se procederá a votación económica. De no obtener más de la mitad de los votos se procederá a designación conforme a lo establecido en el artículo 13 del presente reglamento.

ARTÍCULO 59. Cuando únicamente se registren dos candidatos, habrá hasta tres rondas de votación aplicándose lo establecido en los artículos 57 y 58.

## **CAPÍTULO X**

### **DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE ACCIÓN JUVENIL**

ARTÍCULO 60. La Asamblea Nacional de Acción Juvenil se reunirá cada tres años, siendo convocada previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional.

Dicha convocatoria deberá ser expedida con una anticipación mínima de 60 días a la fecha de conclusión del periodo de la Secretaría Nacional de Acción Juvenil. La

convocatoria será comunicada a todos los miembros de Acción Juvenil por conducto de las Secretarías Estatales y Municipales, debiendo ser publicada en los órganos de difusión del partido.

ARTÍCULO 61. El periodo para la acreditación de delegados a una asamblea nacional se iniciará el día de la publicación de la convocatoria y concluirá el décimo día, inclusive, anterior a la celebración de la asamblea.

ARTÍCULO 62. La Asamblea Nacional de Acción Juvenil estará integrada por las delegaciones estatales acreditadas y por la Secretaría Nacional.

ARTÍCULO 63. Para efectos de la Asamblea Nacional, los secretarios estatales deberán acreditar a sus delegados ante la Secretaría Nacional de Acción Juvenil en el término establecido por la convocatoria correspondiente.

En caso de ausencia de éstos lo podrá hacer el Comité Directivo Estatal.

ARTÍCULO 64. El secretario de Acción Juvenil será quien presida la Asamblea. En su ausencia la presidirá el coordinador general de la Secretaría Nacional de Acción Juvenil si lo hubiere. A falta de éste, quien designe el Comité Ejecutivo Nacional.

La Asamblea Nacional de Acción Juvenil se integrará y sus decisiones serán válidas cuando estén presentes:

- a) El delegado del Comité Ejecutivo Nacional,
- b) El Presidente de la Asamblea, y
- c) Más de la mitad de las delegaciones acreditadas de acuerdo a la convocatoria y al presente Reglamento.

ARTÍCULO 65. Para la votación de la Asamblea Nacional, se aplicarán los siguientes criterios:

I. Cada delegación tendrá 3 votos cuando su número de delegados sea de 10 miembros más un voto por cada 5 delegados:

10 delegados corresponderá 3 votos.

De 11 a 15 delegados corresponderán 4 votos.

De 16 a 20 delegados corresponderán 5 votos.

De 21 a 25 delegados corresponderán 6 votos.

De 26 a 30 delegados corresponderán 7 votos.

De 31 a 35 delegados corresponderán 8 votos.

De 36 a 40 delegados corresponderán 9 votos.

Y así sucesivamente.

II. El mínimo de delegados que podrá acreditar cada Secretaría Estatal de Acción Juvenil o su comité directivo será de 10 y les corresponderá únicamente un voto por delegación.

III. En caso de que una delegación se acredite con menos de 10 miembros podrá participar en la asamblea únicamente con voz pero sin derecho a voto.

IV. La delegación de la Secretaría Nacional de Acción Juvenil estará integrada según el Artículo 25 de este Reglamento y tendrá un número de votos equivalente al promedio de los votos de las delegaciones presentes en la asamblea, pero el porcentaje de su voto delegacional no podrá exceder del 10% del total de los votos delegacionales computables al momento de la votación.

ARTÍCULO 66. El secretario electo deberá integrar como miembros de la Secretaría Nacional al primer y segundo integrante de la planilla del candidato que haya ocupado el segundo lugar.

Para el caso de que sea candidato único, el secretario nacional de Acción Juvenil electo deberá escoger a los dos integrantes que completarán la planilla de entre los delegados numerarios registrados en tiempo y forma.

## **CAPÍTULO XI**

### **DE LAS ASAMBLEAS ESTATALES DE ACCIÓN JUVENIL**

ARTÍCULO 67. La Asamblea Estatal de Acción Juvenil se reunirá cada dos años, siendo convocada por el Secretario Estatal de Acción Juvenil, previa autorización del Comité Directivo Estatal.

Dicha convocatoria deberá ser expedida con una anticipación mínima de 30 días a la fecha de conclusión del periodo de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil. La convocatoria será comunicada a todos los miembros de Acción Juvenil por conducto de las Secretarías Estatales y Municipales, debiendo ser publicada en los órganos de difusión del partido.

En casos extemporáneos el Comité Directivo Estatal podrá convocar a asamblea estatal de Acción Juvenil.

ARTÍCULO 68. El periodo para la acreditación de delegados a la asamblea se iniciará el día de la publicación de la convocatoria y concluirá el quinto día anterior a la celebración de la asamblea.

ARTÍCULO 68. La Asamblea Estatal de Acción Juvenil estará integrada por las delegaciones municipales acreditadas y por la Secretaría Estatal.

La acreditación de delegados corresponderá a los secretarios municipales de Acción Juvenil.

ARTÍCULO 70. El secretario de Acción Juvenil será quien presida la Asamblea. En su ausencia la presidirá el coordinador general de la Secretaría Juvenil Estatal si lo hubiere. A falta de éste, quien designe el Comité Directivo Estatal.

La Asamblea de Acción Juvenil se integrará y sus decisiones serán válidas cuando estén presentes:

- a) El delegado del Comité Directivo Estatal,
- b) El presidente de la asamblea,
- c) Más de la mitad de las delegaciones acreditadas de acuerdo a la convocatoria y al presente reglamento, o la tercera parte de las delegaciones de las estructuras municipales que por su membresía puedan participar en la asamblea, lo que resulte mayor, y
- d) El secretario juvenil del nivel superior o su representante si lo hubiere.

ARTÍCULO 71. En el caso de las asambleas estatales se aplicarán los siguientes criterios:  
I. Cada delegación tendrá 3 votos cuando su número de delegados sea de 5 miembros más un voto por cada 5 delegados:

A 5 delegados corresponderán 3 votos

De 6 a 10 delegados corresponderán 4 votos

De 11 a 15 delegados corresponderán 5 votos

De 16 a 20 delegados corresponderán 6 votos

De 21 a 25 delegados corresponderán 7 votos

De 26 a 20 delegados corresponderán 8 votos

De 31 a 35 delegados corresponderán 9 votos

Y así sucesivamente.

II. El mínimo de delegados que podrá acreditar cada Secretaría Municipal de Acción Juvenil o su comité respectivo, será de 5 y les corresponderán únicamente 3 votos por delegación.

III. En caso de que una delegación se acredite con menos de 5 miembros, podrá participar en la asamblea únicamente con derecho a voz pero sin voto.

IV. La delegación de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil estará integrada según el Artículo 31 de este Reglamento y tendrá un número de votos equivalente al promedio de los votos de las delegaciones presentes en la asamblea, pero el porcentaje de su voto delegacional no podrá exceder del 10% del total de los votos delegacionales computables al momento de la votación.

ARTÍCULO 72. El secretario electo deberá integrar como miembros de la Secretaría Estatal al primer y segundo integrante de la planilla del candidato que haya ocupado el segundo lugar.

Para el caso de que sea candidato único, el secretario estatal de Acción Juvenil electo deberá escoger a los dos integrantes que completarán la planilla de entre los delegados numerarios registrados en tiempo y forma.

## **CAPÍTULO XII**

### **DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DE ACCIÓN JUVENIL**

ARTÍCULO 73. Las Asambleas Municipales deberán ser convocadas cada dos años por el secretario municipal de Acción Juvenil previa autorización de su comité directivo, con una anticipación de 30 días a la fecha de la conclusión del periodo de la Secretaría Municipal de Acción Juvenil. Dicha comunicación deberá hacerse por correo directo, telegrama o cualquier otro medio escrito.

Sólo se podrán autorizar convocatorias para Asambleas cuando en el municipio se cuente con un mínimo de 15 miembros activos de Acción Juvenil, de acuerdo al Padrón del Registro Nacional de Miembros.

ARTÍCULO 74. Las Asambleas Municipales de Acción Juvenil podrán celebrarse solamente cuando se hayan acreditado como Delegados más de la mitad de los miembros activos que cuenten con sus derechos a salvo en el municipio siempre y cuando este número no sea menor a 15 miembros activos.

De no cumplirse estos requisitos, deberá cancelarse la Asamblea. En este caso, se procederá conforme al artículo 13 del presente reglamento.

ARTÍCULO 75. El periodo para la acreditación de delegados a una asamblea municipal se iniciará el día de la publicación de la convocatoria y concluirá el quinto día, inclusive, anterior a la celebración de la asamblea.

ARTÍCULO 76. Las asambleas municipales de Acción Juvenil se integrarán por los miembros de Acción Juvenil acreditados.

En este caso, los miembros de Acción Juvenil solicitarán personalmente su registro como delegados ante su secretario juvenil municipal.

ARTÍCULO 77. El secretario Municipal de Acción Juvenil será quien presida la Asamblea. En su ausencia la presidirá el coordinador general de la Secretaría Juvenil Municipal si lo hubiere. A falta de este, quien designe el Comité Directivo Municipal.

La asamblea de Acción Juvenil se integrará y sus decisiones serán válidas cuando estén

presentes:

- a) El delegado del Comité Directivo Municipal,
- b) El presidente de la asamblea,
- c) Más de la mitad de los delegados acreditados de acuerdo a la convocatoria y al presente reglamento, y
- d) El secretario juvenil del nivel superior o su representante.

## **CAPÍTULO XIII**

### **DE LA REFORMA DEL REGLAMENTO**

ARTÍCULO 78. Para presentar propuestas de reforma al presente Reglamento, la Secretaría Nacional de Acción Juvenil deberá realizar el siguiente procedimiento:

- a) Convocar a todos los miembros de Acción Juvenil por conducto de las secretarías juveniles para que elaboren sus propuestas de reforma.
- b) Las secretarías estatales deberán recabar las propuestas de las secretarías municipales de su entidad y enviarlas a la Secretaría Nacional junto con sus propias propuestas.
- c) Una vez recibidas las propuestas, la Secretaría Nacional formará una comisión redactora que se abocará al análisis de las mismas y en su caso presentará al Comité Ejecutivo Nacional la propuesta de modificación del presente reglamento, atendiendo a lo dispuesto en la fracción IV del Artículo 64 de los Estatutos Generales.

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

#### **PRIMERO**

Este Reglamento entrará en vigor el 4 de julio de 2005, y en consecuencia se abroga el Reglamento de Acción Juvenil aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional en su sesión de 12 de enero de 2001 que se encuentra en vigor desde el 20 de enero de 2001.

#### **SEGUNDO**

Las Asambleas de Acción Juvenil convocadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Reglamento serán reguladas por el Reglamento de Acción Juvenil aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional en su sesión del 12 de enero de 2001.

#### **TERCERO**

La integración de las Secretarías Estatales de Acción Juvenil continuarán siendo reguladas por el artículo 30 del Reglamento de Acción Juvenil del PAN vigente desde el 20 de enero de 2001, hasta en tanto éstas no sean renovadas en los términos de este Reglamento.

#### **CUARTO**

Para el caso del Distrito Federal, siempre que se hable de Secretarías Estatales ó Secretarías Municipales, se entenderá que se habla de la Secretaría Regional o Secretarías Delegacionales, según sea el caso.

El presente Reglamento fue aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional en su sesión ordinaria del día 6 de junio de 2005.



# **Reglamento de las relaciones entre el Partido Acción Nacional y los Funcionarios Públicos de elección postulados por el PAN**

## **CAPITULO I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Los funcionarios públicos de elección popular postulados por el Partido Acción Nacional, deberán desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia y espíritu de servicio, conforme a los principios de doctrina, la plataforma política, los programas de acción y acuerdos tomados por los órganos competentes. Sus relaciones con el partido se regirán conforme a los estatutos y a los reglamentos correspondientes.

Artículo 2. Los Senadores, los Diputados Federales, los Diputados Locales de cada entidad y los integrantes de un mismo ayuntamiento postulados por el Partido Acción Nacional, constituirán un "grupo". El presidente del comité correspondiente designará un coordinador de entre ellos, previa consulta a sus miembros. Las decisiones del grupo se tomarán por mayoría de votos de los asistentes. El coordinador tendrá voto de calidad en caso de empate. Las decisiones obligan a todos los integrantes del grupo, aun a los ausentes.

Las disposiciones del presente reglamento son aplicables, en lo conducente, cuando sólo sea uno el funcionario público de elección postulado por el PAN, el que forme parte de un determinado órgano legislativo o ayuntamiento.

Artículo 3. Para los efectos de este reglamento y en tanto no se modifique la estructura política del Distrito Federal, el comité directivo regional y los comités directivos delegacionales tendrán las mismas facultades y atribuciones que los comités directivos estatales y municipales, respectivamente. Asimismo, cuando se refiera a diputados locales o diputación local se entenderá como diputados a los integrantes a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; gobernador, al jefe de gobierno del Distrito Federal y como funcionarios municipales a los jefes delegacionales.

Artículo 4. Los funcionarios públicos mantendrán comunicación permanente con su comité correspondiente.

Artículo 5. En todo lo relativo al desempeño de su gestión pública, los funcionarios de elección postulados por el PAN mantendrán comunicación institucional con la Secretaría de Acción Gubernamental correspondiente a su respectivo comité, en su caso para recibir directrices, a través del coordinador de su grupo o directamente si la situación lo amerita.

Artículo 6. Son obligaciones de los funcionarios públicos a que se refiere el presente reglamento:

- a. Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia y espíritu de servicio.
- b. Participar en las actividades del partido, mientras no afecten sus obligaciones como funcionarios públicos.
- c. Asistir a las juntas de trabajo, así como a eventos similares que sean citados por los comités respectivos o por la coordinación del grupo.
- d. Los funcionarios públicos que desempeñen un cargo de elección popular

deberán contribuir con una cuota al partido, de acuerdo a sus percepciones netas, incluidas todas las remuneraciones que reciban por el ejercicio de su cargo, después de descontar los impuestos correspondientes, cualquiera que sea la denominación que les dé la entidad pagadora.

e. Cumplir con las demás que establezca el presente reglamento.

## **CAPITULO II**

### **DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS**

#### **Del Presidente de la República y de los Gobernadores**

Artículo 7. El Presidente de la República mantendrá su relación con el Partido Acción Nacional a través del Presidente Nacional o, en su caso, del Comité Ejecutivo Nacional; los gobernadores a través del presidente estatal y en su caso del Comité Directivo Estatal correspondiente y del propio Comité Ejecutivo Nacional.

#### **De los Funcionarios Públicos Municipales**

Artículo 8. Los Presidentes Municipales, los Regidores y los Síndicos se vincularán con el partido a través de su respectivo Comité Directivo Municipal y, en su caso, de su Comité Directivo Estatal.

Artículo 9. Los funcionarios públicos municipales postulados por Acción Nacional, están obligados a:

a. Acudir en consulta a su respectivo comité municipal y en su caso estatal para tomar las decisiones que puedan afectar al partido.

b. Celebrar reuniones previas a las de cabildo con los miembros panistas del ayuntamiento, a fin de unificar criterios y formar estrategias de conjunto.

c. Mantener comunicación con el presidente de su respectivo comité.

d. Informar periódicamente a los miembros del partido de su gestión como funcionario público.

e. Cooperar en las actividades del partido, sin involucrar ni comprometer al personal ni los recursos del gobierno municipal.

## **CAPITULO III**

### **DE LOS DIPUTADOS FEDERALES Y SENADORES**

#### **De la Organización Interna**

Artículo 10. En cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión, los legisladores postulados por el PAN se integrarán en grupo parlamentario (GPPAN), como forma de participación permanente, organizada y eficaz en el desarrollo de las actividades legislativas, en los términos del marco legal y de la normatividad interna de Acción Nacional.

Artículo 11. El grupo parlamentario del PAN en cada una de las Cámaras del Congreso estará encabezado por un coordinador y los subcoordinadores que se requieran. Funcionará por grupos de trabajo, en los que se propiciará la participación de todos los integrantes del grupo.

Artículo 12. Los recursos del grupo se ejercerán a través del Organo de Administración y Tesorería.

## **De la Coordinación General**

Artículo 13. La función de coordinación estará a cargo de un coordinador, quien será sustituido en sus ausencias por el subcoordinador que previamente y para cada caso designe.

Artículo 14. Son atribuciones y responsabilidades del coordinador:

- a. Designar a los subcoordinadores, previa consulta con el Presidente Nacional.
- b. Planear las actividades del grupo sobre la base de una distribución equitativa de las tareas, sometiéndolas a la consideración de sus integrantes, así como dar seguimiento a su cumplimiento.
- c. Determinar la integración de cuantos grupos de trabajo y direcciones internas sean necesarios para el buen desempeño de sus funciones.
- d. Administrar bajo su estricta responsabilidad los recursos humanos, económicos y materiales del grupo, contratar y coordinar al personal necesario para el mejor desempeño de las labores legislativas y administrativas y designar a los funcionarios que les auxilien para tales efectos.
- e. Convocar al grupo para llevar a cabo reuniones ordinarias, extraordinarias y eventos de evaluación.
- f. Resolver, cuando la urgencia del caso no permita consultar a los miembros del grupo, las acciones que estime necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Grupo Parlamentario.
- g. Mantener comunicación con los coordinadores o representantes de otros partidos, así como con funcionarios públicos, de acuerdo con los criterios generales del Comité Ejecutivo Nacional o del partido.
- h. Ser el vínculo entre el grupo parlamentario y los diferentes órganos del partido y coordinarse con el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, en aquellos asuntos que revistan importancia para la consecución de los objetivos del grupo parlamentario y del partido en general.
- i. Propiciar un trabajo coordinado entre los dos grupos parlamentarios del Congreso de la Unión, así como con los diputados locales y con los gobiernos estatales y municipales panistas en los asuntos que lo ameriten.
- j. Coordinar un programa de comunicación social y de proyección de imagen del grupo parlamentario y designar a los legisladores que representen al grupo en actos y tareas de difusión.
- k. Ser vocero del grupo ante los medios de comunicación.
- l. Designar la integración de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión; autorizar los viajes al extranjero de los legisladores miembros del grupo; la incorporación de sus miembros a las comisiones legislativas ordinarias y especiales; y el apoyo de los legisladores a los procesos electorales locales.
- m. Presentar ante el Comité Ejecutivo Nacional un informe semestral de los resultados de la labor del grupo, que incluirá los estados financieros previamente aprobados por el mismo.
- n. Abstenerse de ocupar el cargo de presidente o secretario de las comisiones de dictamen legislativo.

Artículo 15. Son atribuciones y responsabilidades de los subcoordinadores, las siguientes:

- a. Auxiliar al coordinador en el desempeño de sus funciones, asumiendo tareas y facultades que en su caso le delegue.
- b. Coordinar los trabajos de los legisladores del GPPAN adscritos a su área.

## De las Comisiones, los Grupos de Trabajo, Comités y Direcciones

Artículo 16. Los comités del grupo tendrán las siguientes atribuciones:

- a. El comité de orden tendrá a su cargo la prevención y atención de casos de indisciplina.
- b. El comité de vigilancia tendrá a su cargo supervisar que el manejo de los recursos se haga en forma transparente y apegado a las normas.

Cuidará el uso racional y eficiente de los mismos en función de los objetivos establecidos. Revisará mensualmente los informes que le presente el director de administración y tesorería. Dichos informes se presentarán semestralmente al grupo, para su análisis y aprobación.

Los integrantes de este comité no podrán ser miembros de la junta de coordinación.

- c. El comité de comunicación social coadyuvará con la dirección de comunicación social del grupo en la proyección de la imagen pública del GPPAN y al fortalecimiento del proceso de comunicación interna.

d. El comité de enlace con la fundación del grupo, dará seguimiento a los trabajos de asesoría y apoyo que esta institución debe prestar a los legisladores.

- e. Los demás grupos de trabajo y direcciones que se creen en los términos del artículo 14, inciso c, del presente reglamento, tendrán las atribuciones que requieran para el cumplimiento de su objeto.

## **De las Atribuciones y Obligaciones de los Miembros del Grupo Parlamentario**

Artículo 17. Son atribuciones de los miembros del grupo parlamentario:

- a. Formar parte de los grupos de trabajo internos y participar en las discusiones y decisiones del grupo, en los términos de este reglamento.
- b. Recibir información oportuna que les permita contar con los elementos de juicio necesarios para el mejor desempeño de sus funciones.
- c. Conocer semestralmente, por conducto de la comisión de vigilancia, la información sobre el estado que guarda la tesorería y los estados financieros del grupo.
- d. Recibir asesoría especializada para el desempeño de su labor legislativa, según la capacidad del grupo y conforme a su propio presupuesto.
- e. Participar en programas de formación y capacitación que los mantengan actualizados en el ejercicio de su función.
- f. Recibir apoyos para la comunicación y difusión hacia la comunidad, de su propia actividad parlamentaria y la del grupo.

Artículo 18. Son obligaciones de los miembros del grupo parlamentario:

- a. Conocer la función parlamentaria y capacitarse continuamente para cumplir su responsabilidad de legislador.
- b. Asistir puntualmente a las reuniones a que sean convocados por la coordinación del grupo, por la cámara, sus comisiones, así como participar con diligencia en todas las actividades de los citados órganos.
- c. Respetar el procedimiento interno establecido por el GPPAN para la toma de decisiones.
- d. Conducirse con respeto hacia las personas, las instituciones y en particular hacia los colaboradores del grupo, funcionarios de la cámara, así como con tolerancia hacia las distintas expresiones del pensamiento humano.
- e. Mantenerse en comunicación permanente con los comités de su entidad y con la comunidad, a fin de que su participación parlamentaria y la del grupo sea públicamente conocida.
- f. Contribuir al mantenimiento de un clima de camaradería, armonía y amistad dentro del grupo parlamentario.

- g. Rendir un informe anual ante su comunidad, acerca de su actividad legislativa.
- h. Efectuar el pago de cuotas al partido en los términos que señala el presente reglamento.
- i. Cumplir con las demás disposiciones que se deriven del presente reglamento.

## **CAPITULO IV**

### **DE LOS DIPUTADOS LOCALES**

#### **De la Organización Interna**

Artículo 19. Los legisladores postulados por el PAN que formen parte de un Congreso Local integrarán un grupo parlamentario, GPPAN, cuyo objeto es participar de manera permanente, organizada y eficaz en el desarrollo de sus funciones, en los términos del marco legal y estatutario.

Artículo 20. Cada grupo será encabezado por un coordinador, designado conforme a lo establecido por el artículo 2, y según el número de integrantes y necesidades del mismo, por uno o más subcoordinadores.

#### **De la Coordinación Nacional**

Artículo 21. El Coordinador Nacional será designado por el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta del Presidente. Los subcoordinadores serán nombrados por el coordinador nacional tomando en cuenta a los coordinadores de los distintos grupos parlamentarios locales de Acción Nacional. La duración de sus respectivos cargos será de dos años y podrán ser ratificados.

Artículo 22. El Coordinador Nacional tiene como atribuciones y obligaciones las siguientes:

- a. Atender todos aquellos asuntos que correspondan a los congresos locales y que requieran su apoyo.
- b. Facilitar la transmisión de experiencias, prestación de asesoría y apoyos para el mejor desempeño del trabajo legislativo de los grupos parlamentarios, a fin de fortalecer su estructura y lograr un desarrollo integral.
- c. Promover la formación y capacitación continua de los diputados locales y de sus colaboradores, con el fin de profesionalizar el ejercicio legislativo.
- d. Convocar a los Encuentros Nacionales de Diputados Locales que se llevarán a cabo de manera semestral, así como a reuniones extraordinarias, regionales, temáticas, cuando lo considere necesario.
- e. Apoyar las iniciativas, gestiones, propuestas y proyectos de los distintos grupos parlamentarios locales.
- f. Procurar el desarrollo de las estructuras y condiciones de trabajo, mediante el establecimiento de modelos factibles de excelencia, donde cada grupo parlamentario local se fije objetivos y metas propios.
- g. Integrar y mantener actualizada la base de datos de los GPPAN.
- h. Atender los asuntos administrativos de la coordinación nacional de diputados locales.
- i. Presentar al Comité Ejecutivo Nacional informes parciales que se le soliciten y un informe final de su gestión, que incluya un reporte financiero.

#### **De las Coordinaciones de los Grupos Parlamentarios Locales**

Artículo 23. La función de coordinación estará a cargo de un coordinador, designado conforme a lo establecido por el artículo 2, y de uno o más subcoordinadores, en su caso.

Artículo 24. El coordinador deberá estar en comunicación permanente con el presidente del respectivo Comité Directivo Estatal y éste participará como miembro ex officio, con derecho a voz, en las sesiones del mismo.

Asimismo, mantendrá continua comunicación con la Coordinación Nacional de Diputados Locales, asistirá a los encuentros nacionales y demás reuniones a los que sean convocadas por aquélla y cumplirá los acuerdos que en ellas se tomen .

Artículo 25. Son atribuciones y responsabilidades del coordinador:

a. Nombrar al subcoordinador y subcoordinadores, según sea el caso, con la anuencia del presidente del Comité Directivo Estatal.

b. Planear las actividades del grupo sobre la base de una distribución equitativa de tareas, que someterá a la consideración de sus integrantes, así como dar seguimiento a su cumplimiento.

c. Coordinar la elaboración de una agenda legislativa en función de la plataforma política, los problemas de la comunidad y del momento político.

d. Administrar bajo su estricta responsabilidad los recursos humanos, económicos y materiales del grupo, contratar y coordinar al personal necesario para el mejor desempeño de las labores legislativas y administrativas, y designar a los funcionarios que les auxilien para tales efectos.

e. Convocar al grupo a reuniones ordinarias, extraordinarias y eventos de evaluación.

f. Resolver, cuando la urgencia del caso no permita consultar a los miembros del grupo, las acciones que estime necesarias para el cumplimiento de los objetivos del grupo parlamentario.

g. Establecer comunicación con los coordinadores o representantes de otros partidos, así como con funcionarios públicos municipales o de los otros poderes, de acuerdo con los criterios generales que dicte el Comité Directivo Estatal.

h. Procurar el establecimiento de relaciones con organismos sociales.

i. Ser el vínculo entre el grupo parlamentario y los diferentes órganos del partido. Para tal efecto, se coordinará con el presidente del Comité Directivo Estatal en aquellos asuntos que revistan importancia para la consecución de los objetivos del grupo parlamentario y del partido en general.

j. Apoyar a los ayuntamientos de su estado en las áreas normativas y en las demás que lo requieran.

k. Propiciar una estrecha comunicación con la Coordinación Nacional de Diputados Locales.

l. Coordinar un programa de comunicación social y de proyección de imagen del grupo parlamentario y designar a los legisladores que representen al grupo en actos y tareas de difusión.

m. Ser vocero del grupo ante los medios de comunicación.

n. Designar a los integrantes de la Comisión Permanente del Congreso; autorizar los viajes de los legisladores miembros del grupo, tanto en el territorio nacional como en el extranjero; la incorporación de sus miembros a comisiones; y el apoyo de los legisladores a los procesos electorales locales.

o. Presentar al Comité Directivo Estatal un informe semestral de los resultados de la labor del grupo, así como los estados financieros de éste, y enviar copia a la Coordinación Nacional de Diputados Locales.

p. Presentar un informe final de su gestión al Comité Directivo Estatal y a la Coordinación Nacional de Diputados Locales y entregar bajo inventario, al coordinador que lo suceda, los bienes muebles e inmuebles propios del grupo, los recursos financieros de éste, así como su manual de operaciones.

Artículo 26. La función del subcoordinador será auxiliar al coordinador en el desempeño de sus funciones, asumiendo las tareas y facultades que éste le delegue.

El subcoordinador tiene las atribuciones y responsabilidades siguientes:

- a. Auxiliar al coordinador en el desempeño de sus funciones, asumiendo tareas y facultades que en su caso le delegue.
- b. Apoyar al coordinador en el cumplimiento del programa de trabajo del grupo y auxiliarlo en el seguimiento de la operación general del mismo.

### **De las Atribuciones y Obligaciones de los Integrantes de los Grupos Parlamentarios Locales**

Artículo 27. Son atribuciones de los integrantes de los grupos parlamentarios locales:

- a. Formar parte de las comisiones internas y participar en las discusiones y decisiones del grupo, en los términos de este reglamento.
- b. Recibir información oportuna que les permita contar con los elementos de juicio necesarios para el mejor desempeño de sus funciones.
- c. Recibir información sobre el estado que guardan la tesorería y los estados financieros del grupo.
- d. Recibir asesoría especializada para el desempeño de su labor legislativa en forma razonable, según la capacidad del grupo y conforme al presupuesto del mismo.
- e. Participar en programas de formación y capacitación que los mantengan actualizados en el ejercicio de su función.
- f. Recibir apoyos para la comunicación y difusión de su actividad parlamentaria y la del grupo hacia la comunidad.

Artículo 28. Son obligaciones de los miembros de los grupos parlamentarios locales:

- a. Conocer la función parlamentaria y capacitarse continuamente para cumplir su responsabilidad legislativa.
- b. Asistir puntualmente a las reuniones o sesiones a que sean convocados por la coordinación del grupo, por el congreso y sus comisiones, así como participar con diligencia en todas las actividades de los citados órganos.
- c. Respetar el procedimiento interno establecido por el grupo para la toma de decisiones.
- d. Conducirse con respeto hacia las personas, las instituciones y, en particular, hacia los colaboradores del grupo y funcionarios del congreso.
- e. Mantenerse en comunicación permanente con su comité y con la comunidad, a fin de que su participación parlamentaria y la del grupo sea públicamente conocida.
- f. Rendir ante su comunidad un informe anual acerca de su actividad legislativa.
- g. Realizar el pago de cuotas al partido en los términos que señala el presente reglamento.
- h. Solicitar la autorización previa del coordinador para hacer viajes relacionados con su función pública, tanto en el territorio nacional como al extranjero, así como para aceptar comisiones especiales.
- i. Elaborar un informe por escrito de sus actividades legislativas al finalizar cada periodo de sesiones y entregarlo a la coordinación de su grupo parlamentario.

## **CAPITULO V**

### **DE LOS RECURSOS DEL GRUPO Y APORTACIONES DEL PARTIDO**

Artículo 29. Los grupos de funcionarios a que se refiere el presente reglamento, integrarán de sus recursos propios un fondo destinado a cubrir exclusivamente los gastos que el mismo grupo presupueste.

Al finalizar su gestión el grupo deberá entregar bajo inventario los recursos financieros, así como los bienes muebles e inmuebles de su propiedad al siguiente grupo parlamentario del PAN.

Artículo 30. Cada grupo designará de entre sus miembros una comisión de vigilancia, que supervise el manejo de los fondos y revise los informes que el tesorero presentará a los integrantes del grupo para su análisis y aprobación.

Artículo 31. Los funcionarios públicos de elección popular contribuirán al sostenimiento del partido con una cuota mensual calculada con base en las percepciones netas a que se refiere el articulado 6 de este reglamento.

1. Hasta 4 salarios mínimos, exentos.

2. De 5 salarios mínimos en adelante: 10%

El calculo deberá hacerse sobre el total neto de percepciones.

El salario mínimo corresponderá al vigente en su localidad.

Los gastos y viáticos que reciban para fines específicos relacionados con el ejercicio de su función pública, quedarán exentos del pago de cuotas.

Artículo 32. Las cuotas a las que se refiere el artículo anterior serán distribuidas de acuerdo a los siguientes porcentajes:

Miembros de Cabildo 20 80

Gobrnadores 100

Presidente 100

Diputados Locales\* 20 80

Diputados Federales 10 45 45

Senadores 10 45 45

\* El cálculo del porcentaje correspondiente al CDM deberá hacerse en función del porcentaje de votación que se haya obtenido en cada uno de los municipios que conformen el distrito. El porcentaje correspondiente al CDM en el caso de los diputados de representación proporcional se destinará al CDE.

## **TRANSITORIOS**

PRIMERO El presente reglamento entrará en vigor el día 1° de enero del año 2001.

SEGUNDO Se abroga el reglamento de las relaciones entre el Partido Acción Nacional y los Funcionarios Públicos de elección postulados por el PAN, aprobado el 1° de agosto de 1997

# **REGLAMENTO DE MIEMBROS DE ACCIÓN NACIONAL**

## **CAPÍTULO I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Este Reglamento norma los procesos de afiliación, participación y



permanencia de los miembros activos y de los adherentes en el Partido Acción Nacional, así como las atribuciones y responsabilidades que en la materia tengan los órganos involucrados.

También regula la defensa de los derechos de los miembros del Partido ante órganos que lleguen a vulnerarlos.

Se considerará como parte de la normatividad aplicable el Manual de Procedimientos de Afiliación.

Las siguientes abreviaturas significarán:

- a) CEN: Comité Ejecutivo Nacional
- b) CVRNM: Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros
- c) RNM: Registro Nacional de Miembros
- d) CAI: Comisión de Asuntos Internos

**Artículo 2.** La afiliación a Acción Nacional es un acto personal, libre y voluntario del aspirante, que manifiesta su identificación con los principios y programas del Partido y su deseo de contribuir efectivamente al logro de sus objetivos.

En ningún caso la afiliación podrá ser producto de presión, compromiso hacia terceros o promesa de beneficio personal, ni podrá resultar de un acto de adhesión corporativa.

Los órganos competentes del Partido podrán negar cualquier trámite que implique manipulación interesada en la afiliación de aspirantes. Este hecho será considerado como falta grave a la disciplina en los términos de la fracción VI del artículo 13 de los Estatutos, generando responsabilidad para quienes la induzcan.

**Artículo 3.** La incorporación como militante al Partido comienza con la recepción de la solicitud de afiliación por la instancia competente, y concluye cuando queda asentada en el padrón del Registro Nacional de Miembros, adquiriendo validez jurídica para todos los efectos.

El trámite de afiliación deberá concluir en los plazos y términos establecidos, siempre que cumpla con las disposiciones reglamentarias y de procedimiento. La simple recepción de la solicitud de afiliación sólo garantiza el inicio del trámite y no obliga al Partido a la aceptación automática del solicitante como miembro activo o como adherente.

Las responsabilidades por negligencia o descuido en los trámites señalados en los artículos 18 y 21, y los capítulos IV y V de este Reglamento serán considerados para los supuestos previstos en las fracciones I, II y V del artículo 13 de los Estatutos.

Se entenderá que existió negligencia o descuido por parte de las instancias y/o personas encargadas de gestionar los trámites de afiliación, cuando se concluya que en su actuación se omitieron acciones contempladas en el presente Reglamento o el Manual de Procedimientos que causaron algún daño significativo al interés del solicitante, siempre que dichas omisiones hubiesen sido evitables.

Los órganos directivos que conozcan de las faltas referidas en el párrafo anterior estarán obligados a acordar las sanciones para las que tengan atribución o solicitar las mismas a la Comisión de Orden respectiva, según sea el caso. Si la falta es cometida por algún comité directivo, el órgano superior presentará oportunamente el caso a la Comisión de Asuntos Internos competente a efecto de que se determine lo conducente.

**Artículo 4.** La administración del proceso de afiliación en materia de captura y expedición de credenciales podrá delegarse en los órganos directivos estatales mediante la firma del convenio respectivo, que tendrá las características y duración que la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros autorice. La aceptación de miembros activos o la inscripción de adherentes es facultad indelegable del Registro Nacional de Miembros.

El Comité Ejecutivo Nacional es el único facultado, bajo causas justificadas, para autorizar la suspensión temporal del trámite de afiliación a nivel nacional, estatal o municipal, cuando su duración sea de más de 30 y hasta 90 días. Para casos de necesidad plenamente justificada se podrá suspender el trámite en estados y municipios, con la autorización del Registro Nacional de Miembros, por periodos hasta de 30 días en un año, dando cuenta de la decisión a la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros.

**Artículo 5.** Todos los miembros activos tendrán una credencial que acredite su pertenencia al Partido, cuya expedición hará el Comité Ejecutivo Nacional por conducto del Registro Nacional de Miembros o de los comités directivos estatales, de existir el convenio correspondiente.

El formato de la credencial de miembro activo será único en el país y lo determinará el Comité Ejecutivo Nacional.

Las credenciales de adherente podrán expedirse por los comités directivos estatales, una vez que los titulares queden inscritos en el padrón nacional en términos del segundo párrafo del artículo 3 de este ordenamiento. Su formato será único y determinado por dichas instancias previa autorización del Registro Nacional de Miembros. El órgano estatal, mediante acuerdo, podrá delegar la expedición a los comités directivos municipales.

**Artículo 6.** Sólo serán reconocidos como miembros activos o como adherentes del Partido las personas inscritas en el padrón nacional, quienes deberán atender a los programas que sobre actualización de información o depuración convoquen los órganos competentes, siendo causa de baja no satisfacer los requisitos del segundo supuesto.

Únicamente serán válidos los padrones y listados nominales emitidos por el Registro Nacional de Miembros. Las estructuras estatales y municipales podrán manejar bases de datos propias únicamente para efectos de trabajo interno y no determinan la pertenencia al Partido ni el derecho de participar en eventos estatutarios.

Los padrones del Partido estarán disponibles para el uso de los órganos competentes, candidatos y precandidatos en procesos electivos internos, funcionarios públicos electos emanados de Acción Nacional, y de miembros activos con comisiones partidistas específicas cuyo desempeño lo requiera, mediante los protocolos aprobados por la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros para cada caso.

**Artículo 7.** Todos los directivos y funcionarios que estén involucrados con las tareas de afiliación

deberán ser miembros activos. El Registro Nacional de Miembros aceptará las excepciones cuando éstas estén justificadas.

La afiliación debe ser asumida como la prestación de un servicio por quienes tienen la responsabilidad de proporcionarlo, por lo cual deberán ceñirse escrupulosamente a las normas en la materia y atender a los solicitantes con respeto y eficiencia.

En los comités directivos estatales, la actividad de afiliación será auxiliada por un Director y el personal necesario para prestar el servicio eficazmente. Los directores de afiliación de los órganos directivos estatales están obligados a acatar las disposiciones que el Registro Nacional de Miembros les instruya en materia de afiliación. De igual manera estarán obligados los responsables de afiliación en las estructuras municipales.

**Artículo 8.** Los plazos que establece este Reglamento se contarán a partir del día siguiente a aquél en que se realice el acto del que se trata.

Se entenderá que las delegaciones tienen las mismas atribuciones y responsabilidades en

materia de afiliación que los comités directivos municipales, considerando las equivalencias del caso con los comités directivos delegacionales. En su caso aplicará el mismo criterio para las comisiones directivas provisionales y los comités directivos estatales, y el Comité Directivo Regional.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL REGISTRO NACIONAL DE MIEMBROS Y DEL REGISTRO NACIONAL DE MIEMBROS**

**Artículo 9.** La Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros es la instancia del Consejo Nacional facultada por los Estatutos para controlar el funcionamiento del RNM y velar por que su actuación se ajuste a la normatividad vigente.

Según lo dispuesto por el artículo 12 de dicho ordenamiento se integrará por tres miembros electos del Consejo Nacional a propuesta del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, de los cuales uno deberá haber sido Presidente de Comité Directivo Estatal, y por los Secretarios de Formación y Fortalecimiento Interno del CEN, nombrando, de entre sus miembros, a un Coordinador. A su vez dispondrá de un Secretario Técnico para auxiliarla en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 10.** La Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros sesionará, al menos, una vez al mes, y para que funcione válidamente se requerirá la presencia de cuando menos el Coordinador y dos de sus miembros.

Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Coordinador tendrá voto de calidad.

Las convocatorias para las sesiones serán emitidas por el Coordinador a través del Secretario Técnico y deberán incluir los puntos del orden del día a tratar.

**Artículo 11.** Los asuntos que se sometan a consideración de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros, inscritos por un órgano o comisión del Partido, deberán ser analizados y presentados en forma de dictamen, el cual deberá contener lo siguiente:

- a) Planteamiento del asunto y de las cuestiones a resolver;
- b) Propuesta de resolución o resoluciones;
- c) En su caso, consideraciones de los efectos de aceptar una u otra resolución.

Sus resoluciones serán remitidas a la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional para su conocimiento.

**Artículo 12.** La Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Vigilar que el funcionamiento del Registro Nacional de Miembros y de las instancias de afiliación en los estados y municipios se ajusten a la normatividad en la materia, para lo cual conocerá de sus actividades a través de los informes y comparecencias que estime conveniente requerirles;
- b) Revisar el desempeño de los integrantes del RNM y hacer las observaciones que considere necesarias, mediante el mecanismo más adecuado;
- c) Determinar, junto con el Director, las Líneas Generales de Actuación del Registro Nacional de Miembros y supervisar que se respeten;
- d) Cuidar que la inscripción y baja de militantes, trámites de modificación de datos y expedición de credenciales, emisión de padrones y listados nominales, se den en los términos establecidos por los ordenamientos vigentes;

- e) Poner a consideración del CEN las propuestas de Reglamento de Miembros, así como aprobar el Manual de Procedimientos de Afiliación y sus eventuales actualizaciones;
- f) Autorizar las bajas por invalidez de trámite y baja por indisciplina de adherentes, en términos del Capítulo V de este Reglamento;
- g) Resolver los recursos de su competencia y supervisar el cumplimiento de los acuerdos tomados en sus sesiones;
- h) Aprobar los programas y acciones enfocados a mantener actualizada la información del padrón nacional aplicables a nivel nacional, o en estados y municipios en lo particular;
- i) Acordar las medidas extraordinarias que estime pertinentes para garantizar la adecuada prestación del servicio de afiliación;
- j) Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la CVRNM y, junto con el Director, el del RNM, para remitirlos a la aprobación del Comité Ejecutivo Nacional.
- k) Autorizar la entrega de información solicitada por personas o entidades externas al Registro Nacional de Miembros, cuando ello sea procedente.
- l) Realizar el proyecto de presupuesto para el procedimiento de refrendo, para ser presentado al CEN para su análisis y en su caso aprobación e inclusión en el Presupuesto anual del CEN.

**Artículo 13.** El Registro Nacional de Miembros es el órgano técnico del Comité Ejecutivo Nacional responsable de controlar el proceso de afiliación al Partido Acción Nacional en todo el país.

Dependerá administrativamente del CEN, a través de la Secretaría General, al tiempo que subordinará el ejercicio de sus funciones a la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros en los términos del artículo 12 de este ordenamiento.

En su actuación se sujetará a lo establecido por los Estatutos, el presente Reglamento y el Manual de Procedimientos de Afiliación, supervisando además que dicha normatividad sea observada por todas las estructuras directivas y militancia en general.

A su vez atenderá las disposiciones que la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros le dicte en uso de sus facultades.

**Artículo 14.** El Registro Nacional de Miembros tendrá la siguiente estructura orgánica:

- a) Dirección
- b) Área de Atención a los Estados
- c) Área de Informática
- d) Área de Credencialización

El Director del RNM será designado y, en su caso, removido por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional con la aprobación de su pleno.

**Artículo 15.** El Registro Nacional de Miembros, además de las facultades señaladas en los Estatutos y otros reglamentos, tendrá las siguientes funciones:

- a) Recibir y en su caso aceptar las solicitudes de afiliación de los miembros activos y de los adherentes, así como aceptar o, en su caso, rechazar sus trámites de refrendo.
- b) Incorporar al padrón nacional los registros de alta de miembros activos y de los adherentes, excepto casos en que existan convenios de descentralización de captura con los estados, procesar los trámites que modifiquen la información, y ejecutar los trámites de baja;
- c) Supervisar que todas las instancias de afiliación ajusten su actuación a las normas y procedimientos vigentes en la materia, realizando las investigaciones y auditorias de proceso cuando sean necesarias a fin de determinar la existencia de conductas negligentes o dolosas;
- d) Cuidar que la actividad de afiliación se desarrolle en un contexto de eficiencia

administrativa, instruyendo a las áreas de afiliación en la resolución de asuntos problemáticos relacionados y emitiendo disposiciones pertinentes a efectos de conseguirla;

e) Conocer de conflictos y controversias derivados de la afiliación y elaborar los dictámenes correspondientes, así como de los reclamos de solicitantes que se vean afectados en la atención de sus trámites;

f) Tomar las medidas que garanticen la disponibilidad del trámite de afiliación cuando éste no se esté prestando en las instancias facultadas para ello o se haga de manera irregular;

g) Elaborar los proyectos y modificaciones del Reglamento de Miembros de Acción Nacional y del Manual de Procedimientos de Afiliación;

h) Proponer los mecanismos extraordinarios orientados a mantener actualizados los padrones de estados y municipios, así como el padrón nacional;

i) Proponer proyectos encaminados a mejorar la gestión de los procesos de afiliación y servicios derivados;

j) Expedir los listados nominales para procesos de selección de candidatos solicitados por la Comisión de Elecciones, así como para asambleas solicitados por los órganos estatales y municipales. A su vez, expedir los padrones regulares para actualización a las estructuras estatales, mismos que deberán remitir oportunamente a las estructuras municipales;

k) Capacitar y orientar a las áreas de afiliación en los órganos directivos estatales y municipales;

l) Administrar la liga asignada en la página electrónica del Comité Ejecutivo Nacional;

m) Proporcionar la información especial que le sea requerida por medios de comunicación, instituciones académicas, analistas independientes y autoridades con atribuciones, con la aprobación de la CVRNM, y

n) Las demás que señalen los Estatutos, el presente Reglamento, y las que acuerde la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros.

**Artículo 16.** El Registro Nacional de Miembros establecerá sus políticas de trabajo y ejercerá sus funciones regulares con independencia de acción, dentro de los límites que la observancia del artículo 12, en su inciso c) y demás relativos de este ordenamiento le impongan.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LOS ADHERENTES Y DE LOS MIEMBROS ACTIVOS**

**Artículo 17.** Son adherentes del Partido aquellas personas a que se refiere el primer párrafo del artículo 9 de los Estatutos y que hayan obtenido su aceptación por el Registro Nacional de Miembros de acuerdo a lo establecido por este Reglamento y el Manual de Procedimientos de Afiliación.

Los mexicanos residentes en el extranjero que se encuentren registrados en la base respectiva podrán adquirir la adherencia en caso de establecer su domicilio en México, tomándose en cuenta la antigüedad en relación a su inscripción en dicha base. Las disposiciones relativas estarán contenidas en el Manual de Procedimientos de Afiliación.

Para inscribirse como adherente es necesario:

a) Tener 18 años cumplidos al momento de solicitarlo,

b) contar con credencial para votar con fotografía vigente y

c) comprobar su domicilio con documento distinto a la credencial para votar con fotografía.

Si el solicitante ha sido militante de otro partido político o ha pertenecido a alguna organización política con principios contrarios a Acción Nacional, dentro del plazo de 3

años previos a solicitar su ingreso, deberá además acreditar fehacientemente que renunció al partido u organización de que se trate.

**Artículo 18.** La solicitud de adherente se presentará personalmente ante el Comité Directivo Estatal o Municipal con competencia en el lugar de domicilio del solicitante, mediante el llenado del formato correspondiente que estará disponible en sus instalaciones y en la página electrónica del Comité Ejecutivo Nacional. La solicitud también se podrá presentar ante el Registro Nacional de Miembros por los medios que ésta instancia determine para el efecto.

**Artículo 19.** El adherente tendrá derecho a votar en procesos internos para escoger candidatos a puestos de elección popular en términos del Capítulo Cuarto de los Estatutos y del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular. Para ejercer ese derecho tendrá que haber realizado cualquiera de las siguientes actividades:

I. Haber tomado un curso de capacitación o formación, diferente al Taller de Introducción, avalado por la Secretaría de Formación del Comité Ejecutivo Nacional, durante el año previo a la elección constitucional de que se trate;

II. Haber sido funcionario de casilla en la última elección federal o local;

III. Haber sido representante del Partido ante órganos electorales de casilla o general en la última elección federal o local;

IV. Formar parte de la estructura de promoción o defensa del voto del Partido, registrada ante la Secretaría Nacional de Elecciones antes del cierre del listado nominal de electores correspondiente.

Los Comités Directivos Estatales llevarán el registro de tales actividades y las harán del conocimiento oportuno de la Secretaría de Fortalecimiento Interno del CEN, mediante los mecanismos que ésta establezca, a efectos de que sean consideradas para la expedición de los listados nominales de electores correspondientes por el Registro Nacional de Miembros.

Ante la negativa infundada de los comités municipales o estatales de asentar la realización de dichas actividades, el adherente podrá acudir al RNM para solicitar el asiento respectivo, debiendo comprobar fehacientemente la realización de las mismas.

**Artículo 20.** El adherente deberá refrendar anualmente su inscripción y no está obligado a convertirse en activo.

El adherente que acepte algún cargo o responsabilidad en el Partido, deberá responder a los lineamientos de trabajo del órgano inmediato superior.

El adherente que incumpla con las tareas de su encargo, podrá ser retirado de éste o de su comisión partidista, generando antecedentes que condicionen su posterior incorporación como miembro activo, en caso de que así lo solicite.

**Artículo 21.** Son miembros activos del Partido Acción Nacional aquellas personas a que se refiere el artículo 8 de los Estatutos y que, al cumplir los requisitos estipulados por el mismo, hayan sido aceptados como tales por el Registro Nacional de Miembros.

Para solicitar la membresía activa, el interesado deberá:

a) Ser adherente al momento de la presentación de la solicitud; para adherentes que hayan sido miembros de órganos directivos, precandidatos o candidatos de otros partidos, deberán tener un tiempo de adherencia de 18 meses;

b) Presentarse personalmente ante el Comité Directivo Municipal o Estatal con jurisdicción en su lugar de domicilio y llenar la solicitud correspondiente o en forma directa ante el propio Registro Nacional de Miembros a través de los medios que esta instancia

determine para el efecto. El formato estará disponible en los comités directivos y en la propia página electrónica del Comité Ejecutivo Nacional;

c) Acreditar su inscripción en el Registro Federal de Electores o su órgano equivalente;

d) Acreditar el Taller de Introducción al Partido o su equivalente;

e) Aprobar la Evaluación de Ingreso para miembros activos;

f) Presentar comprobante de domicilio distinto a la credencial de elector.

El Taller de Introducción al Partido o su equivalente, deberá impartirse conforme a los lineamientos establecidos por la Secretaría de Formación del Comité Ejecutivo Nacional, y podrán invalidarse por no apegarse a los mismos.

El proceso de acreditación de la Evaluación de Ingreso se realizará conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de Formación del Comité Ejecutivo Nacional.

Los comités directivos estatales y municipales, a través de los secretarios de formación o su equivalente, auxiliarán a la Secretaría de Formación del CEN en los procesos señalados en los dos párrafos anteriores.

**Artículo 22.** Antes de presentar la solicitud, el aspirante deberá obtener el aval de un miembro activo perteneciente al padrón del Partido de la misma entidad federativa en que resida. En ningún caso un miembro activo podrá avalar el ingreso de más de 10 personas por año calendario. Los integrantes de un Comité Directivo Municipal o Estatal no podrán avalar a solicitantes de su mismo municipio de residencia mientras dure el periodo de su encargo.

**Artículo 23.** Se deroga.

**Artículo 24.** Se deroga.

**Artículo 25.** El miembro activo tendrá los derechos reconocidos por la fracción I del artículo 10 de los Estatutos y los ejercerá por el simple hecho de tener refrendada su membresía.

Para votar en procesos internos de selección de candidatos y asambleas, únicamente se ajustará a los tiempos de expedición de los listados nominales, y los requisitos de acreditación y registro que los órganos calificados determinen por conducto de las convocatorias y las normas complementarias correspondientes.

El miembro activo se verá impedido de ejercer sus derechos únicamente cuando medie sanción acordada por la Comisión de Orden respectiva, o por acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional en ejercicio de la atribución que le confiere el último párrafo del artículo 14 de los Estatutos.

**Artículo 26.** Se deroga.

**Artículo 27.** Cuando un miembro activo o un adherente del Partido sea invitado a ocupar un cargo como funcionario público de designación, con responsabilidad equivalente a jefe de departamento o superior, en un gobierno no emanado de Acción Nacional, antes de aceptarlo deberá obtener la autorización del comité directivo correspondiente según el ámbito del cargo.

Si el militante forma parte de ese comité, pedirá autorización al comité directivo inmediato superior.

**Artículo 28.** Los militantes deberán mantener actualizado su domicilio ante el Registro Nacional de Miembros, al tiempo que hace lo propio ante el Registro Federal de Electores o su órgano equivalente. Ambos domicilios serán coincidentes.

Para todos los efectos se entenderá como domicilio del militante aquel que se encuentre asentado ante el Registro Nacional de Miembros.

**Artículo 29.** Los miembros activos que sean designados servidores públicos en los gobiernos emanados del Partido, que por su encargo devenguen una percepción mensual bruta igual o superior a 10 salarios mínimos vigentes en el lugar en que desempeñan el cargo, contribuirán al sostenimiento del comité municipal en el que tengan establecido su domicilio, con el 2% de su percepción después de descontar los impuestos correspondientes; incluidas todas las remuneraciones que reciban por el ejercicio de su cargo cualquiera que sea la denominación que les dé la entidad pagadora.

Los comités directivos municipales podrán solicitar el auxilio de los comités directivos estatales para recaudar la cuota a que se refiere el párrafo anterior. El auxilio deberá acordarse entre los respectivos comités.

Los comités directivos municipales deberán informar a la militancia del uso de los recursos provenientes de las cuotas a que se refiere este artículo.

## **CAPITULO IV**

### **DE LOS TRÁMITES Y SUS GARANTÍAS**

**Artículo 30.** Las instancias que reciban las solicitudes de afiliación, contarán con 15 días para remitirlas a la estructura inmediata superior. El Registro Nacional de Miembros contará con 15 días para otorgar la aceptación y dar de alta los registros en el padrón nacional o, en su caso, rechazar el ingreso.

No se aplicará ningún tipo de requisito para la recepción o su posterior envío que no sean los señalados por las normas y, una vez recibida la solicitud, deberán entregar el comprobante correspondiente al interesado.

El comprobante será la garantía de trámite del solicitante y lo podrá hacer valer en todo momento, respetándose como fecha de alta la señalada en el mismo.

El Registro Nacional de Miembros hará los ajustes que se requieran a lo señalado por el primer párrafo de este artículo en los casos de entidades donde operen sistemas automatizados de afiliación y cuando la solicitud sea presentada en forma directa ante dicha instancia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 18 y 21 de este Reglamento.

**Artículo 31.** Los órganos que recibieron las solicitudes deberán publicar semanalmente en sus estrados los nombres de los solicitantes a efectos de hacerlo del conocimiento de los militantes.

Cada publicación deberá permanecer por lo menos 30 días.

El Registro Nacional de Miembros aprobará las solicitudes que cumplan con los requisitos establecidos por los ordenamientos vigentes y que no se encuentren en los supuestos del Artículo 33 de este Reglamento, procediendo a su incorporación al padrón nacional.

Los solicitantes deberán ser notificados del resultado de su trámite a través de un medio idóneo. Las personas que no hayan sido aprobadas podrán recurrir ante la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros en un plazo no mayor a un año con respecto al llenado de su solicitud.

Si un solicitante no es notificado del resultado de su trámite en un plazo de 60 días, podrá recurrir al órgano directivo inmediato superior al que le extendió el comprobante o al Registro Nacional de Miembros para resolver su situación.

**Artículo 32.** En el caso de aspirantes a miembros activos, los solicitantes deberán tener las constancias de cumplimiento de los requisitos establecidos por los incisos d) y e) del



artículo 21 del presente ordenamiento, antes de requisitar la solicitud del caso. El Taller de Introducción o su equivalente tendrá una vigencia de 2 años y la Evaluación de Ingreso un año, ambas con respecto a la fecha de llenado de la solicitud.

Para cursar el Taller y realizar la Evaluación se deberá tener la condición de adherente.

La Evaluación de Ingreso será calificada en los términos de los lineamientos expedidos por la Secretaría de Formación del CEN.

**Artículo 33.** Los comités directivos que estén inconformes o tengan algún señalamiento sobre la incorporación del solicitante, enviarán el formato respectivo de observaciones al Registro Nacional de Miembros, mediante el cual fundamentan el rechazo del trámite.

Las observaciones a que se refiere el párrafo anterior podrán realizarse en los siguientes casos:

a) Se demuestre fehacientemente que el solicitante se encuentra afiliado a otro partido político, o bien a alguna organización con principios contrarios a los del PAN;

b) Se demuestre fehacientemente que el solicitante hubiere apoyado a otro partido político en la última campaña electoral federal o local, sin autorización del Partido;

c) Se pruebe que ha contravenido lo dispuesto por los artículos 8 y 9 de los Estatutos;

d) Se acredite que en el curso de su trámite se violó alguna norma aplicable;

e) Se compruebe que el solicitante tiene mala fama pública o ha incurrido en actos que le conlleven descrédito público, de manera que su incorporación dañe la imagen del Partido;

f) Se demuestre que el solicitante ha agredido a la institución ó a sus dirigentes o militantes en los últimos tres años, por causas propias de la actividad política de éstos últimos;

g) Se pruebe que el solicitante ha sido condenado por algún delito o se encuentra sujeto a proceso por delito grave;

h) Se acredite dolo o mala fe del solicitante al hacer el trámite.

i) Se pruebe que la solicitud de afiliación ha sido motivada mediante la entrega de recursos

en efectivo, bienes de consumo o servicios; mediante el condicionamiento de un empleo; o mediante cualquier medida que tenga por objeto presionar al solicitante.

j) Se pruebe que se está en el supuesto de afiliación corporativa.

El comité directivo que hace la petición deberá aportar las pruebas respectivas.

El Registro Nacional de Miembros no procesará la solicitud correspondiente de manera precautoria, independientemente del plazo señalado en el artículo 30 de este Reglamento; integrará el expediente; y turnará el dictamen a la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros para su resolución. Este proceso durará un máximo de 60 días, pudiendo desechar la petición de rechazo e incorporar el registro al padrón nacional, o aceptarla y mandar reponer el procedimiento o lo que se determine según la gravedad de la falta que originó la inconformidad.

**Artículo 34.** Los miembros activos y los adherentes deberán realizar el refrendo de su membresía en los términos y condiciones establecidos por la convocatoria y los lineamientos que para el efecto se emita el CEN.

**Artículo 35.** Las personas que hayan sido expulsadas o hayan renunciado públicamente, así como los adherentes que hayan causado baja por efectos del artículo 41 de este Reglamento, en caso de querer incorporarse nuevamente al Partido, deberán realizar el trámite de readmisión.

Para ello, antes de solicitar de nuevo su ingreso como adherentes entregarán a la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional una carta solicitando ser readmitidos, en la que argumentan sus razones para ello.

La CAI integrará el expediente del caso y lo pondrá a consideración del pleno del CEN, quien determinará si se le readmite o no. En caso de que la notificación sea en sentido positivo, el interesado adjuntará una copia de la misma a la solicitud y realizará el trámite de ingreso de manera normal.

Los miembros activos o los adherentes que hayan renunciado, cuando dicha renuncia no sea pública, antes de solicitar nuevamente su ingreso como adherentes deberán remitir oficio, en términos del segundo párrafo de este artículo, a la Comisión de Asuntos Internos del Comité Estatal correspondiente.

Dicha comisión presentará el dictamen respectivo al CDE quien resolverá y notificará de su decisión al interesado. Ya como solicitante de la adherencia adjuntará a su solicitud el comunicado en sentido de aceptación para que forme parte del trámite.

El CEN y los comités directivos estatales dispondrán de un máximo de 60 días para contestar la petición de readmisión.

En caso de ser rechazados en su solicitud de readmisión, los interesados podrán solicitarla de nuevo hasta el término de 3 años.

## **CAPITULO V**

### **DE LAS BAJAS AL PADRÓN Y LA APLICACIÓN DE SANCIONES**

**Artículo 36.** Los miembros activos y, en su caso, los adherentes del Partido causarán baja del padrón nacional por los siguientes motivos:

- a) Expulsión;
- b) Fallecimiento;
- c) Renuncia;
- d) Invalidez de Trámite;
- e) Depuración.
- f) Falta de Refrendo.

El Registro Nacional de Miembros será la única instancia facultada para ejecutar las bajas resultantes de los incisos anteriores, para lo cual requerirá los documentos que determine como garantía para su procesamiento. Las bajas contempladas por los incisos d) y e) se ejecutarán previa autorización de la CVRNM.

La baja representa perder la condición de adherente o de membresía activa que se detentaba y, en caso de obtener una eventual readmisión, no será reconocido derecho o antigüedad alguna con motivo del estatus anterior.

**Artículo 37.** Las personas que fueren expulsadas o que hayan renunciado públicamente, y quieran reincorporarse al Partido, podrán solicitar su readmisión hasta pasados 3 años de ocurrida su baja, en términos del artículo 35 de este Reglamento.

**Artículo 38.** Las renunciaciones deberán presentarse ante el Registro Nacional de Miembros. Se considerará renuncia pública cuando el militante, de manera deliberada, la hace del conocimiento público mediante instancias externas al Partido. Los Comités Directivos deberán informar de lo anterior al Registro Nacional de Miembros.

Las personas que hayan renunciado de manera regular y que deseen reincorporarse al Partido podrán solicitar su readmisión hasta pasado 1 año de ocurrida su baja, en términos del artículo 35 de este Reglamento.

Las renunciaciones serán efectivas a partir de la fecha en que se presenten o se hagan públicas, independientemente de cuándo hayan quedado asentadas en el Registro Nacional de Miembros.

Ninguna renuncia tendrá preeminencia sobre el resultado de un proceso que devenga en

expulsión, a menos que haya sido presentada con anterioridad a iniciado el mismo.

**Artículo 39.** Los comités municipales o estatales podrán solicitar al Registro Nacional de Miembros la Baja por Invalidez de Trámite cuando un registro asentado en el padrón nacional no hubiese cumplido los requisitos para haber sido aceptado.

Sólo se admitirá el recurso cuando la parte peticionaria de la baja demuestre que el trámite en cuestión incurrió en alguno de los supuestos contemplados en el Artículo 33 de este ordenamiento.

Para ello deberá presentarse el caso al RNM a más tardar un año con respecto a la fecha de llenado de la solicitud que originó la alta, siguiéndose todo el procedimiento señalado en el artículo citado en el párrafo anterior, únicamente tomando en cuenta que se trata de un trámite ya incorporado al padrón nacional.

La Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros podrá realizar el procedimiento de oficio cuando conozca de casos que ameriten la aplicación de este tipo de bajas, encargando la elaboración del dictamen correspondiente al RNM y poniéndolo a consideración de su pleno para emitir la resolución respectiva.

Quienes hayan sido dados de baja por invalidez de trámite serán notificados por el RNM por el medio más idóneo y dispondrán de 15 días, a partir de la notificación, para solicitar que se revise la decisión. La CVRNM tendrá 30 días para decidir en definitiva.

**Artículo 40.** La baja por depuración sólo tendrá lugar como resultado de la aplicación de un programa específico acordado por el Comité Ejecutivo Nacional e instruido por el Registro Nacional de Miembros.

Cualquier programa que implique depuración cuidará en todo momento que se respeten las garantías esenciales del procedimiento.

Los miembros activos y los adherentes que no cumplan con dicho programa causarán baja.

**Artículo 41.** Los adherentes podrán ser dados de baja en los siguientes supuestos:

- a) Contravengan disposiciones de los órganos o autoridades del Partido;
- b) Hagan pronunciamientos en contra del Partido, sus autoridades o sus disposiciones;
- c) Presenten una conducta que ofenda a la institución;
- d) Cometan actos delictivos o que le conlleven descrédito público;
- e) Participen en procesos electorales a favor de partidos distintos a Acción Nacional;
- f) Los demás que sean procedentes en razón de lo señalado en el artículo 16 del Reglamento de Aplicación de Sanciones del PAN.

Los órganos directivos del Partido presentarán al Registro Nacional de Miembros la solicitud de baja, acompañada de las pruebas correspondientes y el oficio firmado por el Secretario General de dicha estructura en el que detalla el acuerdo tomado por la misma.

Las faltas deberán haber ocurrido cuando mucho seis meses antes de la presentación del recurso.

El RNM analizará el expediente, escuchará los argumentos del adherente y presentará el dictamen correspondiente a la CVRNM, quien tendrá 60 días para resolver. La resolución podrá ser en el sentido de conceder la baja, desechar el recurso, solicitar que se le suspenda temporalmente su derecho de voto, o le niegue la realización de su refrendo.

**Artículo 42.** Las sanciones que acuerden los órganos facultados surtirán efectos legales al momento de su notificación, pero sólo tendrán efectos prácticos al momento de quedar asentadas en el Registro Nacional de Miembros.

El RNM inscribirá en el registro del miembro activo la sanción correspondiente.

## **CAPITULO VI**

### **DE LOS LISTADOS NOMINALES**

**Artículo 43.** Se entenderá por listado nominal la relación de miembros activos y, en su caso adherentes, con derecho a participar en los procesos estatutarios de carácter electivo, expedida por el Registro Nacional de Miembros.

**Artículo 44.** La Comisión Nacional de Elecciones entregará con oportunidad al Registro Nacional de Miembros los calendarios de los procesos electorales internos a efectos de que se tengan previstos los cierres correspondientes.

**Artículo 45.** En el caso de listados nominales para eventos estatutarios que no sean de selección de candidatos, el Registro Nacional de Miembros los expedirá de acuerdo a los tiempos normativos señalados en los reglamentos correspondientes para que acompañen la publicación de las convocatorias respectivas, siempre que éstas hayan sido autorizadas por la Secretaría de Fortalecimiento Interno del CEN.

**Artículo 46.** Una vez emitidos los listados nominales definitivos no podrán incluirse más delegados, salvo determinación de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros.

En casos de procesos de selección de candidatos se requerirá el visto bueno de la Comisión Nacional de Elecciones.

**Artículo 47.** La Secretaría de Fortalecimiento Interno del CEN vigilará que la acreditación en las asambleas y convenciones se realice conforme al listado nominal definitivo.

## **CAPITULO VII**

### **DE LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS MILITANTES**

**Artículo 48.** La Comisión de Conciliación y Defensa de los Derechos de los Militantes fungirá, además de las atribuciones de mediación y avenimiento, como instancia de defensa de los militantes que consideren vulnerados sus derechos.

**Artículo 49.** A petición de los miembros activos del Partido, la Comisión atenderá todos aquellos asuntos que, presuntamente, puedan representar violaciones a los derechos de los militantes establecidos en el artículo 10 de los Estatutos.

La solicitud deberá ser presentada, en lo individual, por el miembro activo ofendido, a más tardar 90 días después del acto que se reclame. Las solicitudes solamente podrán ser presentadas cuando el miembro activo en mención haya agotado todas las instancias estatutarias y reglamentarias.

La actuación de la Comisión tendrá la finalidad de recomendar a todos los órganos partidarios que sus decisiones se apeguen a las normas estatutarias y reglamentarias del Partido.

**Artículo 50.** La Comisión, para emitir su resolución, deberá estudiar y analizar la solicitud presentada y, en todo momento, garantizará el derecho de audiencia de las partes involucradas. En este sentido podrá solicitar a cualquier órgano del Partido la información y documentos necesarios para el mejor desahogo de sus trabajos.

Cumplido el procedimiento señalado, la Comisión emitirá su resolución que podrá ser:

- a) Recomendación, cuando se estime que algún órgano del Partido haya violentado los derechos del militante. Las recomendaciones emitidas no serán vinculatorias, o
- b) Desecho, cuando se estime que la solicitud del miembro activo sea improcedente.
- Todas las resoluciones deberán ser emitidas, a más tardar, en los 90 días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud. En caso de inconformidad, el miembro activo podrá recurrir la decisión ante la misma Comisión en un plazo no mayor a cinco días de la notificación. La Comisión resolverá en definitiva, a más tardar, en los 30 días siguientes a la presentación de la inconformidad.

**Artículo 51.** La Comisión no podrá atender aquellas solicitudes que versen sobre asuntos que sean competencia de las comisiones de orden.

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Comité Ejecutivo Nacional.

**SEGUNDO.** Derogado

**TERCERO.** Todos los trámites de afiliación que hayan iniciado antes de la fecha de entrada en vigor de los Estatutos se sujetarán a las disposiciones estatutarias y reglamentarias anteriores, con excepción de lo señalado en el siguiente párrafo. Para los casos de solicitudes de miembro activo que hayan sido requisitadas antes de la fecha señalada en el párrafo anterior y hayan quedado pendientes de aprobación ante los órganos directivos municipales o estatales, su aprobación o rechazo competará al Registro Nacional de Miembros.

**CUARTO.** Se deroga.

**QUINTO.** Se deroga.

El presente Reglamento fue aprobado el 18 de agosto de 2008 por el Comité Ejecutivo Nacional.

El presente Reglamento fue modificado por el Comité Ejecutivo Nacional en su sesión extraordinaria del **25 de enero del 2010**, se adicionan los artículos Cuarto y Quinto transitorios y se deroga el artículo Segundo transitorio, la presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Comité Ejecutivo Nacional.

El presente Reglamento fue modificado por el Comité Ejecutivo Nacional en su sesión ordinaria del **29 de diciembre del 2010**, se adiciona la fracción L) del artículo 12, se reforma el artículo 34 y se deroga los artículos 23,24,26, Cuarto transitorio y Quinto transitorio, la presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Comité Ejecutivo Nacional.

# Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional

## CAPÍTULO I

### DE LAS ASAMBLEAS Y CONVENCIONES ESTATALES

**Artículo 1.** La Asamblea Estatal se reunirá por lo menos una vez cada tres años. Será convocada en los términos del artículo 34 de los Estatutos y se ocupará de:

- a) Conocer el informe del Presidente del Comité Directivo Estatal sobre las actividades generales y el estado que guarda la organización del Partido en la entidad durante el tiempo transcurrido desde el informe anterior;
- b) Conocer los acuerdos y dictámenes del Consejo Estatal sobre la Cuenta General de Administración;
- c) Elegir a los miembros del Consejo Estatal, y
- d) Elegir a los candidatos que correspondan a la entidad para integrar el Consejo Nacional.

**Artículo 2.** La convocatoria a la Asamblea será expedida por el Comité Directivo Estatal, previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional, con 30 días de anticipación, por lo menos, a la fecha fijada para su celebración y deberá señalar fecha, hora y lugar, así como contener el orden del día. La convocatoria se dará a conocer en términos del artículo 34 de los Estatutos.

**Artículo 3.** La Asamblea Estatal se integrará y sus acuerdos serán válidos cuando estén presentes el Comité Directivo Estatal o la Delegación que éste designe y por lo menos más de la mitad de las delegaciones acreditadas en tiempo y forma por los comités directivos municipales, o la tercera parte de estas delegaciones de los comités municipales debidamente inscritos en el Registro Nacional de Estructuras, lo que resulte mayor.

Se tendrán por presentes las Delegaciones de los Comités Directivos Municipales cuando se registre la mayoría de los respectivos delegados numerarios acreditados ante el Comité Directivo Estatal.

El voto de las delegaciones de los Comités será computable cuando lo ejerzan, por lo menos, la mayoría de sus miembros registrados.

**Artículo 4.** Los miembros activos acreditados en tiempo y forma por sus Comités tendrán el carácter de Delegados Numerarios con derecho a voz y voto.

**Artículo 5.** Podrán acreditar Delegados Numerarios a una Asamblea Estatal el Comité Directivo Estatal y los Comités Directivos Municipales que estén constituidos y reconocidos legalmente, por lo menos seis meses antes de la celebración del acto de que se trate.

**Artículo 6.** Serán delegados numerarios:

- a) El Presidente del Comité Directivo Municipal correspondiente;
- b) Los miembros del Comité Directivo Estatal o de la Delegación que éste designe de entre sus miembros, y
- c) Los miembros activos del Partido en el municipio que, estando en pleno ejercicio de sus derechos, tengan una antigüedad de por lo menos seis meses de militancia

anteriores a la realización de la Asamblea y resulten electos con tal carácter por las Asambleas Municipales, de conformidad con el artículo 56 de este Reglamento.

**Artículo 7.** La acreditación de Delegados Numerarios a una Asamblea Estatal se cerrará el décimo día anterior a su celebración. A más tardar 48 horas después del cierre de la acreditación, los Comités Directivos Municipales deberán entregar al Comité Directivo Estatal la lista de integrantes de la Delegación Municipal acreditados conforme al artículo anterior.

**Artículo 8.** Será Presidente de la Asamblea quien lo sea del Comité Directivo Estatal, en su ausencia el Secretario General y a falta de éste la persona que designe la propia Asamblea. Será Secretario quien lo sea del Comité Directivo Estatal y, a falta de éste, la persona que designe la Asamblea a propuesta del Presidente. También, a propuesta del Presidente, la Asamblea nombrará tres o más escrutadores.

**Artículo 9.** El número de votos delegacionales que le corresponderán a cada delegación de los Comités Directivos Municipales será exactamente igual al número de sus delegados numerarios presentes al momento de la votación. El Comité Directivo Estatal tendrá un número de votos equivalente al promedio de los votos de las Delegaciones presentes, sin que pueda ser en ningún caso mayor al diez o menor al cinco por ciento de los votos delegacionales en la respectiva Asamblea.

**Artículo 10.** La elección de consejeros y candidatos a diputados de representación proporcional se hará por mayoría de votos. No serán computables los votos nulos ni las abstenciones.

**Artículo 11.** Cuando los asuntos que se presenten a la consideración de la Asamblea ameriten debatirse, la Presidencia concederá primeramente la palabra para aclaraciones y, hechas éstas, declarará abierto el registro de oradores. Si no hubiese oradores en contra, se pasará de inmediato a votación. Puesto a discusión un asunto, en el primer turno el número de oradores en contra y en pro no excederá de tres en cada caso. Hablarán alternativamente, comenzando el orador en contra. Cada orador tendrá derecho a un máximo de cinco minutos para su exposición. Agotado el primer turno la Presidencia consultará a la Asamblea si considera suficientemente discutido el punto. En caso afirmativo, se procederá a tomar la votación. En caso negativo, se abrirá un segundo turno de hasta dos oradores en contra y dos en pro. Si terminado el segundo turno el asunto no se considera suficientemente discutido, podrá haber no más de un orador en contra y otro en pro, y al terminar se procederá a la votación. Cuando se trate de la elección de consejeros estatales o de candidatos para integrar el Consejo Nacional, el Comité Directivo Estatal deberá entregar una lista con los nombres completos de los aspirantes, el municipio del que proceden y un breve curriculum de cada uno de ellos. En ningún caso podrá haber presentación de candidatos ni propaganda proselitista.

**Artículo 12.** La Convención Estatal será convocada por lo menos una vez cada tres años, y se ocupará de:

- a) Determinar la acción política del Partido en la entidad, sin contravenir los lineamientos nacionales establecidos por los órganos competentes, y
- b) Integrar, en los términos del artículo 42 de los Estatutos y del Reglamento correspondiente, las listas de candidatos a Diputados Federales de Representación Proporcional que le correspondan a la entidad y de candidatos a Diputados Locales de

Representación Proporcional.

**Artículo 13.** Las Convenciones Estatales serán convocadas, se integrarán, funcionarán y tomarán decisiones de manera análoga a las Asambleas, de acuerdo con los artículos 2 al 12 de este Reglamento y con lo establecido en el Reglamento correspondiente a la elección de candidatos.

## **CAPITULO II**

### **DEL CONSEJO ESTATAL**

**Artículo 14.** El Consejo Estatal se integrará y funcionará de acuerdo con lo dispuesto por el capítulo decimotercero de los Estatutos Generales y para efectos de su elección, el Comité Directivo Estatal convocará a las Asambleas correspondientes y abrirá el registro de propuestas para Consejeros.

Para determinar el número de integrantes del Consejo Estatal, el Comité Directivo Estatal atenderá a los siguientes criterios:

- a) Cuando el número de miembros activos en la entidad sea superior a 10 mil, el Consejo se conformará hasta con 100 consejeros;
- b) Cuando el número de miembros activos en la entidad sea superior a 5 mil, pero inferior a 10 mil, el Consejo se conformará hasta con 80 consejeros;
- c) Cuando el número de miembros activos en la entidad sea superior a mil, pero inferior a 5 mil, el Consejo se conformará hasta con 60 consejeros, y
- d) Cuando el número de miembros activos en la entidad sea menor a mil, el Consejo se integrará con 40 consejeros.

**Artículo 15.** Los municipios debidamente inscritos en el Registro Nacional de Estructuras Municipales, mediante Asamblea, tendrán derecho a proponer un número de candidatos a Consejeros Estatales proporcional al número de miembros activos del Partido en su municipio y al número de votos obtenidos en la última elección para diputados locales, conforme a la siguiente fórmula:

a) Se dividirá el número de miembros activos del Partido en el municipio entre el número de miembros activos del Partido en la entidad de que se trate y se multiplicará por el número de miembros que integrará el Consejo excedido en un veinte por ciento.

El resultado de esta operación se multiplicará por 0.40;

b) Se dividirá el número de votos del Partido en el municipio entre el número de votos del Partido en la entidad de que se trate obtenidos en la última elección para diputados locales y se multiplicará por el número de miembros que integrará el Consejo excedido en un veinte por ciento. El resultado de esta operación se multiplicará por 0.40;

c) Se dividirá el número de votos del Partido en el municipio entre el total de votos válidos en el municipio. Se obtendrá el factor de distribución por competitividad que resulta de dividir la suma del porcentaje anterior de cada uno de los municipios del Estado entre el número de miembros que integrará el Consejo excedido en un veinte por ciento multiplicado por 0.20. El porcentaje de votación en el municipio se dividirá entre el resultado de la operación anterior, y

d) Los resultados de las tres operaciones se sumarán y todas las fracciones se elevarán a la unidad.

**Artículo 16.** El Comité Directivo Estatal podrá proponer hasta un diez por ciento del número de candidatos surgidos de las asambleas municipales.



**Artículo 17.** Las propuestas de candidato a consejero estatal deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 44 de los Estatutos Generales, y para los efectos del inciso d) de dicho artículo, se procederá de la manera siguiente:

- a) La convocatoria señalará el lugar y la hora en los que habrá de aplicarse la evaluación correspondiente;
- b) Para la aplicación de la evaluación, los miembros activos interesados deberán registrarse previamente ante la Secretaría General del Comité Directivo Estatal, y
- c) La evaluación será aplicada y calificada, en todos los casos, por el área del Comité Ejecutivo Nacional responsable de la formación y capacitación de los miembros del Partido.

**Artículo 18.** Conocidos los resultados de la evaluación, se celebrarán las Asambleas Municipales donde únicamente podrán participar como candidatos quienes la hayan acreditado.

La votación será en cédula. En el caso de que el municipio correspondiente tenga derecho a una propuesta, cada delegado numerario votará por un candidato. En los casos en que tenga derecho a dos o más propuestas, cada delegado votará el cincuenta por ciento del número de candidatos que le corresponda proponer al municipio, elevándose todas las fracciones a la unidad.

Serán propuestos a consejeros estatales, los candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos. Si fuera el caso de que dos o más candidatos empataran y con ello fuera imposible definir el número final de la lista de propuestas que le corresponden al municipio, se procederá a una ronda de desempate entre estos candidatos en donde cada delegado podrá votar, en cédula, por una propuesta.

Las propuestas de candidatos deberán presentarse por escrito ante el Secretario del Comité Directivo Estatal por lo menos diez días antes de la fecha de la Asamblea Estatal, y deberán acompañarse del acta de la sesión de la Asamblea Municipal en que conste su aprobación y los datos personales de los propuestos.

**Artículo 19.** En la Asamblea Estatal correspondiente, se procederá de la siguiente manera:

- a) Los delegados numerarios votarán en cédula por el sesenta por ciento del número de Consejeros acordado por el Comité Directivo Estatal para la conformación del Consejo Estatal. La fracción superior a 0.50 se elevará a la unidad;
- b) El número de votos obtenidos por los candidatos establecerá el orden de integración de la lista de los miembros del Consejo Estatal hasta por el número que se haya fijado para su integración. En casos de empate se estará a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 18;
- c) Si el número de propuestas surgidas de las Asambleas Municipales es igual o menor al número de miembros fijado para la integración del Consejo, se procederá a la votación de las mismas, para su ratificación, en forma económica. En caso de que una Asamblea Estatal rechazara la lista se turnará al Comité Ejecutivo Nacional para que resuelva lo conducente, y
- d) El criterio de selección de Consejeros deberá ser el de la capacidad intelectual, rectitud, lealtad al Partido, generosidad y espíritu de servicio que el candidato haya demostrado.

Para los efectos estatutarios, en los diez días siguientes a la elección, el Comité Directivo Estatal deberá enviar al Comité Ejecutivo Nacional la lista aprobada de Consejeros Estatales, con los datos personales y demás documentos pertinentes.

Una vez que el Comité Ejecutivo Nacional haya ratificado los resultados de la Asamblea Estatal en la que resulte electo el Consejo Estatal, el Presidente del Comité Directivo

Estatal en un plazo no mayor a 30 días convocará a la sesión de instalación del Consejo Estatal. En esta sesión, el Consejo Estatal, a propuesta del Presidente, designará las comisiones previstas en el artículo 77, fracciones II, III, IV y V de los Estatutos Generales del Partido.

### **CAPITULO III DE LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CDE Y DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ**

**Artículo 20.** Por lo menos 45 días antes de la sesión del Consejo Estatal que elegirá al Presidente, el Comité Directivo Estatal deberá declarar abierto el registro de candidatos que se cerrará el decimoquinto día anterior a la sesión. Los candidatos deberán cumplir con los requisitos que establece el artículo 84 de los Estatutos y estar en pleno ejercicio de sus derechos como miembros de Acción Nacional al momento de emitir la convocatoria.

**Artículo 21.** El registro de candidatos se hará ante el Comité Directivo Estatal por conducto de su Secretario General, mediante escrito firmado por exactamente cinco Consejeros Estatales y por el candidato propuesto. A la solicitud de registro se acompañarán los datos personales de este último y su programa de trabajo. Ningún Consejero podrá hacer más de una proposición.

**Artículo 22.** El Comité Directivo Estatal registrará todas las candidaturas que cumplan los requisitos estatutarios y reglamentarios, salvo que se trate de personas que en los tres años anteriores a la elección hubieran sido suspendidas en sus derechos o inhabilitados, cuyo registro requerirá el voto aprobatorio de la mayoría de sus miembros presentes en la sesión respectiva, o que hayan sido excluidas y readmitidas como miembros activos del Partido, quienes requerirán la aprobación del Comité Ejecutivo Nacional.

**Artículo 23.** Al día siguiente de que se cierre el registro de candidatos, el Comité Directivo Estatal comunicará por medio fehaciente al Comité Ejecutivo Nacional y a los Consejeros Estatales los nombres de los registrados.

**Artículo 24.** En la sesión del Consejo Estatal, convocada para hacer la elección, se seguirá este procedimiento:

- a) El Secretario General leerá la lista de los candidatos registrados;
- b) Cada candidato podrá ser presentado por un Consejero por un máximo de diez minutos. Los candidatos podrán exponer su programa de trabajo, hasta por 15 minutos cada uno. El orden de estas intervenciones se establecerá por sorteo;
- c) Concluida la presentación de candidatos, a propuesta del Presidente el Consejo nombrará de entre sus miembros a tres escrutadores y se procederá a realizar la votación;
- d) La votación será secreta. A cada Consejero se entregará una cédula que depositará en una urna a la vista de todos, y
- e) Los escrutadores harán el cómputo de los votos en voz alta y registrarán por escrito los resultados.

**Artículo 25.** Para ser electo Presidente del Comité Directivo Estatal se necesita obtener la mayoría absoluta de los votos computables en la sesión. No se considerarán como computables los votos nulos ni las abstenciones. Si ninguno de los candidatos consigue

esta mayoría, la elección se repetirá, eliminándose al que menos votos hayan obtenido. En caso de empate se procederá a una nueva votación. Si persiste el empate después de tres rondas, se convocará a una nueva elección.

Una vez que uno de los candidatos obtenga la mayoría absoluta de los votos el Presidente del Consejo lo declarará Presidente electo.

**Artículo 26.** A continuación el Consejo elegirá al Comité Directivo Estatal que se integrará por no menos de quince ni más de treinta miembros residentes en la entidad.

Al efecto se procederá de la siguiente manera:

- a) La determinación del número de sus integrantes será hecha por el Consejo, en votación económica, a propuesta del Presidente;
- b) El Presidente tendrá derecho a proponer dos terceras partes de los integrantes, de los cuales hasta un 20% podrán ser simultáneamente miembros del Consejo Estatal, que serán electos en su conjunto en votación económica por mayoría absoluta, y
- c) La otra tercera parte de los integrantes será propuesta por los Consejeros. Para ser propuesto candidato se requiere la firma de cuatro Consejeros presentes en la sesión, quienes no podrán proponer más de un candidato, para lo cual la Secretaría General abrirá un período de registro al momento de llegar al punto del orden del día. Cada Consejero votará exactamente por el número de integrantes a elegir; resultarán electos los que obtengan las más altas votaciones, hasta llegar en forma descendente al número de propuestas que corresponden por este inciso.

**Artículo 27.** El Secretario del Consejo comunicará de inmediato al Comité Ejecutivo Nacional la elección del Presidente y del Comité Directivo Estatal, para los efectos del artículo 84 de los Estatutos Generales.

**Artículo 28.** El Presidente Estatal y los integrantes del Comité Directivo Estatal que resulten electos, asumirán sus funciones en una sesión que se efectuará dentro de un plazo no mayor de 15 días después de la reunión del Consejo que los eligió. En dicha sesión el Presidente presentará el proyecto de plan de trabajo, y el Comité, a propuesta del Presidente, elegirá al Secretario General y designará a los titulares de las Secretarías.

**Artículo 29.** Los Presidentes Estatales podrán ser reelectos por una sola vez en forma consecutiva.

## **CAPITULO IV**

### **DE LAS ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL**

**Artículo 30.** El Comité Directivo Estatal deberá sesionar cuando menos una vez al mes, y además de las atribuciones que enumera el artículo 85 de los Estatutos Generales, deberá:

- a) Constituir las Secretarías que se requieran para el buen cumplimiento de sus funciones, entre las que estarán las de Promoción Política de la Mujer y la de Acción Juvenil, y nombrar a los respectivos titulares, conforme a los reglamentos, instructivos y manuales de organización y de procedimientos del Partido;
- b) Dar cumplimiento al plan nacional de actividades del Comité Ejecutivo Nacional y establecer con los Comités Directivos Municipales las medidas necesarias para que lo secunden en lo conducente;
- c) Promover la organización básica del Partido en la entidad, mediante la constitución de Comités Municipales, Subcomités, y promover y supervisar la organización por grupos

homogéneos de los militantes;

d) Designar Delegaciones Municipales en los municipios en los que el Comité no esté en condiciones de impulsar el desarrollo del Partido o de cumplir eficazmente sus obligaciones estatutarias y reglamentarias. Las Delegaciones Municipales tendrán una duración máxima de un año, dentro de la cual trabajarán en el fortalecimiento del Partido y prepararán la celebración de la Asamblea que habrá de elegir al nuevo Comité. Sólo por causa justificada, previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional, podrán durar hasta 6 meses más en su encargo;

e) Establecer mecanismos para lograr una eficiente comunicación con los municipios de la entidad, en especial para notificarles oportunamente sus informes, acuerdos, convocatorias, análisis y posiciones políticas del Partido, y los provenientes del Comité Ejecutivo Nacional;

f) Revisar y ajustar anualmente su plan de trabajo, de acuerdo con las necesidades locales y las directrices del Comité Ejecutivo Nacional, y hacerlo del conocimiento del Consejo Estatal;

g) Elaborar y presentar, para su aprobación, al Consejo Estatal el presupuesto anual; semestralmente, en enero y julio de cada año, presentar al mismo Consejo el informe de ingresos y egresos;

h) En la misma sesión en que se presente el presupuesto, proponer al Consejo Estatal el programa de asignación de fondos del financiamiento público federal y local a los Comités Municipales;

i) Aprobar los porcentajes de los ingresos de los Comités Municipales que éstos deberán aportar para el sostenimiento del Comité Estatal;

j) Convocar oportunamente a la Asamblea y Convención Estatal, a las Convenciones Distritales, a los procesos de elección de candidatos a Gobernador y a Senadores y vigilar que se convoquen las Asambleas y Convenciones Municipales.

k) Vigilar que se elijan candidatos capaces, de reconocido prestigio y comportamiento ético, comprometidos con los principios, programa de gobierno y normatividad del Partido a todos los cargos de elección popular, así como dirigir las campañas distritales;

l) Designar en los términos de la legislación aplicable a los representantes de Acción Nacional ante los organismos electorales locales y federales, o delegar esta facultad en el Presidente o Secretario General del propio Comité Directivo Estatal;

m) Atender la preparación, coordinación y orientación de los diputados locales y funcionarios públicos postulados por el Partido en el nivel estatal y municipal;

n) Designar a no menos de cinco ni más de siete miembros activos en la entidad para que integren la Comisión de Asuntos Internos;

o) Declarar la exclusión de miembros activos que se hayan afiliado o hayan sido candidatos de otros partidos políticos;

p) Inventariar los bienes del Partido y cuidar su uso adecuado, mantenimiento y buena imagen, y

q) Velar por la observancia de los Estatutos, reglamentos e instructivos y manuales establecidos para la correcta operación de los Comités y dependencias del Partido.

**Artículo 31.** El Presidente del Comité Directivo Estatal, además de las atribuciones que menciona el artículo 86 de los Estatutos, deberá:

a) Coordinar y supervisar el trabajo de todos los miembros del Comité;

b) Propiciar la comunicación eficiente con los Comités Municipales de la entidad;

c) Elaborar el plan de trabajo, los informes estatutarios y reglamentarios al Comité Ejecutivo Nacional, al Consejo y Comité estatales, y someterlos a la consideración del órgano que corresponda;

d) Convocar a las sesiones del Comité Directivo Estatal en los términos del artículo 30 de

este Reglamento;

- e) Supervisar y orientar las actividades de los Secretarios del Comité y mantener comunicación estrecha y constante con ellos;
- f) Supervisar y orientar las campañas electorales locales y ratificar los nombramientos de los coordinadores de campañas;
- g) Reunirse con los Diputados Locales con la frecuencia que se requiera y orientar y coordinar su trabajo político;
- h) Reunirse con los funcionarios públicos panistas de elección con la frecuencia que se requiera y orientar su trabajo político;
- i) Vigilar el buen uso de los bienes del Partido y supervisar la administración de sus recursos, y
- j) Al finalizar su período, entregar al nuevo Presidente los archivos y bienes del Partido bajo inventario.

**Artículo 32.** El Secretario General del Comité Directivo Estatal tendrá las funciones que indica el artículo 88 de los Estatutos, y además:

- a) Será responsable del buen funcionamiento de las oficinas del Comité Estatal, así como de supervisar y controlar al personal administrativo y de servicios;
- b) Se hará cargo de la organización de todas las Asambleas y Convenciones, sesiones del Consejo, reuniones interregionales y otras reuniones estatales;
- c) Elaborará y archivará las actas, debidamente requisitadas, de los órganos estatales del Partido;
- d) Dará seguimiento a los acuerdos del Comité, las Asambleas y Convenciones, y verificará su cumplimiento;
- e) Presentará los dictámenes de asuntos que lo ameriten para presentar los proyectos de resolución al Comité Directivo Estatal;
- f) Canalizará todos los asuntos que le presenten las Secretarías del Comité o los Comités Municipales, o cualquier otro asunto de carácter externo que competa al Comité Estatal;
- g) Verificará el cumplimiento de los requisitos y la observancia de los plazos legales, estatutarios y reglamentarios, relativos a la organización y el funcionamiento del Partido en la entidad;
- h) Mantendrá el archivo de correspondencia, directorios, propaganda y otros documentos que deban conservarse;
- i) Transmitirá oportunamente la información que deba enviarse al Comité Ejecutivo Nacional o a los Comités Municipales de la entidad, y
- j) Desempeñará las demás funciones que le encomiende el Presidente del Comité.

**Artículo 33.** El Tesorero del Comité Directivo Estatal tendrá las siguientes funciones:

- a) Formular el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos, que comprenderá los requerimientos de las Secretarías y dependencias del Comité Estatal para el eficaz desarrollo de sus programas, de acuerdo con el plan de trabajo;
- b) Mantener al día los estados financieros, y semestralmente, en enero y julio de cada año, presentar al Consejo Estatal un informe de los ingresos y egresos;
- c) Proporcionar a la Comisión de Vigilancia del Consejo Estatal todos los documentos e informes que ésta requiera para el cumplimiento de su función;
- d) Enviar a la Tesorería Nacional, por lo menos cada tres meses, un informe de ingresos mensuales acompañando cheque o comprobante de depósito bancario por el cinco por ciento de los ingresos propios, a fin de cubrir la cuota que corresponde al Comité Ejecutivo Nacional. Para este efecto, se entienden como ingresos propios las cuotas ordinarias y extraordinarias de miembros activos y Comités Municipales, los donativos, las colectas y las utilidades de los actos de todo tipo que se realicen para obtener ingresos

- adicionales. No están incluidas en este concepto las cuotas cubiertas por los funcionarios públicos federales y locales, ni las provenientes del financiamiento público federal y local;
- e) Vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, laborales mercantiles y administrativas del Partido;
  - f) Establecer los registros y controles del financiamiento público federal y local que permitan informar sobre el uso del mismo, tanto a los órganos del Partido como a las autoridades de la entidad;
  - g) Ejercer el presupuesto del financiamiento público y rendir los informes a la Tesorería Nacional, en los términos que marcan las leyes electorales y el Reglamento respectivo;
  - h) Proponer estrategias para conseguir y administrar eficientemente los recursos económicos;
  - i) Orientar y supervisar a las Tesorerías Municipales para su adecuado funcionamiento, en especial para organizar el cobro de la cuota estatutaria a todos los miembros del Partido y las que deban cubrir los funcionarios públicos del propio Partido;
  - j) Llevar registro y control de los bienes muebles e inmuebles del Partido en la entidad, y
  - k) Las demás que le encomiende el Presidente del Comité.

**Artículo 34.** De los miembros del Comité Directivo Estatal, no más de cuarenta por ciento de ellos podrán recibir remuneración del Partido en razón de los cargos para los que hayan sido designados.

## **CAPITULO V**

### **DE LAS PROPUESTAS PARA CONSEJEROS NACIONALES**

**Artículo 35.** Una vez que se tenga conocimiento de la fecha de la Asamblea que elegirá Consejo Nacional, los Comités Directivos convocarán a las Asambleas para proponer candidatos a Consejeros Nacionales conforme a las bases señaladas en el artículo 15 de este Reglamento; el cálculo a que se refiere el inciso d) de dicho artículo se basará en el número de candidatos a Consejeros Nacionales que tiene derecho a proponer la entidad.

**Artículo 36.** Las Asambleas Municipales para elegir las propuestas de consejeros nacionales se desarrollarán de acuerdo con lo señalado en el artículo 18 de este Reglamento.

Las propuestas deberán presentarse al Secretario del Comité Estatal el décimo día anterior a la fecha de la Asamblea Estatal que se convoque para el efecto. Las propuestas se harán por escrito, a las que se acompañará el acta de la Asamblea en que conste su aprobación y los datos personales del candidato.

**Artículo 37.** Los candidatos deberán cumplir con los requisitos que señala el artículo 44 de los Estatutos Generales, y para los efectos del inciso d) de dicho artículo, el Comité Directivo Estatal procederá de acuerdo con lo señalado en el artículo 17 de este Reglamento.

**Artículo 38.** En la Asamblea Estatal se procederá de la siguiente manera:

- a) Los delegados numerarios votarán en cédula exactamente por el sesenta por ciento del número de propuestas totales que le corresponda al Estado proponer ante la Asamblea Nacional. La fracción superior a 0.50 se elevará a la unidad;
- b) El número de votos obtenidos por los candidatos establecerá, en orden decreciente, la conformación de la lista de propuestas que le correspondan a la entidad para integrar el Consejo Nacional en los términos de los incisos a) y b) de la fracción IV del artículo 46 de

los Estatutos Generales, y

c) El criterio de selección de Consejeros deberá ser el de la capacidad intelectual, rectitud, lealtad al Partido, generosidad y espíritu de servicio del candidato.

**Artículo 39.** Si por cualquier razón la Asamblea Estatal no aprueba la lista de candidatos, el Comité Ejecutivo Nacional hará la proposición de consejeros de la entidad seleccionándolos de entre las propuestas del Comité Directivo Estatal y de las Asambleas Municipales.

**Artículo 40.** Las propuestas de precandidatos a Consejeros Nacionales que se aprueben en Asamblea Estatal se presentarán al Comité Ejecutivo Nacional por lo menos el décimo día anterior al día en que se realice dicha Asamblea.

## **CAPITULO VI**

### **DE LA FUNDACIÓN DEL PARTIDO EN LOS MUNICIPIOS**

**Artículo 41.** El Comité Directivo Estatal es responsable de la estructuración del Partido en los municipios donde no haya miembros activos. Para esto, designará a uno de sus integrantes que propondrá al propio Comité Directivo Estatal las personas del municipio que integrarán una Comisión Organizadora; aquél los apoyará y orientará en la realización de sus trabajos.

**Artículo 42.** Las Comisiones Organizadoras se integrarán con miembros adherentes del municipio, quienes podrán durar en su encargo hasta 12 meses.

**Artículo 43.** Las Comisiones Organizadoras tendrán como funciones:

- a) Promover la afiliación de miembros adherentes en el municipio;
- b) Participar en las campañas electorales y de otro tipo, convocadas por el Comité Directivo Estatal;
- c) Organizar, en coordinación con el Comité Directivo Estatal correspondiente, cursos de conocimiento de la Doctrina, Estatutos y Reglamentos del Partido, y
- d) Informar bimestralmente al Comité Directivo Estatal sobre los resultados de sus trabajos.

**Artículo 44.** Las Comisiones Organizadoras no serán equiparadas a los Comités Directivos Municipales para la toma de decisiones del Partido.

**Artículo 45.** Una vez que se logre contar con miembros activos en el municipio, el Comité Directivo Estatal podrá designar de entre ellos una Delegación Municipal, integrada por lo menos con un Presidente y cinco Secretarios.

## **CAPITULO VII**

### **DE LAS ASAMBLEAS Y CONVENCIONES MUNICIPALES**

**Artículo 46.** La Asamblea Municipal será convocada por lo menos una vez al año y se ocupará de:

- a) Conocer el informe del Presidente del Comité Directivo Municipal, el cual deberá referirse al estado que guarda la organización del Partido en el municipio, dar cuenta de ingresos y egresos, y de la admisión y separación de miembros;

- b) Elegir al Presidente del Comité Directivo Municipal y a los integrantes de éste;
- c) Proponer candidatos para integrar el Consejo Estatal y el Consejo Nacional;
- d) Ratificar la sustitución de los miembros del Comité Directivo Municipal;
- e) Aprobar la modificación del número de los integrantes del Comité, y
- f) Elegir delegados numerarios a las Asambleas y Convenciones Estatales o Nacionales.

**Artículo 47.** Las Asambleas Municipales serán convocadas, funcionarán y tomarán sus decisiones en los términos de los artículos 34 de los Estatutos Generales y 8, 10 y 11 de este Reglamento.

**Artículo 48.** La solicitud de autorización para convocar a Asambleas, que presenten las Delegaciones Municipales al Comité Directivo Estatal deberá acompañarse de un informe del estado que guarda la organización del Partido en el municipio y de un reporte del cumplimiento de las obligaciones estatutarias y reglamentarias de todos los miembros activos residentes en el municipio.

**Artículo 49.** Sólo se podrán autorizar las convocatorias para Asambleas cuando en el municipio se cuente con un mínimo de 40 miembros activos, de acuerdo al Padrón del Registro Nacional de Miembros.

**Artículo 50.** La convocatoria será expedida por lo menos con 30 días de anticipación a la fecha de la realización de la Asamblea o Convención y deberá señalar el día, la hora y el lugar de su celebración, así como el orden del día. La convocatoria se dará a conocer a los miembros del Partido en la localidad, en términos del artículo 34 de los Estatutos.

**Artículo 51.** Las Asambleas Municipales podrán celebrarse solamente cuando se hayan acreditado como Delegados al menos la tercera parte de los miembros activos, o un mínimo de 40 miembros activos si este último número resultara mayor.

De no cumplirse estos requisitos, deberá cancelarse la Asamblea. En los casos en que la realización del evento sea con los fines del inciso b) del artículo 46, se llevará a cabo, en la misma fecha, hora y lugar, una reunión presidida por el Delegado del Comité Directivo Estatal. En ésta se realizará una votación indicativa, en forma secreta, que servirá como elemento de juicio, para los efectos de la aplicación del artículo 94 de los Estatutos Generales.

**Artículo 52.** El período para la acreditación de Delegados a una Asamblea Municipal se iniciará el día de la publicación de la convocatoria y concluirá el quinto día, inclusive, anterior a su celebración.

**Artículo 53.** Las Asambleas Municipales se integrarán cuando se registren la mayoría de los miembros activos acreditados como Delegados en tiempo y forma. Para que las votaciones sean válidas, deberán ejercer su derecho de voto, cuando menos, la mayoría de los delegados registrados.

**Artículo 54.** En las Asambleas Municipales tendrán derecho a voz y voto todos los miembros activos del Partido, con por lo menos seis meses de antigüedad a la fecha de la realización de la Asamblea y acreditados en los términos de las normas aplicables.

**Artículo 55.** Las resoluciones de la Asamblea o Convención se comunicarán por escrito, para su ratificación, al Comité Directivo Estatal en un plazo no mayor de quince días, contados a partir del día siguiente de su celebración.



El período de vigencia del Comité Directivo Municipal iniciará a partir del día siguiente de la celebración de la Asamblea Municipal correspondiente.

**Artículo 56.** En la Asamblea Municipal en la que deban elegirse las propuestas del municipio para integrar el Consejo Estatal o el Consejo Nacional, se elegirán a los delegados numerarios que participarán en la Asamblea Estatal y Asamblea Nacional correspondiente.

Para integrar la Asamblea o Convención Estatal, cada Comité Directivo Municipal tendrá derecho a tantos delegados numerarios como corresponda aplicar los criterios que se señalan en el inciso b) de este artículo.

Para la elección de Delegados Numerarios a las Asambleas o Convenciones Nacionales, el Comité Ejecutivo Nacional elaborará las bases para establecer el número de Delegados Numerarios que le corresponda acreditar a cada uno de los estados y a cada uno de los municipios. En todos los casos se observará el procedimiento siguiente:

a) El período para presentar propuestas de delegados numerarios será establecido en la convocatoria para la Asamblea Municipal. Dichas propuestas se harán ante la Secretaría General del Comité que corresponda.

b) Podrán ser considerados como candidatos a delegados numerarios los miembros activos del Partido en el municipio de que se trate, que manifiesten su interés y tengan una antigüedad de por lo menos seis meses de militancia anteriores a la realización de la Asamblea o Convención, Estatal o Nacional. Cada municipio tendrá derecho a acreditar tantos delegados numerarios insaculados como resulte de la aplicación de los siguientes criterios:

Municipios con menos de 40 miembros activos, se dividirá su número de miembros entre 2.

Municipios con 40 y hasta 59 miembros activos, se dividirá su número de miembros entre 3.

Municipios con 60 y hasta 349 miembros activos, se dividirá su número de miembros entre 4.

Municipios con 350 y hasta 599 miembros activos, se dividirá su número de miembros entre 5.

Municipios con 600 y hasta 849 miembros activos, se dividirá su número de miembros entre 6.

Municipios con 850 y hasta 999 miembros activos, se dividirá su número de miembros entre 7.

Municipios con 1000 y más miembros activos, se dividirá su número de miembros entre 8. Todas las fracciones se elevarán a la unidad.

c) La Secretaría General correspondiente someterá a la Asamblea para su aprobación, en forma económica, la lista de los propuestos como delegados numerarios. En ningún caso habrá presentación de candidatos. Si la lista es rechazada, se estará a lo dispuesto por el inciso d) del presente artículo. Si se presenta una lista excedida de candidatos a delegados numerarios de acuerdo al derecho que tenga el municipio después de aplicar el criterio del inciso b) del presente artículo, antes de aprobar el listado, deberá insacularse rente a la asamblea los nombres de los candidatos a delegados numerarios hasta ajustar el número correspondiente al municipio;

d) En caso de que una Asamblea no pueda llevarse a cabo, el municipio correspondiente sólo tendrá derecho a la mitad de delegados que le corresponderían en los términos del inciso b) de este artículo y los delegados numerarios serán elegidos por insaculación de entre los miembros activos que lo hayan solicitado. La insaculación será llevada a cabo por el Comité Directivo Estatal.

**Artículo 57.** La Convención Municipal será convocada por lo menos cada tres años y se ocupará de:

- a) Adoptar las medidas necesarias para que la acción política del Partido dentro del ámbito municipal sea congruente con los lineamientos definidos por los órganos superiores;
- b) Elegir candidatos para los Ayuntamientos en los términos del Reglamento de Elección de Candidatos, y
- c) Aprobar la plataforma política municipal.

**Artículo 58.** Las Convenciones Municipales se integrarán con el número de miembros activos que señale el Reglamento de Elección de Candidatos y serán convocadas, funcionarán y tomarán decisiones de manera análoga a las Asambleas Municipales de acuerdo a los artículos 47 al 55 de este Reglamento.

## **CAPITULO VIII**

### **DE LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE Y DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL**

**Artículo 59.** El registro de candidatos a Presidente del Comité Directivo Municipal quedará abierto con la publicación de la convocatoria para la celebración de la Asamblea Municipal respectiva y se cerrará el vigésimo día anterior a la fecha señalada para su realización.

**Artículo 60.** El registro de candidatos se hará ante el Secretario General del Comité Directivo Municipal correspondiente, por escrito y avalado exactamente por la firma de diez miembros activos cuando el padrón sea de 50 o más y por cinco miembros cuando sea menor. Cada miembro activo del municipio podrá apoyar con su firma solamente a un candidato. Para el registro, el candidato propuesto además deberá presentar carta firmada de aceptación de la candidatura y su currículum.

**Artículo 61.** El Secretario General del Comité Directivo Municipal comunicará por escrito al Comité Directivo Estatal, al día siguiente del cierre del registro, los nombres de los candidatos registrados.

**Artículo 62.** Para la elección del Presidente del Comité Directivo Municipal, la Asamblea procederá de la siguiente manera:

- a) El Secretario General presentará la lista de candidatos registrados;
- b) El Presidente concederá la palabra para presentar cada candidatura a un miembro activo del Partido del municipio y por un tiempo máximo de cinco minutos. El orden de los oradores se establecerá por sorteo;
- c) Presentados los candidatos se concederá la palabra a cada uno de ellos, por un tiempo máximo de diez minutos, para que expongan sus programas. El orden de estas intervenciones se establecerá por sorteo, y
- d) Se procederá a la votación.

**Artículo 63.** Se considerará Presidente electo del Comité Directivo Municipal al candidato que reciba la mayoría absoluta de los votos computables en el momento de la votación. No se considerarán como computables los votos nulos ni las abstenciones.

Cuando se pongan a votación más de dos candidaturas, si ninguna de ellas obtiene la mayoría prevista en este párrafo se eliminará la que menos votos haya alcanzado y las demás se someterán de nuevo a votación, y así sucesivamente, hasta obtener la

aprobación mayoritaria requerida. La votación para la elección del Presidente del Comité Directivo Municipal y de los integrantes del Comité será secreta.

**Artículo 64.** Inmediatamente después de la elección, el Presidente electo propondrá a la Asamblea Municipal el número de integrantes del Comité Directivo Municipal y pondrá a su consideración la relación de miembros activos que integrarán el Comité Directivo Municipal.

El Presidente y los integrantes del Comité Directivo Municipal que resulten electos, asumirán sus funciones en una sesión que se efectuará dentro de un plazo no mayor de quince días después Asamblea que los eligió. En dicha sesión el Presidente presentará el proyecto de plan de trabajo, y el Comité, a propuesta del Presidente, elegirá al Secretario General y designará a los titulares de las Secretarías.

## **CAPITULO IX**

### **DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL**

**Artículo 65.** Para ser Presidente y miembro del Comité Directivo Municipal se requiere tener más de un año como miembro activo en el municipio, haberse distinguido por su lealtad a los Principios de Doctrina, Estatutos y Reglamentos, y por su participación en los programas y actividades del Partido.

El Presidente podrá ser reelecto por una sola vez en forma consecutiva.

**Artículo 66.** El Comité Directivo Municipal deberá sesionar cuando menos dos veces al mes. Para que funcione válidamente, se requerirá la presencia de cuando menos más de la mitad de sus miembros y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El miembro que falte a tres sesiones consecutivas o a cinco discontinuas en el término de un año, sin justificación a juicio del Comité, perderá el cargo por declaratoria del propio Comité. Contra dicho acuerdo procederá el recurso de revocación, de conformidad con el artículo 14 de los Estatutos.

Las vacantes que se presenten podrán ser cubiertas por miembros activos del municipio que reúnan los requisitos reglamentarios. El nombramiento corresponderá al Comité Directivo Municipal a propuesta del Presidente y deberá ser ratificada por la Asamblea Municipal. Los miembros designados tendrán derecho a voz y voto desde el momento de la aprobación del Comité Directivo Municipal.

**Artículo 67.** El Comité Directivo Municipal, además de las establecidas en el artículo 92 de los Estatutos, tendrá las siguientes funciones:

- a) Aprobar su presupuesto anual de ingresos y egresos;
- b) Enviar al Comité Directivo Estatal los informes parciales que le solicite;
- c) Dar seguimiento al plan nacional de actividades del Comité Ejecutivo Nacional y a las medidas que el Comité Directivo Estatal implemente para su cumplimiento;
- d) Elaborar anualmente los programas de actividades específicas a que hace referencia la fracción VI del artículo 92 de los Estatutos;
- e) Designar a los representantes de Acción Nacional ante los organismos electorales municipales, o en su caso delegar esta facultad en el Presidente o Secretario General del propio Comité;
- f) Reunirse, por lo menos una vez al mes, con los coordinadores de los Subcomités Municipales para evaluar los resultados obtenidos de los programas anuales de actividades específicas y para desarrollar nuevas estrategias;

- g) Llevar puntual registro de miembros adherentes, mantener actualizado el padrón de miembros activos de su localidad y notificar periódicamente al Comité Directivo Estatal cualquier modificación del mismo, de acuerdo con el Reglamento de Miembros del Partido y el Manual de Procedimientos de Afiliación, y
- h) Llevar puntual registro de las actividades de los miembros activos del municipio de acuerdo con lo señalado en la fracción XVI del artículo 91 de los Estatutos.

**Artículo 68.** El Presidente del Comité Directivo Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Proponer a la Asamblea a los miembros del Comité Directivo Municipal;
- b) Proponer al Comité Directivo Municipal los nombramientos de Secretario General, Tesorero y titulares de las secretarías que lo integrarán;
- c) Convocar y presidir las sesiones del Comité Directivo Municipal;
- d) Mantener contacto permanente con el Comité Directivo Estatal;
- e) Cumplir y vigilar la observancia en su jurisdicción de los Estatutos Generales, reglamentos y auxiliarse con los manuales del Partido;
- f) Cumplir y vigilar la observancia de los acuerdos de los Comités Nacional, Estatal y Municipal; de los acuerdos de los Consejos Nacional y Estatal y de todas las Asambleas y Convenciones;
- g) Coordinar, auxiliado por el Secretario General, las actividades de las diversas secretarías, comisiones y subcomités;
- h) Supervisar y orientar las campañas electorales municipales y ratificar el nombramiento de los coordinadores de campañas;
- i) Establecer relaciones con las organizaciones intermedias e instituciones públicas de su municipio;
- j) Representar al Partido en el ámbito municipal;
- k) Participar en las campañas electorales del Partido;
- l) Mantener relaciones con los gobiernos y funcionarios públicos emanados del Partido;
- m) Entregar a su sucesor, bajo inventario, los archivos y bienes muebles e inmuebles del Partido, y
- n) Las demás que señalen los Estatutos y Reglamentos del Partido.

**Artículo 69.** El Secretario General del Comité Directivo Municipal tendrá las siguientes funciones:

- a) Será responsable del buen funcionamiento de las oficinas del Partido;
- b) Citará a las sesiones del Comité Directivo Municipal;
- c) Supervisará la organización de las Asambleas y Convenciones Municipales;
- d) Elaborará con el Presidente el orden del día de las reuniones a que se refieren los dos incisos anteriores;
- e) Formulará y archivará las actas de Asambleas, Convenciones y sesiones del Comité Directivo Municipal, y llevará un registro de los acuerdos;
- f) Dará seguimiento a los acuerdos de las Asambleas, Convenciones y Comité Municipal;
- g) Atenderá los asuntos que se le presenten y los distribuirá a las instancias o dependencias correspondientes del Comité Directivo Municipal para su solución;
- h) Verificará el cumplimiento de los requisitos y la observancia de los plazos legales, estatutarios y reglamentarios, relativos a la organización y el funcionamiento del Partido en el municipio;
- i) Transmitirá la información o documentación que deba enviarse al Comité Directivo Estatal, y
- j) Desempeñará las demás funciones que le encomiende el Presidente del Comité Directivo Municipal.

**Artículo 70.** En caso de ausencia del Presidente, éste será sustituido por el Secretario General. Si la ausencia es mayor a tres meses, el Comité Directivo Municipal deberá informar inmediatamente al Comité Directivo Estatal y solicitará se autorice la convocatoria a la Asamblea dentro de un término de 30 días para elegir un nuevo Presidente que terminará el período.

**Artículo 71.** Los titulares de las secretarías se ajustarán a las decisiones del Comité Directivo Municipal y seguirán los lineamientos indicados en los manuales emitidos por las secretarías del Comité Ejecutivo Nacional. Asimismo, presentarán por escrito, cada seis meses, al Comité Directivo Municipal, un informe de sus metas y logros y el programa de sus próximas actividades.

## **CAPITULO X**

### **DE LOS SUBCOMITÉS MUNICIPALES**

**Artículo 72.** Se entiende por Subcomités Municipales las estructuras que los Comités Directivos Municipales integren en las secciones electorales. El Comité Directivo Municipal es responsable de promover el desarrollo del Partido en todas las secciones electorales de su municipio.

**Artículo 73.** Los Comités Directivos Municipales determinarán en coordinación con el Comité Directivo Estatal, el número de los Subcomités necesarios para la organización básica del municipio.

Los Subcomités podrán integrar en su jurisdicción hasta diez secciones electorales tomando en cuenta el número de miembros activos, adherentes y el listado nominal de electores, de acuerdo al programa de organización correspondiente. En todos los casos las secciones deberán ser contiguas y en lo posible demográficamente homogéneas.

**Artículo 74.** Cada Subcomité deberá integrarse cuando menos con un coordinador general, un subcoordinador general, un responsable de actividades de promoción ciudadana, un responsable de formación y un responsable de actividades electorales, quienes durarán hasta 18 meses en su encargo.

**Artículo 75.** Los miembros activos y adherentes de cada Subcomité elegirán al coordinador de entre una terna, integrada por miembros del mismo Subcomité, propuesta por el Comité Directivo Municipal.

El coordinador podrá ser ratificado hasta por 18 meses más por acuerdo del propio Comité y previa votación a los propios miembros del Subcomité.

**Artículo 76.** Para los casos de fundación de nuevos Subcomités, el Comité Directivo Municipal podrá acordar los métodos que sean necesarios para la creación de los mismos, estos Subcomités tendrán el calificativo de “fundacionales” y tendrán la misma vigencia que el Subcomité electo.

**Artículo 77.** El coordinador del Subcomité será el responsable de mantener la coordinación y comunicación con su Comité Directivo Municipal y de organizar a los miembros para desarrollar las actividades señaladas en el artículo 79 de este Reglamento.

Para la planeación y ejecución de sus actividades, los miembros del Subcomité deberán

reunirse, por lo menos, dos veces al mes.

**Artículo 78.** Los Subcomités dependen directamente de su correspondiente Comité Directivo Municipal, por lo que sus actividades deberán subordinarse a los lineamientos generales de los programas de actividades específicas que el Comité elabore anualmente y a los programas que el mismo Subcomité acuerde para su jurisdicción.

Los miembros del Partido deberán participar en los trabajos del Subcomité correspondiente de acuerdo a su sección de residencia.

**Artículo 79.** Para la integración de los miembros a la organización básica del Partido, el Comité Directivo Municipal le notificará a cada uno de ellos el Subcomité que le corresponde de acuerdo a su domicilio y el lugar en donde se reúne.

**Artículo 80.** De acuerdo con las funciones señaladas en el artículo 93 de los Estatutos Generales, los miembros organizados en los Subcomités Municipales desarrollarán las siguientes actividades:

- a) Participar en las sesiones ordinarias convocadas por el coordinador;
- b) Organizar cursos de formación y capacitación cívico política;
- c) Participar en todas las campañas político electorales promoviendo el voto y la participación en favor de los candidatos de Acción Nacional;
- d) Mantener comunicación con los ciudadanos inscritos en el padrón electoral de las secciones que conformen el subcomité para fomentar la inserción del Partido en la sociedad;
- e) Trabajar activamente en la promoción y desarrollo social de la comunidad en la que militan, promoviendo la solución de sus problemas mediante políticas públicas y mediante la participación de la propia comunidad;
- f) Promover el ingreso de nuevos miembros adherentes al Partido, bajo la coordinación del responsable de afiliación del Comité Directivo Municipal;
- g) Reclutar a los representantes de casilla de sus secciones, y
- h) Las que señale el manual del Comité Ejecutivo Nacional.

## **CAPITULO XI**

### **DE LAS DELEGACIONES MUNICIPALES**

**Artículo 81.** Cuando un Comité Directivo Municipal no funcione regularmente conforme al artículo 92 de los Estatutos Generales y al presente Reglamento deberá ser sustituido por una Delegación Municipal, designada por el Comité Directivo Estatal correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 92 de los Estatutos que tendrá a su cargo la representación, organización y dirección del Partido en el municipio.

Las delegaciones municipales se equiparan, para los efectos de este Reglamento, a los Comités Directivos Municipales.

**Artículo 82.** Para poder ser integrante de una Delegación Municipal, se requiere tener cuando menos seis meses como miembros activos. En los casos de fundación del Partido se requerirá que sus integrantes sean miembros activos.

**Artículo 83.** Las Delegaciones Municipales tienen como objetivo lograr el funcionamiento del Partido en su municipio, por lo que deberán cumplir específicamente con las fracciones I, III, VII, VIII y IX del artículo 92 de los Estatutos Generales. Deberán dar prioridad a los trabajos de organización, y una vez logrado el funcionamiento regular del

Partido podrán proponer al Comité Directivo Estatal correspondiente se convoque a Asamblea para la elección del Comité Directivo Municipal.

**Artículo 84.** Para la sustitución de un Comité Directivo Municipal por una Delegación Municipal, deberá seguirse el siguiente procedimiento:

- a) En sesión de Comité Directivo Estatal el Secretario General presentará un dictamen basado en un diagnóstico realizado por la Secretaría Estatal de Organización sobre el Comité Directivo Municipal en cuestión, en el cual se determine el estado que guarda el Partido en el municipio y el cumplimiento de las obligaciones estatutarias y reglamentarias del Comité Directivo Municipal;
- b) El Comité Directivo Estatal analizará la documentación presentada y, de considerarlo procedente, por mayoría de votos tomará un acuerdo sobre la aplicación del artículo 92 de los Estatutos Generales del Partido;
- c) En caso de acordarse la sustitución, el Comité Directivo Estatal designará a los miembros activos que integrarán la Delegación Municipal y nombrará una comisión que la instalará;
- d) El Secretario General notificará el acuerdo al Comité Directivo Municipal que será sustituido y supervisará la entrega-recepción de los bienes del Partido, y
- e) El Presidente, el Secretario General y el Tesorero del Comité Directivo Municipal sustituido deberán entregar bajo inventario todos los bienes y recursos del Partido en el municipio, conforme al Manual de Organización, en la fecha y hora determinada por el Comité Directivo Estatal.

**Artículo 85.** Cuando a juicio del Comité Directivo Estatal una Delegación Municipal no esté operando de acuerdo a lo dispuesto en el presente capítulo, deberá modificar parcial o totalmente la Delegación. Las Delegaciones Municipales podrán durar en funciones hasta 12 meses, con las excepciones que establece el inciso d) del artículo 30 de este reglamento.

**Artículo 86.** Los acuerdos de los Comités Directivos Estatales sobre la sustitución de Comités Directivos Municipales por Delegaciones, sobre la designación de Delegaciones Municipales, así como de la modificación de los integrantes de éstas, deberán hacerse del conocimiento de la Secretaría General y de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, a más tardar 24 horas después de la sesión en que se tome el acuerdo.

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día 25 de abril de 2002.

**Artículo Segundo.** Las Asambleas y procesos de renovación de Comités que hayan sido convocadas con anterioridad a esta fecha, se sujetarán a las normas vigentes al momento de su Convocatoria.

**Artículo Tercero.** Se abroga el Reglamento para el Funcionamiento de los Órganos Estatales y el Reglamento para el Funcionamiento de los Órganos Municipales vigentes a partir 1 de enero de 1997 y del 1 de mayo de 1998, respectivamente.

**El presente Reglamento fue aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional en su sesión extraordinaria del 19 de abril del 2002.**

El presente Reglamento fue modificado por el Comité Ejecutivo Nacional en su sesión ordinaria del **15 de enero del 2007** en el artículo 19, relativo al Capítulo II "Del Consejo

Estatal”, en el artículo 38, relativo al Capítulo V, “De las propuestas para consejeros nacionales” y en el artículo 56, relativo al Capítulo VII, “De las asambleas y convenciones municipales”.

El presente Reglamento fue modificado por el Comité Ejecutivo Nacional en su sesión ordinaria del **5 de marzo del 2007** en los artículos 73 al 77 relativos al Capítulo X, “De los subcomités municipales” y en los artículos del 78 al 83 relativos al Capítulo XI, “De las delegaciones municipales” sólo cambia el articulado, se respeta el texto original.

El presente Reglamento fue modificado por el Comité Ejecutivo Nacional en su sesión extraordinaria del **25 de enero del 2010**, en el artículo 2; 50; primer y segundo párrafo del artículo 51; 54; inciso b) del tercer párrafo del artículo 56; 60 y primer párrafo del artículo 65, la presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Comité Ejecutivo Nacional.

El presente Reglamento fue modificado por el Comité Ejecutivo Nacional en su sesión ordinaria del **14 de febrero del 2011**, en el que se incorpora un nuevo párrafo para quedar en el último lugar del artículo 19. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Comité Ejecutivo Nacional.

## **Reglamento para la Administración del Financiamiento del Partido**

### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** La supervisión de la aplicación del financiamiento público que corresponde al Partido Acción Nacional estará a cargo de la Tesorería nacional del Consejo Nacional en los términos de los Estatutos y de este Reglamento.

**Artículo 2.** Siempre que en este Reglamento se empleen los términos de Comité Directivo Estatal y de Comité Directivo Municipal, se entenderán asimilados a ellos los de Comité Directivo Regional y Delegación Estatal, así como de Comité Delegacional y Delegación Municipal, respectivamente.

### **CAPÍTULO II**

#### **DE LA TESORERÍA NACIONAL**

**Artículo 3.** La Tesorería Nacional estará a cargo de un Tesorero designado por el Consejo Nacional a propuesta del Presidente.

El Tesorero Nacional durará en funciones tres años y su designación se hará en la misma sesión en la que el Consejo Nacional deba elegir a los miembros del Comité Ejecutivo Nacional. El Tesorero Nacional podrá ser ratificado en su cargo.

Para ser Tesorero Nacional se requiere ser miembro activo del Partido con una antigüedad mínima de tres años, conocer técnicamente la materia de la administración y dedicarse de tiempo completo en el cargo para el que fue designado.

El Tesorero Nacional participará con voz en las sesiones del Comité Ejecutivo Nacional, y en las sesiones de la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional cuando ésta así lo



considere necesario.

En el caso de que el Tesorero Nacional quisiera competir por un cargo de elección popular, deberá renunciar con seis meses de anticipación a la elección de que se trate.

**Artículo 4.** De acuerdo a las atribuciones señaladas en el artículo 51 de los Estatutos, el Tesorero Nacional tendrá las siguientes funciones:

- a. Verificar el monto de recursos de financiamiento público que las autoridades federales electorales entreguen al Partido y que el mismo se ajuste a las disposiciones legales y sea distribuido conforme a lo dispuesto por este Reglamento;
- b. Entregar a la autoridad federal electoral el informe anual y de campañas en los tiempos previstos por la ley;
- c. Conocer el monto de los recursos que las autoridades locales entreguen a los comités directivos estatales del Partido y solicitar a las comisiones de vigilancia de los Consejos Estatales las auditorías practicadas. En el caso de que estas auditorías sean practicadas a través de la Tesorería Nacional el costo de las mismas se harán con cargo a las cuotas que le correspondan al Comité respectivo;
- d. Elaborar los lineamientos, procedimientos y en general la normatividad contable, con bases técnicas y legales para el empleo y aplicación de los recursos financieros federales y locales, así como para la presentación de los informes correspondientes;
- e. Calcular y distribuir las cantidades del financiamiento público federal que le correspondan al Comité Ejecutivo Nacional y a los comités directivos estatales en los términos del artículo 10 del presente Reglamento;
- f. Autorizar previa justificación, préstamos del fondo revolvente a los comités directivos de los estados en donde se hayan desarrollado procesos electorales locales durante el año de que se trate. Los préstamos no podrán exceder, dependiendo de la disponibilidad de fondos, del importe del financiamiento público federal de hasta cuatro meses de las participaciones que le correspondan al estado y deberán ser cubiertos en un plazo no mayor a doce a cuenta de sus cuotas mensuales;
- g. Realizar por sí, o por conducto de terceros, auditorías a los comités directivos estatales o municipales a solicitud de la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional, informándole de los resultados de las mismas;
- h. Retener total o parcialmente los recursos del financiamiento público federal a los comités directivos estatales, cuando no se hayan cumplido con las disposiciones del presente Reglamento, informando al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional de estas retenciones y de los motivos que la originaron;
- i. Recibir de los presidentes de los comités directivos estatales, semestralmente o con la periodicidad que las autoridades electorales lo requieran, los informes sobre los ingresos y egresos del financiamiento público federal, y
- j. Formular su propio presupuesto de gastos que el Comité Ejecutivo Nacional debe presentar a la consideración del Consejo Nacional.

**Artículo 5.** Para la correcta supervisión de la aplicación de los recursos del financiamiento público federal, la Tesorería Nacional deberá rendir ante la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional un informe mensual acerca de la distribución general de dichos recursos.

La Tesorería Nacional entregará anualmente a la Comisión de Vigilancia, durante la segunda quincena de marzo, una copia del dictamen de los estados financieros que los Comités Directivos Estatales le hayan remitido del ejercicio anterior.

Adicionalmente, de acuerdo con lo señalado en el artículo 51 de los Estatutos Generales, deberá rendir ante el Comité Ejecutivo Nacional y ante el Consejo Nacional un informe anual acerca de la distribución general y aplicación de dicho financiamiento.

**Artículo 6.** Para el adecuado funcionamiento de la Tesorería, ésta contará con un cuerpo técnico profesional que será designado por el Tesorero Nacional.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL CONSEJO NACIONAL**

**Artículo 7.** La Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional sesionará en forma ordinaria una vez al mes, y a petición de su Presidente o del Secretario en forma extraordinaria las veces que sea necesario. A falta del Presidente, el Secretario presidirá las sesiones, y a falta de ambos quien designe la Comisión.

Los miembros de la Comisión que sin causa justificada falten a tres sesiones consecutivas, perderán el cargo.

**Artículo 8.** Para el cumplimiento de las facultades a que hace referencia el artículo 53 de los Estatutos Generales, la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional, solicitará a la Tesorería Nacional:

- a. Su presupuesto y el del Comité Ejecutivo Nacional y la distribución del financiamiento público federal, una vez aprobado por el Consejo Nacional;
- b. El informe mensual del presupuesto comparativo de la propia Tesorería y el del Comité Ejecutivo Nacional y las variaciones significativas que en su caso solicite;
- c. El informe semestral, o en el momento que así se requiera, de los resultados de las revisiones realizadas por el área de fiscalización a los comités directivos estatales;
- d. La copia de los estados financieros mensuales de la propia Tesorería y la balanza de comprobación correspondiente;
- e. El informe de las actividades específicas previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Artículo 78 numeral 1 inciso c) realizadas por el Comité Ejecutivo Nacional y por los Comités Directivos Estatales.
- f. En caso de campañas federales y locales, copia de los presupuestos previamente autorizados, así como toda la información que para estos efectos solicite;
- g. El informe anual de la totalidad de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Partido identificados por entidad, y
- h. Aquella que la Comisión considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Adicionalmente, la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional solicitará a las comisiones de vigilancia de los consejos estatales la documentación referente a los presupuestos de sus entidades, que deberán enviar a más tardar el 31 de marzo de cada año, así como la relativa a los informes semestrales de ingresos y egresos comparados contra el presupuesto del mismo periodo e incluyendo los informes sobre los recursos entregados a cada Comité Directivo Municipal de acuerdo con el programa de asignación de fondos a que hace referencia el artículo 20 de este Reglamento, que deberán entregar, respectivamente, durante el primer y tercer trimestre de cada año.

**Artículo 9.** Cuando a juicio de la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional **exista un dato específico de irregularidad**, podrá ordenar **por sí misma, a través de** la Tesorería Nacional **o de las Comisiones de Vigilancia de los Consejos Estatales**, la práctica de auditorías administrativas o financieras **distintas a la obligación establecida en el artículo 5, segundo párrafo, del presente reglamento, dirigidas** a los Comités Directivos Estatales, Municipales y en general a todo órgano que maneje fondos o bienes del Partido.

**En caso de no ser la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional la que ordene**

**directamente la auditoría, el órgano que la ejecutó deberá mandar a ésta los resultados.**

**Si el resultado de la auditoría emite alguna observación que acredite la irregularidad, el costo de la auditoría, será con cargo al presupuesto que le corresponde al órgano auditado.**

Todos los órganos que manejen fondos o bienes del Partido deberán dar respuesta a las observaciones y sugerencias derivadas de las auditorías en los plazos que para estos efectos determine la propia Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional.

**Artículo 9 Bis. La Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional podrá solicitar al Comité Ejecutivo Nacional el inicio del procedimiento de sanción que corresponda para aquellos militantes del partido que hagan mal uso o destino de los recursos del Partido, sin detrimento de las acciones legales a que haya lugar.**

## **CAPÍTULO IV**

### **DE LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO FEDERAL**

**Artículo 10.** El monto a distribuirse del financiamiento público federal entre el Comité Ejecutivo Nacional y los Comités Directivos Estatales se integrará por el financiamiento recibido por concepto de los recursos para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, previsto en el **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales artículo 78 numeral 1 inciso a), menos el dos por ciento para el desarrollo de las actividades específicas establecido en la fracción IV, menos el dos por ciento para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres estipulado en la fracción V, ambas de dicho numeral.** El remanente será distribuido de la siguiente manera:

I. Treinta por ciento para proyectos comunes nacionales propuestos por el Comité Ejecutivo Nacional y aprobados por el Consejo Nacional;

II. Setenta por ciento para las actividades ordinarias del Partido que se distribuirán a su vez de acuerdo a los siguientes criterios:

a. Cincuenta y cinco por ciento a los comités directivos estatales distribuido de acuerdo a la siguiente fórmula:

1. Veinte por ciento distribuido en partes iguales por cada distrito electoral federal, entregando a cada comité directivo estatal la cantidad que le corresponda de acuerdo al número de distritos electorales federales de su Estado;

2. Veinticinco por ciento en proporción a la última votación para diputados federales de mayoría relativa obtenida por el partido en la entidad con respecto al total nacional de votos obtenidos por el Partido en la misma elección, y

3. Veinticinco por ciento en proporción a la última votación para diputados federales de mayoría relativa obtenida en cada entidad por el Partido Acción Nacional con respecto al total de votos válidos emitidos en cada entidad de la misma elección,

4. Veinte por ciento distribuido de manera inversamente proporcional al financiamiento público ordinario por elector asignado a los comités directivos estatales del PAN en todo el país por la autoridad electoral local en el año anterior y sin que ninguno de ellos pueda recibir más del diez por ciento del total a distribuir por este criterio,

5. Cinco por ciento en proporción a los kilómetros cuadrados de la entidad correspondiente, con respecto al total nacional y

6. Cinco por ciento distribuido en partes iguales por cada municipio con autoridades electas mediante sistema de partidos, entregando a cada Comité Directivo Estatal la cantidad que le corresponda de acuerdo al número de estos municipios en su Estado.

- b. Treinta por ciento para los programas del Comité Ejecutivo Nacional, que incluirán el presupuesto de las comisiones del Consejo Nacional y de la Tesorería Nacional, y
- c. Quince por ciento para constituir un fondo de reserva para campañas electorales locales.

**Artículo 11.** En el año electoral federal, el financiamiento asignado para gastos de campaña será el establecido de conformidad con lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **artículo 78 numeral 1 inciso b).**

**Artículo 12.** El presupuesto para gastos de campaña será elaborado en conjunto por la Tesorería Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional, conforme al programa que éste órgano apruebe, observando en todo momento las normas establecidas para el efecto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Artículo 13.** Para que un Comité Directivo Estatal tenga derecho a que le sean entregados los fondos del financiamiento público que le corresponden, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- a. Cumplir con las disposiciones estatutarias respecto a la constitución y el funcionamiento del propio Comité y del Consejo Estatal, o de la Delegación en su caso.
- b. Presentar al Comité Ejecutivo Nacional el informe semestral de actividades y de la Cuenta General de Administración. Simultáneamente, o en el momento que las autoridades electorales así lo requieran, presentará a la Tesorería Nacional el informe relativo a los ingresos y egresos del financiamiento federal;
- c) Enviar a la Tesorería Nacional y a la Comisión en la segunda quincena de marzo, el presupuesto anual aprobado por su Consejo y copia del acta de la sesión en que fue aprobado, el programa anual de asignación de los fondos del financiamiento público, **el dictamen de su cuenta general de administración, el dictamen de sus estados financieros, así como el dictamen de su grupo parlamentario local, en su caso emitidos por una firma de auditoría externa, correspondientes al año inmediato anterior.**
- d. Llevar la contabilidad y los registros, así como obtener la documentación comprobatoria que ordenen la legislación, las autoridades electorales y el propio Partido, separando los recursos federales de los estatales;
- e. Presentar los informes que por el uso del financiamiento público estatal y federal deban rendir a las autoridades electorales correspondientes;
- f. Que se encuentre debidamente integrada y funcionando la Comisión de Vigilancia del Consejo Estatal. En el caso de las delegaciones, las funciones de vigilancia las ejercerá la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional a través del Comité Ejecutivo Nacional;
- g. Cumplir con lo dispuesto en el artículo 17 de este Reglamento, y
- h. Que se encuentren al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales.
- i. Presentar a la Tesorería Nacional antes del 1 de abril de cada año copia certificada del acuerdo por el cual la autoridad electoral local autoriza el monto de los recursos tanto ordinarios como de campaña que se asignan al Partido en la entidad,
- j) Demostrar en sus estados financieros correspondientes a su financiamiento público federal del año inmediato anterior, el gasto ejercido respecto del dos por ciento para el desarrollo de las actividades específicas previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales artículo 78 numeral 1 inciso a) fracción IV y el dos por ciento para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres estipulado en la fracción V de dicho numeral, en caso de que hubiera recibido financiamiento por estos conceptos.**

La Tesorería Nacional verificará directamente el cumplimiento de estos requisitos.

**Artículo 14.** El financiamiento por actividades específicas previsto en el **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales artículo 78 numeral 1, inciso c)** deberá ser destinado para actividades de educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales del Partido, aprobados por el Consejo Nacional, a propuesta de la Tesorería Nacional.

**Artículo 15.** El financiamiento correspondiente a los Comités Directivos Estatales que no cumplan los requisitos señalados en el artículo 13, será retenido parcial o totalmente por la Tesorería Nacional o a propuesta de la **Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional**.

**Artículo 16.** Los intereses que devenguen los fondos retenidos a los comités y delegaciones incrementarán la reserva para campañas señalada en el inciso c) de la fracción II del artículo 10 de este Reglamento, observando en su aplicación lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales **artículo 78 párrafo 4 inciso e)**.

**Artículo 17.** Los comités directivos estatales sólo podrán recibir financiamiento público estatal si se observan las siguientes normas:

- a. Que sea aprobado por los consejos estatales. En el caso de delegaciones, será facultad exclusiva del Comité Ejecutivo Nacional resolver su aceptación, que dispondrá de un plazo de un mes para hacerlo. El Comité correspondiente remitirá al Comité y a la Tesorería nacionales, en un plazo no mayor de 15 días hábiles siguientes a la sesión del Consejo Estatal en que se hubiese aprobado la aceptación del financiamiento estatal, copia del acta de dicha sesión para su ratificación;
- b. Que la legislación local establezca con precisión las condiciones, procedimientos, características y montos para la distribución del financiamiento a los partidos políticos, de tal manera que no queden al arbitrio de las autoridades, y
- c. Que el Comité respectivo cumpla con los requisitos del artículo 13 de este Reglamento y establezca los mecanismos técnico- contables necesarios para manejar los recursos estatales en forma separada a los recursos federales.

**Artículo 18.** Los consejos estatales deberán reunirse en un plazo no mayor a un mes partir de la aprobación del presupuesto por el Consejo Nacional, para discutir y en su caso aprobar, a propuesta de su Comité Directivo Estatal, el programa anual de asignación de fondos de financiamiento público, que deberá incluir a todos los comités y delegaciones municipales que cumplan con lo estipulado en el artículo 92 de los Estatutos Generales del Partido, y el cumplimiento de las obligaciones fiscales que señalen las leyes correspondientes.

El monto a distribuir directamente entre los órganos municipales en ningún caso será inferior al veinticinco por ciento de los recursos que el Comité Directivo Estatal reciba por concepto de financiamiento público federal y estatal y se integrará con los recursos provenientes del financiamiento público estatal. Si éste es insuficiente para alcanzar el monto aprobado, el Consejo determinará la distribución de partidas federales hasta completar ese porcentaje, debiendo observar en lo conducente los reglamentos del Instituto Federal Electoral. El programa anual de asignaciones se elaborará con criterios basados en el apoyo subsidiario, reconocimiento y estímulo al desarrollo de la organización, así como en las disposiciones específicas que dicte la Tesorería Nacional.

En el caso que los órganos municipales no comprueben el financiamiento al que se refiere este artículo conforme lo dispuesto por las leyes y lineamientos aplicables, el Comité

Directivo Estatal podrá suspender su entrega parcial o total hasta en tanto no se cumpla con lo que sobre el particular disponga el propio Comité Estatal, sin perjuicio de la acción disciplinaria que proceda.

Por lo que se refiere a las entidades en que existe una Delegación Estatal, el Comité Ejecutivo Nacional determinará las asignaciones que correspondan a los órganos municipales. A fin de dar cumplimiento a lo anterior, los comités directivos estatales deberán poner a disposición de los consejeros estatales el proyecto de programa con 15 días de anticipación a la sesión del Consejo.

La Tesorería Nacional supervisará el cumplimiento del presente artículo y resolverá sobre las controversias que se susciten entre los comités directivos municipales y el Comité Directivo Estatal, con base en lo acordado por el Consejo Estatal respectivo.

**Artículo 19.** Los comités estatales y delegaciones están obligados a rendir informes a las autoridades electorales estatales sobre el uso del financiamiento público estatal, en los términos que la ley señale, así como a proporcionar oportunamente a la Tesorería Nacional el apoyo que ésta solicite a fin de estar en condiciones de elaborar, comprobar y presentar en tiempo, conforme a la normatividad federal aplicable, los informes anuales de ingresos y egresos y de campañas que están obligados a presentar a la autoridad federal electoral.

Los comités directivos estatales informarán a la Tesorería Nacional sobre el uso del financiamiento público federal y local, en forma semestral a más tardar el 31 de julio, por lo que corresponde al primer semestre del año de que se trate, y el 15 de enero del año inmediato siguiente, por lo que hace al segundo semestre, o cuando así lo soliciten las autoridades electorales.

La Tesorería Nacional podrá requerir informes adicionales o bien que los informes que rinda algún Comité se presenten debidamente auditados si lo juzga conveniente. Los comités estatales rendirán informes semestrales a sus Consejos sobre la aplicación de los financiamientos federal y estatal. Las delegaciones estatales rendirán sus informes al Comité Ejecutivo Nacional.

**Artículo 20.** En los casos en que las leyes electorales estatales contemplen financiamiento público en el nivel municipal, la recepción del mismo se someterá a la aprobación del Consejo Estatal respectivo y le serán aplicables en lo conducente las disposiciones del presente Reglamento.

**Artículo 21.** Perderán sus derechos a los fondos retenidos aquellos comités que no regularicen su situación dentro del plazo que fije la Tesorería, en cuyo caso esos fondos incrementarán la Reserva para Campañas Federales y Locales.

En los casos de multas o sanciones aplicadas por la autoridad federal, impuestas por el incumplimiento del Comité Ejecutivo Nacional o de los comités directivos estatales a las normas electorales, el monto de las mismas será descontado de las cuotas que le correspondan del financiamiento público federal.

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** De acuerdo a lo señalado por el artículo quinto transitorio de los Estatutos Generales, la designación del Tesorero Nacional para el período que comprende del año 2002 al año 2005, se realizará una vez que el Partido haya presentado ante el Instituto Federal Electoral el informe anual acerca del origen y destino de sus recursos para el año 2001.

**Artículo Segundo.** El presente Reglamento entrará en vigor el día 1 de julio del 2002.

**El presente Reglamento fue aprobado en la sesión ordinaria del Consejo Nacional del día 29 de junio de 2002.**

El presente Reglamento fue modificado por el Comité Ejecutivo Nacional en su sesión ordinaria del 5 de marzo del 2007 y aprobado por el Consejo Nacional en su sesión de marzo de 2007 en los artículos 10 y 13 relativo al Capítulo IV, "De la distribución del Financiamiento Público Federal.

**El presente Reglamento fue modificado y aprobado por el Consejo Nacional su sesión ordinaria del 5 y 6 de marzo del 2011.**

## **Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular**

### **Título Primero**

#### **Disposiciones Generales**

##### **Artículo 1.**

1. **El presente Reglamento norma:**

I. El ejercicio de los derechos y obligaciones de los miembros activos, los adherentes y los simpatizantes de Acción Nacional, que **participen en los procesos de selección de candidatos a cargos** de elección popular;

II. La **conducción y** organización de los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional;

III. El sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos electorales internos; y

IV. La integración, organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Elecciones **y de sus Órganos Auxiliares.**

##### **Artículo 2.**

1. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I. COFIPE: **el** Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

II. Comisión: la Comisión Nacional de Elecciones;

III. Consejo Nacional: **el** Consejo Nacional del Partido Acción Nacional;

IV. Estatutos **Generales:** los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular 2

V. Órganos Auxiliares: las Comisiones Electorales Estatales **y del Distrito Federal, así como las Municipales, Delegacionales o Distritales;**

VI. Partido: **el** Partido Acción Nacional;

VII. Pleno: **el Órgano colegiado integrado por los Comisionados Nacionales;**

VIII. Presidente: **el** Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones;

IX. Reglamento: **el** Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular;

X. Secretario Ejecutivo: **el** Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones;

XI. **Simpatizante: el ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos políticos que**

comparte la propuesta de Acción Nacional y acepta participar en sus procesos electorales internos con apego a la normatividad del Partido.

**XII. Aspirante:** el interesado en participar en un proceso de selección de candidatos del Partido, desde la presentación de su solicitud de registro y hasta la declaratoria de procedencia del mismo;

**XIII. Precandidato:** el interesado en ocupar un cargo de elección popular desde que se acepta su registro para contender en el proceso de selección de candidatos del Partido y hasta la fecha en que se emita la declaratoria de validez de la elección. En los casos de cargos de Representación Proporcional, sólo serán precandidatos quienes resulten electos en la Primera Fase;

**XIV. Candidato:** quien resulte electo en un proceso interno cuya validez haya sido declarada o quien sea designado de manera directa;

**XV. IFE:** el Instituto Federal Electoral.

### **Artículo 3.**

**1. La aplicación de este Reglamento corresponde a:**

**I. La Comisión Nacional de Elecciones y sus Órganos Auxiliares;**

**II. El Comité Ejecutivo Nacional;**

**III. Los Comités Directivos Estatales y el Comité Directivo Regional del Distrito Federal; y**

**IV. Los Comités Directivos Municipales y los Comités Directivos Delegacionales.**

**2. Los órganos anteriormente mencionados tendrán la obligación de vigilar la estricta observancia y cumplimiento del Reglamento, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.**

**3. La Comisión Nacional de Elecciones, en el ejercicio de sus funciones, contará con el auxilio y colaboración de todos los órganos del Partido.**

### **Artículo 4.**

**1. El Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones determinará los plazos del Proceso Electoral Interno.**

**2. Dichos plazos se contarán a partir del día siguiente de aquél en que se publique o notifique el acto de que se trate.**

**3. Durante los Procesos Electorales Internos todos los días y horas se consideran hábiles.**

### **Artículo 5.**

**1. La interpretación de las disposiciones de este Reglamento corresponde al Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones, salvo por lo que se refiere a las facultades del Comité Ejecutivo Nacional.**

**2. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en este Reglamento, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional, analógico, lógico, causal y teleológico.**

**3. A falta de disposición expresa, se aplicarán los Principios Generales del Derecho y las Normas de Derecho Común.**

## **Título Segundo**



## Comisión Nacional de Elecciones.

### Sección Primera

#### El Pleno, las Salas, el Presidente y el Secretario Ejecutivo

##### Artículo 6.

1. La Comisión Nacional de Elecciones **es** la autoridad electoral interna, responsable de **conducir**, organizar los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular **y de resolver las controversias que surjan durante los mismos; se conforma** de la siguiente manera:

**I. Pleno;**

**II. Salas;**

**III. Presidencia; y**

**IV. Secretaría Ejecutiva.**

##### Artículo 7.

1. El Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones se **integra con siete Comisionados Nacionales quienes serán electos por el Consejo Nacional a propuesta del Presidente del Partido, en los términos del Apartado B del artículo 36 BIS de los Estatutos Generales.**

2. **El Consejo Nacional, a propuesta del Presidente del Partido, designará al Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de los Estatutos Generales.**

3. **Los Comisionados Nacionales tomarán posesión de su cargo al momento de rendir protesta.**

4. **La duración del cargo iniciará a partir de la fecha de la sesión en la que fueron electos por el Consejo Nacional.**

##### Artículo 8.

1. El Pleno se reunirá en sesión ordinaria **al menos una vez al mes** a convocatoria de su Presidente, **quien** podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime pertinente o a petición escrita de la mayoría de los Comisionados Nacionales.

2. El Pleno sesionará con la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente, quien será suplido en sus ausencias temporales por el Comisionado Nacional que él mismo designe.

3. El Secretario Ejecutivo asistirá **a la sesión** con voz pero sin voto.

4. **Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, salvo que el Reglamento requiera una mayoría calificada.**

5. **El Presidente tendrá voto de calidad, en caso de empate.**

##### Artículo 9.

1. Son facultades de la Comisión Nacional de Elecciones, además de las señaladas en los Estatutos **Generales**, las siguientes:

**I.** Nombrar a propuesta del Presidente, al Secretario Ejecutivo así como a los demás funcionarios de la Comisión;

**II.** Aprobar el proyecto de Presupuesto de la Comisión;

**III.** **Nombrar y sustituir** a los Comisionados Electorales Estatales y del Distrito Federal, y en su caso, a **los Comisionados** Electorales Municipales, Delegacionales o **Distritales;**

**IV.** **Remover a los Comisionados Electorales en los supuestos previstos en el numeral 3 del artículo 25 de este Reglamento. La remoción será acordada siempre**

**que se haya concedido el derecho de audiencia y surtirá efectos de manera inmediata;**

**V.** Allegarse de **los instrumentos idóneos** para auxiliarse en el ejercicio de sus funciones;

**VI.** Emitir las **Normas Complementarias** necesarias para el mejor desarrollo de los procesos de selección de candidatos;

**VII.** Solicitar a las distintas áreas del Partido la información y colaboración que se requiera para el desarrollo de sus funciones;

**VIII.** Aprobar el registro de las precandidaturas;

**IX.** Acordar las bases y criterios aplicables para la participación de observadores en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular;

**X. Organizar actividades para promoción de los precandidatos y difusión de sus propuestas en las que aquéllos deberán participar;**

**XI.** Determinar el número y la ubicación de los **Centros de Votación**, así como designar y capacitar a los integrantes de las mesas directivas de los mismos;

**XII.** Difundir la ubicación e integración de los **Centros de Votación**, en los plazos que la Comisión determine;

Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular 7

**XIII.** Definir los criterios para el uso del emblema y distintivo electoral de Acción Nacional, durante las precampañas;

**XIV.** Aprobar el material y la documentación que se utilizará en los **Centros de Votación** y la forma en que deberán recibirse los resultados electorales;

**XV.** Ordenar la realización de estudios para conocer las tendencias de los resultados el día de la **Jornada Electoral** correspondiente;

**XVI.** Vigilar que las actividades de los precandidatos, de los órganos del **Partido** y de los miembros activos y adherentes se desarrollen con apego a la normatividad interna del Partido;

**XVII.** Emitir un **Manual de Procedimientos** que establezca el desarrollo de las **Jornadas Electorales**;

**XVIII.** Aprobar las reglas para su propio funcionamiento.

**XIX. Emitir la declaratoria** de candidatura electa;

**XX.** Acordar la cancelación de precandidaturas, así como solicitar la aplicación de sanciones en los términos de **los Estatutos Generales y del Reglamento**;

**XXI.** Delegar sus facultades a las **Comisiones Electorales Auxiliares**, en los términos de los acuerdos que se emitan para tal efecto;

**XXII. Delegar a las Comisiones Electorales Auxiliares la conducción de varios procesos de selección de candidatos en una misma entidad, cuando previo análisis se juzgue necesario; y**

**XXIII.** Las demás que señale este Reglamento.

#### **Artículo 10.**

**1. La Comisión Nacional de Elecciones conformará dos Salas para el desahogo de las controversias, la implementación y resolución de los procedimientos de sanción previstos en el Reglamento, así como para ejercer las facultades que el Pleno determine.**

**2. Cada Sala se integrará por tres Comisionados Nacionales, definidos al azar por el Presidente de la Comisión, en sesión pública, y deberá informar de su integración al Comité Ejecutivo Nacional dentro de los cinco días siguientes a la misma. El Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones no integrará Sala.**

**3. Las Salas sesionarán con la asistencia de todos sus integrantes, y resolverán por mayoría de votos.**

**4. Los Comisionados Nacionales de cada Sala, elegirán al Presidente de la misma de entre sus integrantes, quien deberá conducir las sesiones con el apoyo del Secretario Ejecutivo o quien aquél designe para tales efectos.**

**Artículo 11.  
DEROGADO**

**Artículo 12.**

1. El Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes facultades:

- I. Convocar y conducir las sesiones del Pleno;
- II. Establecer los vínculos entre la Comisión y los diversos órganos partidistas para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, para el cumplimiento de los fines de la Comisión;
- III. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Comité Ejecutivo Nacional, el Consejo Nacional y su Comisión Permanente;
- IV. Proponer al Pleno el nombramiento del Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones, así como de los funcionarios de la Comisión;
- V. Presentar ante el Consejo Nacional un informe anual de actividades;
- VI. Dar a conocer las tendencias de los resultados el día de la Jornada Electoral en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, previa autorización del Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones;
- VII. Turnar a los Comisionados Nacionales los asuntos que sean competencia de las Salas de conformidad con el calendario aprobado por el Pleno de la Comisión;
- VIII. Proponer anualmente al Pleno, el anteproyecto de presupuesto y remitirlo al Comité Ejecutivo Nacional una vez que haya sido aprobado;
- IX. Proponer a la Comisión la estructura de funcionarios necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- X. Someter a consideración del Pleno la contratación de personal eventual, para el adecuado funcionamiento de la Comisión y cuando la carga de trabajo así lo requiera; y
- XI. Las demás que le confieran este Reglamento o el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones.

**Artículo 13.**

**1. El Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones deberá ser miembro activo del Partido, tener conocimientos jurídico-electorales y de la normatividad interna, gozar de buena reputación y no haber sido sancionado en términos de los Estatutos Generales.**

**2. Son funciones del Secretario Ejecutivo de la Comisión:**

- I. Auxiliar al Pleno y su Presidente en el ejercicio de sus facultades;
- II. Preparar las sesiones del Pleno así como dar fe de las mismas;
- III. Ejecutar los acuerdos del Pleno;
- IV. Recibir y sustanciar los **medios de impugnación** que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de **la Comisión Nacional de Elecciones y de sus Órganos Auxiliares;**
- V. Recibir y dar trámite a los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Pleno o de las Salas;
- VI. Llevar el archivo del Pleno **y de las Salas;**
- VII. Firmar junto con el Presidente, los acuerdos y resoluciones que emita el propio Pleno;
- VIII. **Firmar junto con los Presidentes de las Salas, los acuerdos y resoluciones que emitan las mismas;**
- IX. Dar cuenta al Pleno con los informes que sobre los procesos de selección reciba de

las Comisiones **Electorales** Estatales, del Distrito Federal, Municipales, Delegacionales y Distritales;

**X.** Orientar y coordinar las acciones de las Comisiones **Electorales** Estatales, del Distrito Federal Municipales, Delegacionales y Distritales, informando al Presidente;

**XI.** Establecer un mecanismo para difundir los resultados de los procesos de selección de candidatos, en los términos de las líneas generales aprobadas por el Pleno;

**XII.** Elaborar el anteproyecto del Presupuesto de la Comisión, y someterlo a consideración del Presidente;

**XIII.** Expedir las certificaciones que se requieran de los archivos existentes en la Comisión Nacional de Elecciones;

**XIV.** Registrar un representante **de los precandidatos a Presidente de la República** ante la Comisión; y

**XV.** Las demás que le sean conferidas por **el** Reglamento, el Pleno y su Presidente.

#### **Artículo 14.**

1. Las disposiciones previstas en **el** Reglamento, no podrán ser contrarias a la normatividad electoral **federal o de las entidades federativas**.

2. La Comisión Nacional de Elecciones, de oficio o a petición de parte, solicitará al Comité Ejecutivo Nacional la no aplicabilidad de aquellas disposiciones reglamentarias que se contrapongan a la norma electoral federal o local, exclusivamente respecto de los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular en los que se presente el conflicto de normas.

3. El Comité Ejecutivo Nacional informará en sesión ordinaria al Consejo Nacional, el ejercicio de la facultad a que se refiere el párrafo anterior.

### **Sección Segunda**

#### **De las Comisiones Electorales Estatales, del Distrito Federal, Municipales, Delegacionales y Distritales.**

#### **Artículo 15.**

1. Para el adecuado desarrollo de los trabajos en la selección de candidatos a cargos de elección popular, en términos de lo previsto por el artículo 36 BIS, Apartado C de los Estatutos **Generales**, la Comisión Nacional de Elecciones, contará con los siguientes **Órganos Auxiliares, en su caso:**

**I. Comisión Electoral Estatal, en las entidades federativas;**

**II. Comisión Electoral del Distrito Federal;**

**III. Comisiones Electorales Municipales;**

**IV. Comisiones Electorales Delegacionales en las Delegaciones Políticas del Distrito Federal; y**

**V. Comisiones Electorales Distritales federales o locales.**

2. Las Comisiones Electorales Estatales, del Distrito Federal, Municipales, Delegacionales y Distritales, son órganos de la Comisión Nacional de Elecciones por los cuales dicha Comisión ejerce sus facultades en cada **jurisdicción** electoral.

3. Dichos órganos ejercerán las funciones que determine este Reglamento, salvo aquellas que **la Comisión Nacional** se reserve mediante acuerdo.

4. Los Órganos objeto de este artículo sesionarán en los períodos que mediante acuerdo determine el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones.

**5. Los Comités Directivos Estatales o el Regional del Distrito Federal, Municipales y Delegacionales deben garantizar el correcto funcionamiento de los Órganos Auxiliares de la Comisión Nacional de Elecciones en su jurisdicción, considerando en sus presupuestos anuales los correspondientes a los de dichos órganos, incluyendo lo necesario para la organización de los procesos internos de selección de candidatos y asegurando la entrega oportuna y suficiente de los recursos económicos y materiales para tales fines.**

**Artículo 16.**

1. Las Comisiones Electorales Estatales y del Distrito Federal se integrarán por cinco Comisionados que serán nombrados por la Comisión Nacional de Elecciones en términos de lo previsto por el Apartado C del artículo 36 **BIS** de los Estatutos **Generales**.

2. Para la elección de los Comisionados Electorales Estatales y del Distrito Federal, los Comités Directivos Estatales y el Comité Directivo Regional deberán enviar una terna de candidatos al Pleno, con dos meses de anticipación al término del periodo del Comisionado Electoral que se deba renovar. La terna propuesta no podrá estar en ningún caso, integrada únicamente por personas del mismo género.

3. Para la elección de los Comisionados Electorales a que se refiere el párrafo anterior se seguirá el siguiente procedimiento:

**I.** El Comité respectivo, por acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros presentes de dicho órgano, propondrá una terna a consideración de la Comisión;

**II.** En caso de que la Comisión rechace la totalidad de la terna propuesta, el Comité respectivo someterá una nueva propuesta, debiendo ser acordada dicha propuesta por las tres quintas partes de los miembros presentes;

**III.** Si esta segunda terna fuera rechazada, el Comité propondrá una nueva y última propuesta, por acuerdo de las dos terceras partes de los miembros presentes; **y**

**IV.** La Comisión elegirá al Comisionado Electoral de entre todas las propuestas presentadas por el Comité.

4. La Comisión designará al Presidente de la Comisión Electoral Estatal o del Distrito Federal respectiva.

5. Las Comisiones Electorales Estatales y del Distrito Federal se reunirán en sesión ordinaria mensualmente. Su Presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime pertinente o a petición de la mayoría de los Comisionados Electorales.

6. Sesionarán con la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente, quien será suplido en sus ausencias **temporales** por el Comisionado Electoral que él mismo designe.

7. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, salvo que este Reglamento requiera una mayoría calificada.

8. El Presidente tiene voto de calidad, en caso de empate.

9. Las mencionadas Comisiones Electorales serán auxiliadas en sus funciones, por la estructura y los funcionarios que se establezca, mediante acuerdo del Pleno.

### **Artículo 17.**

1. Son facultades de las Comisiones Electorales Estatales y del Distrito Federal, las siguientes:

- I.** Nombrar, **a propuesta del Presidente**, al **Secretario Ejecutivo** de la **Comisión**;
- II.** Elegir a los integrantes de las Comisiones **Electorales** Municipales, Delegacionales o Distritales respectivas, en términos de lo dispuesto por el apartado C del artículo 36 **BIS**, de los Estatutos **Generales**;
- III.** Solicitar a las distintas áreas del Partido de su jurisdicción, la información y colaboración que se requiera para el desarrollo de sus funciones;
- IV.** Aprobar el registro de las precandidaturas que correspondan a los procesos internos de su jurisdicción;
- V.** Solicitar a la Comisión Nacional de Elecciones, requiera la información que se encuentre en poder de alguna autoridad del Partido en otra entidad federativa o en los órganos nacionales;
- VI.** Proponer a la Comisión Nacional de Elecciones la acreditación de observadores;
- VII.** Proponer a la Comisión Nacional de Elecciones el programa de los debates en los que deberán participar los precandidatos de su jurisdicción;
- VIII. Proponer a la Comisión Nacional de Elecciones el número y la ubicación de los Centros de Votación**;
- IX.** Proponer a la Comisión Nacional de Elecciones la integración de los **Centros de Votación** de su jurisdicción;
- X.** Difundir la ubicación e integración de los **Centros de Votación**, aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones;
- XI.** Difundir los criterios para el uso del emblema y distintivo electoral de Acción Nacional, aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones;
- XII.** Delegar sus facultades a las Comisiones **Electorales** Municipales, Delegacionales o Distritales, en los términos previstos en el **Reglamento**; y
- XIII.** Las demás que señale este Reglamento o que le delegue la Comisión Nacional de Elecciones.

### **Artículo 18.**

1. El **Presidente** de las Comisiones Electorales Estatales o del Distrito Federal, tendrá las siguientes facultades:

- I.** Convocar y conducir las sesiones de la **Comisión**;
- II.** Establecer los vínculos entre la **Comisión** y los diversos órganos partidistas para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, para el cumplimiento de los fines de la **Comisión**;
- III.** Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Comisión Nacional de Elecciones, el Comité Ejecutivo Nacional, el Consejo Nacional o su Comisión Permanente;
- IV.** Proponer a la Comisión **Electoral** Estatal o del Distrito Federal, el nombramiento del Secretario Ejecutivo;
- V.** Presentar ante la Comisión Nacional de Elecciones un informe anual de actividades; y
- VI.** Las demás que le confieran este Reglamento o la **Comisión** respectiva.

### **Artículo 19.**

1. Corresponde al **Secretario Ejecutivo** de la Comisión Electoral Estatal o del Distrito Federal:

- I.** Auxiliar a la **Comisión** y su **Presidente** en el ejercicio de sus facultades;
- II.** Preparar las sesiones de la **Comisión** así como dar fe de las mismas;

- III. Ejecutar los acuerdos de la **Comisión** respectiva;
- IV. Recibir y dar trámite a los medios de impugnación que se interpongan;
- V. Llevar el archivo de la **Comisión**;
- VI. Firmar junto con el Presidente, los acuerdos que emita la **Comisión**;
- VII. Dar cuenta a los integrantes de la **Comisión**, con los informes que sobre los procesos de selección reciba de las Comisiones **Electorales** Municipales, Delegacionales y Distritales;
- VIII. Orientar y coordinar las acciones de las Comisiones **Electorales** Municipales, Delegacionales y Distritales, informando al **Presidente**;
- IX. Expedir las certificaciones que se requieran de los archivos existentes en la **Comisión** respectiva;
- X. Registrar un representante **de los precandidatos a Gobernador, Jefe de Gobierno o Senador de la República** ante la **Comisión**; y
- XI. Las demás que le sean conferidas por este Reglamento, el **Presidente** o **Comisión** respectiva.

#### **Artículo 20.**

1. Las Comisiones **Electorales** Municipales, Delegacionales y Distritales se integrarán por tres **Comisionados**.

2. Para el **nombramiento** de los **Comisionados Electorales** Municipales o Delegacionales, los Comités Municipales y Delegacionales deberán enviar una terna de candidatos a la **Comisión Electoral** Estatal o del Distrito Federal que corresponda, con dos meses de anticipación al término del periodo del **Comisionado Electoral** que se deba renovar.

3. Los **Comisionados Electorales Distritales** serán electos conforme al procedimiento establecido para los **Comisionados Electorales Municipales** o **Delegacionales**, con la salvedad de que las propuestas de integración se sujetarán a lo siguiente:

I. Cuando un municipio o delegación comprenda íntegramente uno o más distritos electorales locales o federales, el Comité Municipal o Delegacional, presentará una terna por **Comisionado Electoral** a renovar en cada distrito;

II. Cuando el distrito electoral local o federal se integre por dos municipios o delegaciones, cada Comité presentará dos propuestas por **Comisionado Electoral** a renovar;

III. Cuando el distrito electoral local o federal se integre por tres o más municipios, cada Comité presentará una propuesta por **Comisionado Electoral** a renovar; y

IV. En caso de que no exista estructura partidista o habiéndola, ésta no se encuentre facultada para presentar propuesta de **Comisionados Electorales** o estando facultada, no los haya presentado dentro del término previsto en **la Convocatoria**, la **Comisión Electoral** Estatal o del Distrito Federal, según sea el caso, deberá informar al Comité **Directivo** Estatal o Regional, correspondiente, sobre la falta de propuesta de **Comisionados**, a efecto de que este último, presente las propuestas necesarias hasta completar la terna correspondiente.

4. Para la elección de los **Comisionados Electorales** a que se refieren los dos **numerales** anteriores, y sin perjuicio de dichas disposiciones, se seguirá el siguiente procedimiento:

I. El **Comité** respectivo, por acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros presentes de dicho órgano, propondrá una terna a consideración de la **Comisión**;

II. En caso de que la **Comisión** rechace la totalidad de la terna propuesta, el **Comité** respectivo someterá una nueva propuesta, debiendo ser acordada dicha propuesta por las tres quintas partes de los miembros presentes;

III. Si esta segunda terna fuera rechazada, el **Comité** propondrá una nueva y última

propuesta, por acuerdo de las dos terceras partes de los miembros presentes; y  
IV. La Comisión elegirá al Comisionado Electoral de entre todas las propuestas presentadas por el Comité.

5. Las Comisiones Electorales Estatales o del Distrito Federal designarán al Presidente de las Comisiones **Electtorales** reguladas en este artículo.

6. Las Comisiones **Electtorales** Municipales, Delegacionales y Distritales funcionarán en los periodos que mediante acuerdo señale la Comisión Nacional de Elecciones.

7. Sesionarán con la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente, quien será suplido en sus ausencias **temporales** por el Comisionado Electoral que él mismo designe.

8. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, salvo que este Reglamento requiera una mayoría calificada.

9. El Presidente tiene voto de calidad, en caso de empate.

#### **Artículo 21.**

1. Son facultades de las Comisiones Electorales Municipales o Delegacionales, las siguientes:

- I. Nombrar, **a propuesta del Presidente**, al Secretario Ejecutivo de la Comisión;
- II. Solicitar a las distintas áreas del Partido de su jurisdicción, la información y colaboración que se requiera para el desarrollo de sus funciones;
- III. Solicitar a la Comisión **Electoral** Estatal o del Distrito Federal, requiera la información que se encuentre en poder de alguna autoridad del Partido en otra municipalidad, entidad federativa o en sus órganos estatales o nacionales;
- IV. Aprobar el registro de las precandidaturas que correspondan a los procesos internos de su jurisdicción;
- V. Proponer a la Comisión Electoral Estatal o del Distrito Federal la acreditación de observadores;
- VI. Remitir a la Comisión **Electoral** Estatal o del Distrito Federal, un proyecto para el programa de los debates en los que deberán participar los precandidatos de su jurisdicción;
- VII. Coadyuvar con la Comisión Electoral Estatal o del Distrito Federal, en la elaboración de la propuesta del número, ubicación e integración de los **Centros de Votación**;
- VIII. Remitir a la Comisión **Electoral** Estatal o del Distrito Federal, un proyecto de ubicación e integración de **Centros de Votación**;
- IX. Difundir la ubicación e integración de los **Centros de Votación**, aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones;
- X. Comunicar los criterios para el uso del emblema y distintivo electoral de Acción Nacional, aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones; y
- XI. Las demás que señale este Reglamento y la Comisión Nacional de Elecciones.

#### **Artículo 22.**

1. Son facultades de las Comisiones Electorales Distritales, las siguientes:

- I. Nombrar, **a propuesta del Presidente**, al Secretario Ejecutivo de la Comisión;
- II. Solicitar a las distintas áreas del Partido de su jurisdicción, la información y colaboración que se requiera para el desarrollo de sus funciones;
- III. Solicitar a la Comisión **Electoral** Estatal o del Distrito Federal, requiera la información



que se encuentre en poder de alguna autoridad del Partido en otra entidad federativa o en sus órganos estatales o nacionales;

IV. Aprobar el registro de las precandidaturas que correspondan a los procesos internos de su jurisdicción;

V. Proponer a la Comisión Electoral Estatal o del Distrito Federal la acreditación de observadores;

VI. Remitir a la Comisión **Electoral** Estatal o del Distrito Federal, un proyecto para el programa **de actividades o** debates en los que deberán participar los precandidatos de su jurisdicción;

VII. Comunicar los criterios para el uso del emblema y distintivo electoral de Acción Nacional, aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones; y

VIII. Las demás que señale este Reglamento y la Comisión Nacional de Elecciones.

### **Artículo 23.**

**1. El Presidente de la Comisión Electoral Municipal, Delegacional o Distrital, tendrá las siguientes facultades:**

I. Convocar y conducir las sesiones de la **Comisión**;

II. Establecer los vínculos entre la **Comisión** y los diversos órganos partidistas, para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, para el cumplimiento de los fines de la **Comisión**;

III. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Comisión Nacional de Elecciones, el Comité Ejecutivo Nacional, el Consejo Nacional o su Comisión Permanente;

IV. Proponer a la **Comisión** el nombramiento del **Secretario Ejecutivo**;

V. Presentar ante la Comisión Electoral Estatal o del Distrito Federal, un informe anual de actividades; **y**

VI. Las demás que le confieran este Reglamento o la **Comisión** respectiva.

### **Artículo 24.**

**1. Corresponde al Secretario Ejecutivo de la Comisión Electoral Municipal, Delegacional o Distrital:**

**I.** Auxiliar a la **Comisión** y su **Presidente** en el ejercicio de sus facultades;

**II.** Preparar las sesiones de la **Comisión** así como dar fe de las mismas;

**III.** Ejecutar los acuerdos de la **Comisión** respectiva;

**IV.** Recibir y dar trámite a los medios de impugnación que se interpongan;

**V.** Llevar el archivo de la **Comisión**;

**VI.** Firmar junto con el **Presidente**, los acuerdos que emita la **Comisión**;

**VII.** Coadyuvar con el **Presidente** para presentar el informe anual de actividades;

**VIII.** Expedir las certificaciones que se requieran de los archivos existentes en la **Comisión** respectiva;

**IX.** Registrar un representante ante la **Comisión**, de los precandidatos a miembro del ayuntamiento, Jefe Delegacional o Diputado según corresponda; **y**

**X.** Las demás que le sean conferidas por este Reglamento, el **Presidente** o la **Comisión** respectiva.

### **Artículo 25.**

**1. Para ser Comisionado Electoral Estatal, Municipal, Delegacional o Distrital, se requiere:**

**I.** Ser miembro activo del Partido con una militancia de por lo menos siete años al día de su nombramiento tratándose de las Comisiones **Electorales** Estatales **y del Distrito Federal**, y de tres años al día de su designación, para el caso de las Comisiones **Electorales** Municipales, Delegacionales o Distritales;

II. Tener conocimientos en materia político-electoral, **así como de la normatividad interna**; y

III. Gozar de buena reputación, y no haber sido sancionado en términos de los Estatutos.

2. El **Secretario Ejecutivo** de la **Comisión** respectiva, deberá **ser miembro activo del Partido, tener conocimientos en materia electoral y de la normatividad interna, gozar de buena reputación y no haber sido sancionado en términos de los Estatutos Generales.**

3. **La Comisión Nacional de Elecciones, de oficio o a petición del Órgano Auxiliar que corresponda, podrá remover de su cargo a los integrantes de las Comisiones Electorales Estatales, del Distrito Federal, Municipales, Delegacionales o Distritales, en los siguientes supuestos:**

I. Se presente documentación probatoria **contraria** a las condiciones de elegibilidad dispuestas por los Estatutos **Generales**;

II. Por desacato **a las disposiciones emitidas por** la Comisión Nacional de Elecciones **o por** la Comisión Electoral Estatal o del Distrito Federal y por actuar en contra de los principios de certeza, objetividad y de imparcialidad; **y**

III. Cuando de manera notoria **y reiterada** impida el adecuado desarrollo del proceso de selección **o el funcionamiento de la propia Comisión**;

4. **En los casos de remoción de un Comisionado Electoral con motivo de los supuestos establecidos en el numeral anterior, no podrán ser postulados como candidatos a algún cargo de elección popular durante el periodo para el que fueron electos.**

5. **Las Comisiones Electorales Estatales, del Distrito Federal, Municipales, Delegacionales o Distritales, podrán solicitar a la Comisión Nacional de Elecciones la sustitución de alguno de sus integrantes en los siguientes supuestos:**

I. **Remoción**;

II. **Renuncia**;

III. **Licencia**; y

IV. **Fallecimiento.**

## **Título Tercero**

### **Procesos de Selección de Candidatos**

#### **Sección Primera**

##### **De los Métodos de Selección de Candidatos**

###### **Artículo 26.**

1. El proceso de selección de candidatos es el conjunto de actos **que tiene por objeto la definición de los candidatos de Acción Nacional a los diversos cargos de elección popular, con fundamento en los Estatutos Generales y este Reglamento.**

###### **Artículo 27.**

1. **El método ordinario para la selección de candidatos se lleva a cabo en Centros de Votación con la participación de los miembros activos y en su caso, los adherentes, en los términos de los Estatutos Generales y este Reglamento. Se podrá aplicar**

para los siguientes cargos de elección popular:

- I. **Presidente de la República;**
- II. **Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal;**
- III. **Senadores de Mayoría Relativa;**
- IV. **Diputados Federales y Locales de Mayoría Relativa;**
- V. **Diputados Federales y Locales de Representación Proporcional; y**
- VI. **Presidentes Municipales, cargos municipales de elección y Jefes Delegacionales;**

#### **Artículo 28.**

1. Los candidatos a **Senadores de Representación Proporcional** se elegirán conforme al procedimiento señalado en la Sección Tercera del presente Título.

#### **Artículo 29.**

1. Los métodos extraordinarios para la selección de candidatos son:

- I. **Método de Elección Abierta;** y
- II. **Designación Directa.**

#### **Artículo 30.**

1. La Comisión Nacional de Elecciones podrá proponer al Comité Ejecutivo Nacional, la cancelación de un proceso de selección **de candidatos**, además de los señalados en los Estatutos **Generales** y en el presente Reglamento, en los siguientes supuestos:

- I. **Violaciones reiteradas a la normatividad del Partido** por más de un precandidato;
- II. **Ausencia de condiciones de equidad en la contienda;**
- III. **Declaraciones o actos de la mayoría de los precandidatos que sean contrarios a los Principios de Doctrina o del Programa de Acción Política del Partido;**
- IV. **Hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos, o cualquier otra circunstancia que afecte la unidad entre los miembros activos, ocurridos en la circunscripción territorial en la que se desarrolle el proceso de selección de candidatos de que se trate;**
- V. **En el caso en que el Partido concorra a alguna elección a través de cualquier modalidad de asociación con otros partidos políticos; y**
- VI. **Por no haberse registrado aspirante alguno;**

2. Los precandidatos afectados por los supuestos señalados en **las fracciones I, II, III y IV del numeral anterior**, podrán denunciar la realización de los citados supuestos ante la Comisión, **la cual** no estará vinculada por dicha denuncia.

3. Los precandidatos no podrán denunciar en su favor hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.

### **Sección Segunda**

#### **De los Métodos Ordinarios.**

#### **Capítulo I**

#### **Reglas Generales.**

#### **Artículo 31.**

1. El método ordinario de selección de candidatos **en Centros de Votación** podrá

realizarse en una o varias etapas y se conformará de los siguientes apartados:

- I. Preparación del proceso;
- II. Promoción del voto;**
- III. Jornada Electoral;
- IV. Cómputo y publicación de resultados, y;**
- V. Declaración de validez de la elección.**

2. La preparación del proceso inicia con la **declaratoria que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones** y concluye con la **declaratoria de procedencia de registro de precandidatos**.

3. La **promoción del voto inicia y concluye en las fechas que determine la Convocatoria**.

4. La Jornada Electoral inicia a las **09:00 horas del día establecido en la Convocatoria con la instalación del Centro de Votación y concluye con la remisión de los paquetes electorales del Centro de Votación a la Comisión Electoral que conduce el proceso**.

5. El **cómputo de resultados inicia con la recepción de los paquetes electorales y concluye con la declaratoria de resultados por la Comisión Electoral que conduce el proceso**.

6. La **declaración de validez de la elección inicia con la remisión del acta de la sesión de cómputo de la Comisión Electoral que conduce el proceso y concluye con el acuerdo que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones**.

#### **Artículo 32.**

1. La **Comisión Nacional de Elecciones emitirá la Convocatoria por lo menos con treinta días de anticipación a la fecha de inicio de la precampaña establecida en la legislación federal o local, según sea el caso, siempre que no se contravenga disposición legal alguna o acuerdo emitido por los órganos electorales**.

2. La **Convocatoria deberá ser comunicada a los electores, por conducto de los Comités Directivos Estatales o Municipales y su equivalente en el Distrito Federal, a través de los estrados respectivos y en los órganos de difusión que la Comisión Nacional de Elecciones apruebe**.

#### **Artículo 33.**

1. La **Convocatoria deberá contener, además de lo señalado en los Estatutos Generales, lo siguiente:**

- I. El método de selección;**
- II. La mención de los electores con derecho a voto en el proceso;**
- III. Las etapas, fechas y horarios aplicables al proceso;**
- IV. La fecha para dar a conocer el número y la ubicación de los Centros de Votación;**
- V. Las condiciones de elegibilidad y los requisitos a cumplir por los aspirantes al solicitar su registro; y**
- VI. Las obligaciones y derechos de los aspirantes y de los precandidatos;**

#### **Artículo 34.**

1. Para solicitar el registro como **precandidato**, el aspirante deberá cumplir las condiciones de elegibilidad establecidas en la **legislación** aplicable, así como en los Estatutos **Generales**, **los Reglamentos**, la Convocatoria y sus **Normas Complementarias**.

2. **Los aspirantes** deberán tener un modo honesto de vivir y haberse significado por su lucha en favor del bien común **y, en su caso**, no haber sido sancionados por las Comisiones de Orden de los Consejos de cada entidad federativa o la Comisión de Orden del Consejo Nacional dentro del año previo a la **Jornada Electoral**.

3. **Si un aspirante omite** informar sobre algún impedimento legal, estatutario o reglamentario **para ser precandidato**, la Comisión Nacional de Elecciones, **en el momento procesal oportuno**, podrá:

**I. Negarle el registro como precandidato;**

**II. Cancelar la precandidatura; o**

**III. Proponer al Comité Ejecutivo Nacional la cancelación de la candidatura.**

4. Los **aspirantes** deberán presentar, **mediante el mecanismo y** ante el órgano que la Convocatoria señale, la siguiente documentación, **de la cual se les deberá expedir un acuse:**

**I. Copia certificada por el Registro Civil** del acta de nacimiento;

**II. Constancia de residencia y antigüedad efectiva expedida por la autoridad competente, en términos de lo requerido por la legislación electoral correspondiente.**

**III. Copia de la credencial para votar con fotografía**, exhibiendo el original para su cotejo;

**IV. Curriculum vitae, en el formato que apruebe la Comisión Nacional de Elecciones;**

**V. Carta de aceptación de la precandidatura y compromiso de cumplir con los Principios de Doctrina, Estatutos, Reglamentos del Partido**, así como aceptar y difundir su Plataforma Política y cumplir con el Código de Ética, **en el formato que apruebe la Comisión Nacional de Elecciones;**

**VI. Las firmas autógrafas de apoyo de miembros activos que se requieran, en el formato que apruebe la Comisión Nacional de Elecciones. Este requisito será exigible a todos los solicitantes, aún cuando no sean miembros activos del Partido;**

**VII. Carta de aceptación de los términos en materia de financiamiento y fiscalización en los que se desarrollará la precampaña, en el formato que apruebe la Comisión Nacional de Elecciones;**

**VIII. Carta de no adeudo de cuotas específicas del cargo, expedida por el órgano competente del Partido, para aquellos servidores y ex servidores públicos de elección o designación en los gobiernos emanados del Partido;**

**IX. Manifestación bajo protesta de decir verdad, que no ha sido condenado por sentencia ejecutoriada por la comisión de delito doloso, en el formato que apruebe la Comisión Nacional de Elecciones;**

**X. Acuse de recibo de la autoridad competente del Partido, de su solicitud de autorización para participar en el proceso interno en caso de no ser miembro activo del Partido, en el formato que apruebe la Comisión Nacional de Elecciones;**

**XI. Manifestación bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra impedido legalmente para la precandidatura y candidatura en caso de resultar electo, en el formato que apruebe la Comisión Nacional de Elecciones; y**

**XII. La documentación adicional que señale el Reglamento y la Convocatoria para cada proceso.**

5. Los **aspirantes**, al momento de solicitar su registro como precandidatos, deberán separarse de cualquier cargo público de elección o de designación cuando se **genere conflicto** de interés, sin menoscabo de lo que señale la legislación correspondiente.

6. Los **aspirantes** deberán asumir por escrito el compromiso de observar los lineamientos y procedimientos relativos a los ingresos, egresos, contabilidad e informes que se establezcan para el financiamiento de las **precampañas, en el formato que apruebe la Comisión Nacional de Elecciones.**

#### **Artículo 35.**

1. Podrán ser precandidatos los miembros activos y adherentes de Acción Nacional y los ciudadanos de reconocido prestigio y honorabilidad que asuman el compromiso de aceptar los Estatutos, Principios de Doctrina, Reglamentos, los Programas de Acción Política, Plataformas y el Código de Ética del Partido.

2. Los miembros adherentes y ciudadanos interesados en solicitar el registro como precandidatos a cargos municipales o para Diputado Local de Mayoría Relativa, deberán contar con la aceptación del Comité Directivo Estatal respectivo para participar en el proceso.

3. Para los demás cargos de elección popular, los miembros adherentes y ciudadanos interesados en solicitar el registro como precandidatos, deberán contar con la aceptación del Comité Ejecutivo Nacional.

4. La solicitud de aceptación de los aspirantes que no sean miembros activos del Partido, deberá presentarse ante el Órgano Directivo competente con antelación a su registro y anexar el acuse de recibo correspondiente en la documentación que acompañen a su solicitud de registro como precandidatos.

5. Los Órganos Directivos sustentarán la decisión a que se refieren los numerales 2 y 3 anteriores en información objetiva y la comunicarán de manera oportuna al interesado y a la Comisión Electoral competente.

#### **Artículo 36.**

1. Los titulares de área de los comités del Partido o los empleados del mismo, deberán pedir licencia de su empleo o cargo antes de **solicitar su registro** como precandidato. La licencia deberá estar vigente durante todo el proceso de selección de candidatos.

#### **Artículo 37.**

1. Una vez que se cierre el plazo de registro **de solicitudes de aspirantes a cargos de elección popular, la Comisión Electoral que conduce el proceso** sesionará para analizar las solicitudes recibidas y, en su caso, declarar su procedencia; **la resolución será notificada por estrados** a los interesados.

#### **Artículo 38.**

1. Los precandidatos tendrán las siguientes obligaciones:

I. Cumplir los Estatutos, Reglamentos, **Convocatorias, Normas Complementarias y Acuerdos del Partido;**

II. Participar en las actividades organizadas por la Comisión **Electoral que conduce el**

**proceso para su promoción y la difusión de sus propuestas, en especial: debates, foros y entrevistas;**

**III. Abstenerse de hacer declaraciones públicas de descalificación o acciones ofensivas hacia otros precandidatos, militantes, dirigentes del Partido y funcionarios públicos emanados del Partido; y**

**IV. Respetar los topes de gastos de precampaña y presentar ante la Tesorería Nacional o los órganos que esta señale, los informes de ingresos y gastos de precampaña.**

#### **Artículo 39.**

1. Los precandidatos podrán designar **de entre los miembros activos registrados en el Listado Nominal correspondiente al proceso, un representante propietario y un suplente ante la Comisión Electoral que conduce el proceso y tendrán la intervención que señalen la Convocatoria o las Normas Complementarias respectivas.**

#### **Artículo 40.**

1. Los precandidatos o personas que apoyen su precandidatura, podrán realizar actividades orientadas a obtener el voto o apoyo de los **electores en el proceso** con el fin de ganar las elecciones internas. La Comisión, mediante **Normas Complementarias**, señalará las **limitaciones a las que estarán sujetos los actos de promoción** del voto en el proceso interno, **sin menoscabo de lo dispuesto en la legislación electoral aplicable.**

2. Los contenidos de la precampaña deberán expresarse en sentido propositivo, haciendo énfasis en la trayectoria del aspirante y sus cualidades para el cargo y las propuestas específicas para su ejercicio que deberán ser congruentes con los Principios de Doctrina y el Programa de Acción Política **del Partido.**

3. Los precandidatos **cuyos registros hayan sido declarados procedentes tendrán derecho a recibir el Listado Nominal de Electores definitivo correspondiente al proceso, emitido por el Registro Nacional de Miembros.**

#### **Artículo 41.**

1. Durante la precampaña **queda prohibido:**

**I. La entrega de recursos en efectivo, bienes de consumo o de servicio a los electores. La Comisión Nacional de Elecciones determinará en las Normas Complementarias las excepciones para la entrega de bienes de consumo, que por su valor y naturaleza no representen un riesgo a la equidad en la elección, sustentada en la normatividad electoral vigente;**

**II. El pago de cuotas, viáticos o transporte para actos del Partido o de la precampaña;**

**III. Los actos de condicionamiento de un empleo, servicio o crédito, a cambio de la obtención del voto; y**

**IV. El ejercicio de cualquier acción indebida que tenga por objeto inducir a los electores.**

#### **Artículo 42.**

1. La asignación de tiempos de radio y televisión, así como el contenido de las actividades propagandísticas **durante las precampañas** serán determinados por el Comité Ejecutivo Nacional, en términos de lo previsto por el artículo 64, fracción XXII de los Estatutos y de conformidad con el Capítulo Primero, Título Tercero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a lo establecido por la legislación electoral de cada

entidad federativa, en la materia respectiva.

2. La violación a las anteriores disposiciones serán sancionadas en los términos de este Reglamento.

#### **Artículo 43.**

1. La Comisión Nacional de Elecciones, previo a la publicación de la Convocatoria, solicitará a la Tesorería Nacional la emisión de los criterios para la presentación de informes de ingresos y gastos de precampaña y para el procedimiento de fiscalización de los recursos, así como la modalidad de financiamiento de las precampañas correspondientes. La Tesorería Nacional deberá comunicar oportunamente a la Comisión Nacional de Elecciones dichos criterios.

2. La Comisión Nacional de Elecciones emitirá las Normas Complementarias para el financiamiento, administración, supervisión, presentación de informes y fiscalización de recursos de precampaña, en concordancia con los criterios que defina la Tesorería Nacional y serán entregadas a los precandidatos una vez aprobado su registro. Estas normas deberán contener el límite de ingresos y gastos de precampañas, conforme a lo dispuesto en la Base J) del artículo 36 TER de los Estatutos Generales, en la legislación electoral aplicable y en los acuerdos de los órganos electorales competentes.

3. Los precandidatos que incumplan con la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos en los plazos y de acuerdo a los criterios establecidos por la Tesorería Nacional y las Normas Complementarias emitidas por la Comisión Nacional de Elecciones, o que rebasen los topes de precampaña establecidos, podrán ser sujetos de:

I. Sanción en términos de la legislación electoral respectiva. El Partido dará aviso a las autoridades electorales correspondientes para que procedan conforme a derecho;

II. La cancelación de la candidatura, en caso de haberla obtenido; y

III. La obligación de reintegrar al Partido el monto de las multas que le sean impuestas por acciones, omisiones o infracciones cometidas por ellos, sus Responsables de Finanzas o sus equipos de precampaña.

4. Las sanciones anteriores, son independientes a otras que puedan imponerse al precandidato infractor en términos de la reglamentación aplicable del Partido Acción Nacional.

5. Los aspirantes deberán nombrar un Responsable de Finanzas y deberán de notificar su nombramiento a más tardar el día anterior a la fecha prevista para la declaratoria de procedencia de registros.

6. El Responsable de Finanzas deberá ser miembro activo del Partido y quedará sujeto solidariamente, junto con su precandidato, a las siguientes obligaciones:

I. Presentar a la Tesorería Nacional o a quien ésta designe, el o los informes de ingresos y gastos de precampaña en los términos que fije la propia Tesorería; y

II. Cumplir el marco legal aplicable al financiamiento de las precampañas;

7. El Responsable de Finanzas podrá ser sujeto de sanción en caso de incumplimiento de sus obligaciones, de conformidad con la normatividad del



## **Partido.**

8. Se consideran gastos de precampaña, además de los señalados por la normatividad electoral correspondiente, los siguientes:

**I.** Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, espectaculares, mantas, volantes, engomados, pancartas, equipos de sonido, eventos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria, inserciones pagadas en periódicos, revistas u otros medios impresos, páginas de Internet y otros similares;

**II.** Gastos operativos: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material o personal, viáticos y otros similares; **y**

**III.** Gastos de producción de los mensajes en radio y televisión: comprenden los realizados para el pago de los servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción y otros inherentes al mismo objetivo.

### **Artículo 44.**

1. El Comité Ejecutivo Nacional, así como los Comités Directivos Estatales, **Directivo Regional, Directivos Municipales, Directivos Delegacionales** y los subcomités deberán garantizar, en el ámbito de su competencia, el desarrollo de todas las precampañas bajo condiciones de equidad. **Asimismo, deberán auxiliar a la Comisión Electoral que conduce el proceso, en la organización de actividades para la promoción de los precandidatos y sus propuestas entre los electores y facilitarán las instalaciones del Partido, sin privilegiar a ningún precandidato.**

### **Artículo 45.**

1. La Comisión Nacional de Elecciones **acordará los criterios para la realización de foros, debates u otras actividades para la promoción de los precandidatos y sus propuestas.**

### **Artículo 46.**

1. Los **Centros de Votación de la Jornada Electoral**, se instalarán en los lugares **autorizados** por la Comisión Nacional de Elecciones, los cuales deberán ser preferentemente **en las oficinas del Partido.**

### **Artículo 47.**

1. Los **Centros de Votación de la Jornada Electoral**, se instalarán a partir de las **09:00** horas; **la votación iniciará a las 10:00 horas y cerrará a las 16:00 horas del mismo día.**

2. Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando la mesa directiva del **Centro de Votación** certifique que hubieren votado todos los incluidos en **el Listado Nominal de Electores Definitivo.**

3. Se podrá seguir recibiendo **la votación** después de las 16:00 horas, **en aquellos Centros de Votación en que a esa hora**, aún se encuentren electores formados para votar. En ese caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 16:00 horas hayan votado.

### **Artículo 48.**

1. Sólo podrán emitir su voto las personas **incluidas en el Listado Nominal de Electores**

**Definitivo, quienes deberán identificarse con su credencial de miembro activo emitida por el Comité Ejecutivo Nacional o su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral.**

**Artículo 49.**

1. Podrán votar, además de los miembros activos, los adherentes, para **elegir candidatos** a Diputados Federales o Locales de Mayoría Relativa, Jefes Delegacionales, Presidentes Municipales y demás cargos de gobierno municipal, cuando así lo determine la Comisión Nacional de Elecciones, en cualquiera de los siguientes supuestos:

**I. Cuando el número de miembros activos del Listado Nominal de Electores Definitivo del Partido en el municipio o distrito de que se trate, sea menor al porcentaje nacional de miembros activos respecto del Listado Nominal de Electores del Registro Federal de Electores, más una décima de punto porcentual, previa opinión no vinculante de los Comités Directivos Estatales y Municipales respectivos; y**

**II. Por solicitud acordada por las dos terceras partes de los miembros presentes del Comité Directivo Estatal respectivo; la solicitud deberá motivar los beneficios que la participación de los adherentes **representa para** el Partido.**

2. El adherente podrá votar **para elegir** candidatos a cargos de elección popular **en los términos y modalidades que establezcan** el Reglamento de Miembros y la Convocatoria respectiva.

3. La facultad a que se refiere el **numeral 1** de este artículo, es una facultad indelegable del Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones.

**Artículo 50.**

1. En el supuesto que en una elección se tenga previsto que la segunda vuelta se celebre de manera simultánea a la primera, el día de la **Jornada Electoral** se estará a lo siguiente:

**I. Se instalarán dos urnas, una para recibir la votación de primera vuelta y otra para recibir la votación de segunda vuelta;**

**II. Se entregará al elector tanto la boleta de primera vuelta como la boleta de segunda, debiéndose emitir el voto en ambas;**

**III. La boleta de segunda vuelta contendrá todas las posibles combinaciones de competencia;**

**IV. El elector elegirá al precandidato de su preferencia en cada combinación;**

**V. Concluida la votación, únicamente se computarán los votos de primera vuelta y se asentará el resultado en el espacio del acta correspondiente del Centro de Votación, informando de manera inmediata los resultados de la votación a la Comisión Electoral que conduce el proceso;**

**VI. Los votos de la segunda vuelta sólo se contabilizarán cuando ninguno de los precandidatos haya obtenido la mayoría absoluta o el 37% o más y con una diferencia de cinco puntos porcentuales o más, respecto del precandidato que le siga en votos válidos emitidos, y previa orden expresa de la Comisión Electoral que conduce el proceso. Los porcentajes a que se refiere el párrafo anterior se calcularán sobre el total de los votos válidos emitidos;**

**VII. En la segunda vuelta, sólo se computará la combinación conformada por los dos precandidatos que hayan obtenido las votaciones más altas en la primera vuelta; y**

**VIII. Sólo se darán a conocer los resultados de la combinación señalada en la**

fracción anterior, y se asentarán en el espacio correspondiente del acta de la Jornada Electoral.

**Artículo 51.**

1. Concluida la votación, los integrantes de la mesa directiva procederán a realizar el escrutinio y cómputo de los votos.

2. Los resultados serán asentados en el acta correspondiente, que deberá ser enviada de inmediato junto con el paquete electoral a la Comisión Electoral que conduce el proceso, y en el exterior del Centro de Votación se publicarán los resultados.

**Artículo 52.**

1. La Comisión Electoral que conduce el proceso recibirá las actas de la Jornada Electoral y procederá a realizar el cómputo final dando a conocer de inmediato los resultados y el nombre del candidato, fórmula o planilla electos.

2. La Comisión Nacional de Elecciones anunciará, en su caso, la celebración de una segunda vuelta en fecha posterior.

3. En la segunda vuelta votarán los mismos electores con derecho a votar en la primera vuelta y la votación se llevará a cabo conforme al procedimiento señalado en el presente capítulo.

**Artículo 53.**

La Comisión Nacional de Elecciones declarará la validez de la elección y se emitirán las constancias de candidatos electos, una vez agotados los medios de impugnación internos posteriores a la Jornada Electoral.

**Capítulo II.**

**De la elección del candidato a la Presidencia de la República**

**Artículo 54.**

1. Los interesados para obtener el registro como precandidato a la Presidencia de la República, además de los requisitos señalados en el artículo 34 de este Reglamento y en la respectiva Convocatoria, deberán presentar las firmas de apoyo de al menos el 10 % y no más del 12 % de los miembros activos del Listado Nominal de Electores Definitivo para este proceso, de las cuales no podrá haber más del 5% de una misma entidad federativa.

2. Para efectos de determinar el número de firmas requerido, todas las fracciones se elevarán a la unidad.

3. Cada miembro activo podrá avalar con su firma solamente a un aspirante.

**Artículo 55.**

1. La Comisión Nacional de Elecciones y las Comisiones Electorales Estatales y del Distrito Federal se instalarán en sesión permanente durante la o las Jornadas Electorales.

2. Las Comisiones Electorales Estatales y del Distrito Federal recibirán las actas de escrutinio y cómputo, así como los paquetes electorales de cada uno de los Centros de Votación instalados en su jurisdicción y procederán de inmediato a realizar el cómputo de la votación en la entidad federativa.

3. Los resultados del cómputo de la votación en la entidad federativa serán asentados en el acta correspondiente y la Comisión Electoral Estatal y del Distrito Federal la enviará de inmediato a la Comisión Nacional de Elecciones.

4. Las Comisiones Electorales Estatales y del Distrito Federal podrán acordar el apoyo de las Comisiones Electorales Auxiliares, a quienes delegarán oportunamente las tareas necesarias.

#### **Artículo 56.**

1. Una vez realizada la Declaración de Validez de la Elección, el Comité Ejecutivo Nacional convocará al candidato electo a un acto público en el que rendirá protesta como candidato de Acción Nacional a la Presidencia de la República.

2. En el mismo acto público se presentará la Plataforma Política aprobada por el Consejo Nacional, y el candidato a la Presidencia de la República se comprometerá a difundirla durante su campaña y aplicarla durante su gobierno.

### **Capítulo III**

#### **De la elección de candidato a Gobernador o Jefe de Gobierno**

#### **Artículo 57.**

1. Para obtener el registro como precandidato a Gobernador o Jefe de Gobierno, además de los requisitos señalados en el artículo 34 de este Reglamento y en la respectiva Convocatoria, **los aspirantes** deberán presentar **las** firmas de apoyo de al menos el 10% y no más del 12% de los miembros activos del Listado Nominal de Electores **Definitivo** de la entidad.

2. La Comisión Nacional de Elecciones determinará en la Convocatoria el número máximo de firmas permitidas de un mismo municipio.

3. Para efectos de determinar el número de firmas requerido, todas las fracciones se elevarán a la unidad.

4. Cada miembro activo podrá avalar con su firma solamente a un **aspirante**.

#### **Artículo 58.**

1. El día de la Jornada Electoral, la Comisión Electoral Estatal o del Distrito Federal y las Comisiones Electorales Auxiliares de la entidad, se instalarán en sesión permanente.

2. Las Comisiones Electorales Auxiliares recibirán las actas de escrutinio y cómputo, así como los paquetes electorales de cada uno de los Centros de Votación instalados en su jurisdicción y procederán de inmediato a remitirlos a la Comisión Electoral Estatal o del Distrito Federal para el cómputo de la votación.

3. Los resultados **del cómputo de la votación en la entidad** serán asentados en el acta correspondiente **y la Comisión Electoral Estatal o del Distrito Federal la enviará de inmediato a la Comisión Nacional de Elecciones.**

#### **Artículo 59.**

1. **Una vez realizada la Declaración de Validez de la Elección, el Comité Directivo Estatal o Regional del Distrito Federal convocará al candidato electo a un acto público en el que rendirá protesta como candidato de Acción Nacional a Gobernador o Jefe de Gobierno.**

2. En el mismo acto público se presentará la Plataforma Política aprobada por el Consejo Estatal o Regional, y el candidato a Gobernador o Jefe de Gobierno se comprometerá a difundirla durante su campaña y aplicarla durante su gobierno.

### **Capítulo IV**

#### **De la elección de Candidatos a Senadores de Mayoría**

#### **Artículo 60.**

1. Para obtener el registro como precandidato a Senador **de Mayoría Relativa, además de los requisitos señalados en el artículo 34 de este Reglamento y en la respectiva Convocatoria, los aspirantes deberán presentar las firmas de apoyo de al menos el 10% y no más del 12% de los miembros activos del Listado Nominal de Electores Definitivo de la entidad.**

2. **La Comisión Nacional de Elecciones determinará en la Convocatoria el número máximo de firmas permitidas de un mismo municipio.**

3. **Para efectos de determinar el número de firmas requerido, todas las fracciones se elevarán a la unidad.**

4. **Cada miembro activo podrá avalar con su firma solamente a una fórmula de aspirantes.**

#### **Artículo 61.**

1. **La solicitud de registro será por fórmula, propietario y suplente. Los integrantes de las fórmulas deberán cumplir con todos los requisitos en tiempo y forma.**

2. **En caso de no aprobarse la solicitud de algún integrante de la fórmula, ésta no podrá participar en el proceso.**

#### **Artículo 62.**

1. **El día de la Jornada Electoral, la Comisión Electoral Estatal o del Distrito Federal y las Comisiones Electorales Auxiliares de la entidad, se instalarán en sesión permanente.**

2. **Las Comisiones Electorales Auxiliares recibirán las actas de escrutinio y cómputo, así como los paquetes electorales de cada uno de los Centros de Votación instalados en su jurisdicción y procederán de inmediato a remitirlos a la**

## **Comisión Electoral Estatal o del Distrito Federal para el cómputo de la votación.**

3. Los resultados del cómputo de la votación en la entidad serán asentados en el acta correspondiente y la Comisión Electoral Estatal o del Distrito Federal la enviará de inmediato a la Comisión Nacional de Elecciones.

### **Artículo 63.**

1. Una vez realizada la Declaración de Validez de la Elección, el Comité Directivo Estatal o Regional del Distrito Federal convocará a los candidatos electos a un acto público en el que rendirán protesta como candidatos de Acción Nacional a Senadores de Mayoría Relativa.

## **Capítulo V**

### **De la elección de Candidatos a Diputados Federales o Locales de Mayoría Relativa**

#### **Artículo 64.**

1. Para obtener el registro como precandidato a Diputado Federal o Local de Mayoría Relativa, además de los requisitos señalados en el artículo 34 de este Reglamento y en la respectiva Convocatoria, **los aspirantes** deberán presentar **las** firmas de apoyo de al menos el 10% y no más del 12% de los miembros activos del Listado Nominal de Electores **Definitivo** en el distrito correspondiente.

2. Para efectos de determinar el número de firmas requerido, todas las fracciones se elevarán a la unidad.

3. Cada miembro activo podrá avalar con su firma solamente a **una fórmula de aspirantes**.

4. La solicitud de registro será por fórmula, propietario y suplente. Los integrantes de las fórmulas deberán cumplir con todos los requisitos en tiempo y forma.

5. En caso de no aprobarse la solicitud de algún integrante de la fórmula, ésta no podrá participar en el proceso.

#### **Artículo 65.**

1. El día de la Jornada Electoral, la Comisión Electoral Estatal o del Distrito Federal y las Comisiones Electorales Auxiliares de la entidad, se instalarán en sesión permanente.

2. Las Comisiones Electorales que conducen los procesos recibirán las actas de escrutinio y cómputo, así como los paquetes electorales de cada uno de los Centros de Votación instalados en su jurisdicción y procederán de inmediato a realizar el cómputo de la votación distrital de los procesos a su cargo.

3. Los resultados del cómputo de la votación en el distrito serán asentados en el acta correspondiente y la Comisión Electoral que conduce el proceso la enviará de inmediato a la Comisión Nacional de Elecciones.

## **Artículo 66.**

1. Una vez realizada la Declaración de Validez de la Elección, el Comité Ejecutivo Nacional, el Comité Directivo Estatal o Regional del Distrito Federal, según sea el caso, convocarán a los candidatos electos a un acto público en el que rendirán protesta como candidatos de Acción Nacional a Diputados Federales o Locales de Mayoría Relativa.

## **Capítulo VI**

### **De la elección de Candidatos a Presidente Municipal o Jefe Delegacional, y a cargos de gobierno municipal**

## **Artículo 67.**

1. Para obtener el registro como precandidato a Presidente Municipal y a regidores y síndicos, además de los requisitos señalados en el artículo 34 de este Reglamento y en la respectiva Convocatoria, **los aspirantes** deberán presentar:

- I. El nombre y orden de los precandidatos a regidores y, en su caso, el del o los precandidatos a síndicos que integran la planilla que lo acompañan. En todos los casos, las planillas no podrán estar integradas con más del sesenta por ciento de precandidatos propietarios de un mismo género. Esta disposición no será aplicable en aquellas entidades federativas en las que se elija por voto directo a los síndicos o regidores, en cuyo caso se estará a lo previsto por **la fracción II** del artículo 68 de este Reglamento; y
- II. Las firmas de apoyo de al menos el 10% y no más del 12% de los miembros activos del Listado Nominal de Electores **Definitivo de la jurisdicción**.

2. Cada miembro activo podrá avalar con su firma solamente a una planilla o **aspirante**.

## **Artículo 68.**

1. Los cargos municipales se elegirán conforme **al procedimiento** que determine la Comisión Nacional de Elecciones **en la Convocatoria** respectiva, entre las siguientes opciones:

- I. Los miembros de la planilla **ganadora** ocupan todas las candidaturas a cargos municipales; **y**
- II. En caso de que la legislación local disponga un **procedimiento** distinto al de planillas o la Comisión Nacional de Elecciones **determine otro, el procedimiento correspondiente se establecerá en la Convocatoria**. En todo caso, el **candidato a Presidente Municipal será electo conforme a las reglas generales de Centros de Votación**.

## **Artículo 69.**

1. Para obtener el registro como precandidato a Jefe Delegacional, además de los requisitos señalados en el artículo 34 del presente Reglamento y en la respectiva Convocatoria, **los aspirantes** deberán presentar las firmas de apoyo de al menos el 10% y no más del 12% de los miembros activos del Listado Nominal de Electores **Definitivo de la jurisdicción**.

2. Cada miembro activo podrá avalar con su firma solamente a un **aspirante**.

#### **Artículo 70.**

1. El día de la **Jornada Electoral**, la **Comisión Electoral Estatal o del Distrito Federal y las Comisiones Electorales Auxiliares de la entidad**, se instalarán en sesión permanente.

2. Las **Comisiones Electorales** que conducen los procesos recibirán las actas de escrutinio y cómputo, así como los paquetes electorales de cada uno de los **Centros de Votación** instalados en su jurisdicción y procederán de inmediato a realizar el cómputo de la votación municipal o delegacional de los procesos a su cargo.

3. Los resultados del cómputo de la votación en el municipio o delegación serán asentados en el acta correspondiente y la **Comisión Electoral** que conduce el proceso la enviará de inmediato a la **Comisión Nacional de Elecciones**.

#### **Artículo 71.**

1. Una vez realizada la **Declaración de Validez de la Elección**, el **Comité Directivo Municipal o Delegacional**, según sea el caso, convocará a los candidatos electos a un acto público en el que rendirán protesta como candidatos de **Acción Nacional a Presidente Municipal, Jefe Delegacional, Síndicos y Regidores**.

### **Capítulo VII**

#### **De la elección de Candidatos a Diputados Federales de Representación Proporcional**

#### **Artículo 72.**

1. La selección de candidatos a **Diputados Federales de Representación Proporcional** en cada entidad comprenderá dos fases:

I. **Primera Fase: Elección Municipal o Distrital** para definir las propuestas de precandidatos a participar en la **Elección Estatal**; y

II. **Segunda Fase: Elección Estatal** para elegir y ordenar la lista de fórmulas de candidatos a **Diputados Federales de Representación Proporcional**.

#### **Artículo 72. BIS**

1. La **Primera Fase** se desarrollará:

I. Mediante **elección municipal o delegacional** en el caso de municipios o delegaciones que comprendan íntegramente uno o varios distritos, de donde surgirán tantas fórmulas como distritos electorales tenga el municipio o delegación; y

II. Mediante **elecciones distritales** en el caso de distritos electorales con dos o más municipios, de donde surgirá sólo una propuesta

2. En la **Segunda Fase** participarán las fórmulas de precandidatos que surjan de:

I. Las fórmulas ganadoras de la **Primera Fase**;

II. Las fórmulas encabezadas por una mujer que, habiendo participado en la **Primera Fase** no resultaron electas pero obtuvieron los mayores porcentajes de votación en



dicho proceso. El número de propuestas que surjan por esta vía será de una por cada cuatro distritos electorales federales, o fracción, que existan en la entidad. En estados con menos de cuatro distritos surgirá una propuesta; y

III. Las propuestas de fórmulas que presente el Comité Directivo Estatal a que se refiere el artículo 79 de este Reglamento.

#### **Artículo 72 TER**

1. Para poder participar en el proceso de selección de candidatos a Diputados Federales de Representación Proporcional, además de los requisitos señalados en el artículo 34 del presente Reglamento y en la Convocatoria respectiva, los aspirantes deberán presentar las firmas de apoyo de al menos el 10% y no más del 12% de los miembros activos del Listado Nominal de Electores Definitivo en el Distrito Electoral Federal correspondiente.

2. Para efectos de determinar el número de firmas requerido, todas las fracciones se elevarán a la unidad.

3. Cada miembro activo podrá avalar con su firma solamente a una fórmula de aspirantes.

#### **Artículo 73.**

1. Las fórmulas de aspirantes a precandidatos a Diputados Federales de Representación Proporcional podrán ser presentadas por los miembros activos con el número de firmas exigidas o por los Comités Directivos Municipales, y deberán integrarse en todos los casos por personas de diferente género.

2. Los Comités Directivos Municipales o Delegacionales podrán proponer solamente una fórmula de aspirantes a precandidatos. En este caso, en lugar de las firmas de apoyo de los militantes, deberá acompañarse copia del acta de la sesión en la que conste la aprobación de la propuesta.

#### **Artículo 74.**

1. La Comisión Electoral que conduce el proceso revisará que las propuestas recibidas cumplan con los requisitos de este Reglamento y de la Convocatoria correspondiente y emitirá la declaratoria de procedencia de registros de aspirantes en la fecha señalada en la misma.

#### **Artículo 75. DEROGADO**

#### **Artículo 76.**

1. Las elecciones municipales, delegacionales o distritales, de la Primera Fase, se realizarán conforme a las reglas generales del método ordinario en Centros de Votación.

2. Cuando el número de fórmulas de aspirantes registradas sea menor o igual al que tiene derecho el municipio o distrito, éstas pasarán directamente a la Elección Estatal.

#### **Artículo 77.**

1. En las elecciones municipales o **delegacionales** en que se deba elegir más de una fórmula, los miembros activos marcarán en la **boleta** tantas fórmulas como distritos federales haya en el municipio o delegación, resultando aprobadas las fórmulas que obtengan **el mayor número de votos computables hasta completar el número de propuestas a que tiene derecho el municipio o delegación.**

#### **Artículo 78.**

1. En las elecciones distritales, los miembros activos votarán por una sola fórmula, resultando electa la que obtenga la mayoría simple de los votos computables.

#### **Artículo 79.**

1. **En la Segunda Fase los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal** podrán registrar hasta tres fórmulas que participarán en la **respectiva** Elección Estatal junto con las que hayan sido **aprobadas en la Primera Fase.**

2. **Cada fórmula deberá estar integrada por una persona de género distinto. Los propietarios de las tres fórmulas no podrán ser del mismo género.**

3. **Los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, definirán sus propuestas al menos quince días antes de la Elección Estatal, en sesión convocada para tal efecto.**

#### **Artículo 80.**

1. Una vez concluida la **Primera Fase, se realizará la Elección Estatal para elegir y ordenar el número de fórmulas de candidatos que corresponda proponer a la entidad.**

#### **Artículo 81.**

1. El número de fórmulas que **corresponda elegir a cada entidad, se definirá** de la siguiente forma considerando siempre la última votación para **Diputados Federales de Mayoría Relativa:**

I. Se dividirá el número de votos obtenidos por el Partido en la entidad entre el total de votos obtenidos por el Partido en la circunscripción correspondiente. A este resultado se le denominará factor **de** votación;

II. Se dividirá el total de votos obtenidos por el Partido en la entidad entre el total de votos válidos emitidos en el mismo Estado. Este resultado se denominará factor de competitividad;

III. El resultado **de la fracción** anterior se dividirá entre la suma de los resultados que por el mismo concepto se hayan obtenido en el total de las entidades que pertenecen a la misma circunscripción. Este resultado se denominará factor de competitividad ponderado; y

IV. Se sumarán los resultados **de la fracción I y de la fracción III** y se dividirá entre dos; este resultado se multiplicará por 40. La asignación definitiva del número de candidatos se hará tomando en cuenta en primer término los números enteros que resulten de la operación anterior y para completar los cuarenta candidatos requeridos por circunscripción se utilizará el criterio de resto mayor. La cantidad resultante será el

número de fórmulas que la entidad tendrá derecho a elegir en la Elección Estatal.

#### **Artículo 82.**

1. En la Elección Estatal, cada **elector** votará de acuerdo a lo siguiente:

- I. En **las entidades** que tengan derecho a elegir de una a tres fórmulas, votarán por una;
- II. En **las entidades** que tengan derecho a elegir de cuatro a ocho fórmulas, votarán por dos;
- III. En **las entidades** que tengan derecho a elegir de nueve a doce fórmulas, votarán por tres; y
- IV. En **las entidades** que tengan derecho a elegir trece o más fórmulas, votarán por cuatro.

#### **Artículo 83.**

1. El número de votos obtenidos por las fórmulas en la Elección Estatal, definirá el orden de integración de la lista de candidatos de la entidad. En caso de empate en el último lugar, la decisión corresponderá al Comité Directivo Estatal o Regional respectivo.

2. La Comisión Nacional de Elecciones integrará las listas de fórmulas de candidatos a Diputados Federales de Representación Proporcional electos en cada entidad en la Segunda Fase, en segmentos de tres, y en cada uno de los tres primeros segmentos habrá una candidatura de género distinto. En caso de que en alguno de los tercios correspondientes no se cumpla con esta disposición, se reservarán los lugares 2, 5 y/u 8 de la lista y se procederá a recorrer las propuestas necesarias de entre los **candidatos o candidatas** que hubieren resultado electos.

#### **Artículo 84.**

1. En los casos en que el número de fórmulas de precandidatos definidas en la Primera Fase sea igual o menor al número de candidaturas a que tiene derecho a proponer la entidad, la votación de la Segunda Fase se realizará para ordenar la lista.

#### **Artículo 85.**

1. Los lugares 1, 2 y 3 de la lista de cada circunscripción electoral federal los ocuparán las fórmulas propuestas por el Comité Ejecutivo Nacional. Cada fórmula deberá estar integrada por una persona de género distinto. Los propietarios de las tres fórmulas no podrán ser del mismo género.

2. Las listas de candidatos a Diputados Federales de Representación Proporcional de cada circunscripción electoral federal, se integrarán en segmentos de cinco y en cada uno de los segmentos habrá dos candidaturas propietarias de género distinto de manera alternada.

3. En caso de que alguno de los segmentos no cumpla con esta disposición, la Comisión Nacional de Elecciones asignará los lugares correspondientes a las fórmulas de candidatos electos.

#### **Artículo 86.**

1. A partir del lugar 4 de la lista de cada circunscripción, con excepción de los lugares 5 y 8, se integrarán los primeros lugares de las listas de cada entidad en orden

descendente, según lo establece el artículo 42 de los Estatutos y el factor de competitividad indicado **en la fracción II del numeral 1** del artículo 81 de este Reglamento.

#### **Artículo 87.**

1. Las posiciones restantes para completar la lista de la circunscripción se asignarán como sigue:

**I.** Se determinará el número de fórmulas que resten por asignar en la circunscripción restando de 40 el número de las ya asignadas de acuerdo con los artículos 85 y 86 del presente Reglamento. Este número se denominará candidatos restantes por circunscripción ;

**II.** Se determinará el número de fórmulas que resten por asignar a cada Estado restando uno del número total de candidatos asignados por Estado determinado **en la fracción IV del numeral 1** del artículo 81 de este Reglamento. Este número se denominará candidatos restantes por Estado;

**III.** Se calculará el cociente de distribución de cada Estado, mismo que resulta de la división del número de candidatos restantes en la circunscripción (**fracción I** de este artículo) entre el total de candidatos asignados por estado, (**fracción IV del numeral 1** del artículo 81). Este cociente de distribución por Estado determina el tamaño del intervalo en que se ubicarán definitivamente sus candidatos;

**IV.** Para cada Estado se obtendrán sus números de posición. El primer número de posición será el propio cociente de distribución, el siguiente se obtendrá multiplicando su cociente de distribución por dos, el siguiente por tres y así sucesivamente hasta que se haya hecho la operación tantas veces como candidatos restantes por Estado se hayan determinado (**fracción II** de este artículo); **y**

**V.** El primer lugar de las candidaturas restantes lo ocupará el Estado que tenga el número de posición más bajo y así sucesivamente. En caso de empates el lugar lo ocupará el Estado que tenga menos candidatos asignados en la circunscripción. En caso de persistir el empate el lugar lo ocupará el Estado que tenga el mejor factor de competitividad (**fracción II del numeral 1** del artículo 81);

#### **Artículo 88.**

**1. Los candidatos a Diputados Federales de Representación Proporcional electos que declinen, no cumplan con la documentación requerida para el registro de las listas de circunscripción o por cualquier otro motivo que impida ser registrados, serán sustituidos por el Comité Ejecutivo Nacional.**

**2. Para tal efecto la lista de candidatos se recorrerá en orden ascendente y se procederá a la designación de las fórmulas necesarias para completar la lista.**

### **Capítulo VIII**

#### **De la elección de candidatos a Diputados Locales de Representación Proporcional**

#### **Artículo 89.**

**1. La selección de candidatos a Diputados Locales de Representación Proporcional, se realizará en forma análoga a lo previsto en el artículo 72 de este Reglamento, cuando la legislación electoral local exija el registro de listas de candidatos.**

**2. Las fórmulas de aspirantes a precandidatos a Diputados Locales de**

Representación Proporcional podrán ser presentadas por los miembros activos con el número de firmas exigidas o por los Comités Directivos Municipales o Delegacionales, y deberán integrarse por personas de diferente género, salvo que la legislación local disponga expresamente algo distinto.

3. Los Comités Directivos Municipales o Delegacionales podrán proponer solamente una fórmula de aspirantes a precandidatos para participar en la Primera Fase, en cuyo caso, los interesados deberán acompañar, al momento de solicitar su registro, copia del acta de la sesión en que conste la aprobación de su propuesta.

4. El Comité Directivo Estatal o Regional del Distrito Federal, en sesión celebrada a más tardar ocho días después de la Segunda Fase, podrá hacer hasta dos propuestas de fórmulas en las que los propietarios serán de diferente género, las cuales ocuparán los lugares 1 y 3 de la lista estatal de candidatos a Diputados Locales de Representación Proporcional que registrará el Partido en la Entidad. En el caso de haber dos circunscripciones en la entidad, las propuestas del Comité Directivo Estatal se integrarán en el lugar 1 de cada lista.

#### **Artículo 89. BIS**

1. La Primera Fase se desarrollará conforme a las reglas generales del método ordinario en Centros de Votación, mediante elección:

I. Municipal o Delegacional, en el caso de municipios o delegaciones que comprendan íntegramente uno o varios distritos locales, de donde surgirán tantas fórmulas como distritos electorales tenga el municipio o delegación; y

II. Distrital, en el caso de distritos locales con dos o más municipios, de donde surgirá sólo una propuesta.

2. En la Segunda Fase participarán las fórmulas de precandidatos que surjan de:

I. Las fórmulas ganadoras de la Primera Fase; y

II. Las fórmulas encabezadas por una mujer que, habiendo participado en la Primera Fase no resultaron electas pero obtuvieron los mayores porcentajes de votación en dicho proceso. El número de propuestas que surjan por esta vía será de una por cada cuatro distritos electorales locales o fracción, que existan en la entidad. En estados con menos de cuatro distritos surgirá una propuesta.

#### **Artículo 90.**

1. Los interesados en obtener el registro como aspirantes a precandidato a Diputado Local de Representación Proporcional, además de los requisitos señalados en el artículo 34 de este Reglamento y en la respectiva Convocatoria, deberán presentar su solicitud de registro por fórmula, propietario y suplente, acompañada por firmas de apoyo de al menos el 10% y no más del 12% de los miembros activos del Listado Nominal de Electores Definitivo en la demarcación correspondiente.

2. Para efectos de determinar el número de firmas requerido, todas las fracciones se elevarán a la unidad.

3. Cada miembro activo podrá avalar con su firma solamente a una fórmula de aspirantes.

4. Los integrantes de las fórmulas deberán cumplir con todos los requisitos en tiempo y forma; en caso de no aprobarse la solicitud de algún aspirante, la fórmula completa no podrá participar en el proceso.

5. La Comisión Electoral que conduce el proceso revisará que las propuestas recibidas cumplan con los requisitos de este Reglamento y de la Convocatoria correspondiente y emitirá la declaratoria de procedencia de registros de aspirantes en la fecha señalada en la misma.

6. Cuando el número de propuestas de aspirantes registrados sea:

I. Mayor al que tiene derecho el municipio, delegación o distrito, se realizará la Primera Fase para determinar las fórmulas de precandidatos que participarán en la Segunda Fase; y

II. Igual o menor al que tiene derecho el municipio, delegación o distrito, éstas pasarán directamente a la Segunda Fase.

7. En las elecciones municipales o delegacionales de la Primera Fase en que se deba elegir más de una fórmula, los miembros activos marcarán en la boleta tantas fórmulas como distritos locales haya en el municipio o delegación, resultando aprobadas las fórmulas que obtengan el mayor número de votos computables hasta completar el número de propuestas a que tiene derecho el municipio o delegación para participar en la Segunda Fase.

8. Concluida la Primera Fase, la Comisión Electoral que conduce el proceso dará a conocer la lista de fórmulas que podrán participar en la Segunda Fase, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 89 BIS de este Reglamento.

9. En los casos en que el número de fórmulas de precandidatos definidas en la Primera Fase sea igual o menor al número de candidaturas que el Partido deberá registrar ante la autoridad electoral, la votación de la Segunda Fase se podrá realizar para ordenar la lista. El Comité Ejecutivo Nacional, en su caso, designará en los últimos lugares las fórmulas necesarias para completar la lista.

10. En la Segunda Fase, cada elector votará de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 de este Reglamento.

11. El número de votos obtenidos por las fórmulas en la Segunda Fase, definirá el orden de integración de la lista de candidatos de la entidad, debiendo observar lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 89 de este Reglamento.

12. En el caso de entidades donde existan dos o más circunscripciones, la Segunda Fase deberá ordenar en votaciones distintas cada una de las listas de candidatos. Cada lista deberá ser votada y ordenada de entre los precandidatos surgidos de la Primera Fase en cada circunscripción.

13. En caso de empate en el último lugar, la decisión corresponderá al Comité Directivo Estatal o Regional respectivo.

14. Las listas estatales de candidatos a Diputados Locales de Representación Proporcional electas en la Segunda Fase, se integrarán en segmentos de tres, y en

cada uno de los tres primeros segmentos habrá una candidatura de género distinto. En caso de que en alguno de los tercios correspondientes no se cumpla con esta disposición, se reservarán los lugares 2, 5 y 8 de la lista y se procederá a recorrer las propuestas necesarias de entre las fórmulas que hubieren resultado electas.

15. La Comisión Nacional de Elecciones verificará que la integración de la lista de fórmulas de candidatos a Diputados Locales de Representación Proporcional que registrará el partido en la entidad esté integrada según las disposiciones legales aplicables y, en su caso, asignará los lugares correspondientes a las fórmulas de candidatos electos.

16. De presentarse vacantes de candidatos electos, ya sea por declinación, porque no hubieran cumplido con la documentación requerida o por cualquier otro motivo que impida ser registrados, el Comité Ejecutivo Nacional procederá a la designación de las fórmulas necesarias para completar la lista.

### **Sección Tercera**

#### **De la elección de candidatos a Senadores de Representación Proporcional**

##### **Artículo 91.**

1. La Comisión Nacional de Elecciones conducirá y organizará el proceso de selección de candidatos a Senadores de Representación Proporcional y emitirá la Convocatoria correspondiente.

2. La Comisión Nacional de Elecciones definirá el plazo en el que se habrán de convocar y celebrar las sesiones de los Consejos Estatales para la elección de la fórmula propuesta en cada entidad, así como la sesión del Consejo Nacional para ordenar la lista de candidatos a Senadores de Representación Proporcional. Para estos efectos, coadyuvarán en lo conducente la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales.

##### **Artículo 92.**

1. La selección de candidatos a Senadores de Representación Proporcional se hará por fórmula, propietario y suplente, y comprenderá tres fases:

I. Primera Fase: Elección por el Consejo Estatal o Regional del Distrito Federal para definir en su entidad una fórmula de precandidatos a participar en la Segunda Fase;

II. Segunda Fase: Elección por el Consejo Nacional para elegir y ordenar, de entre las fórmulas electas en la Primera Fase, la lista de candidatos que se integrarán a la que registrará el Partido; y

III. Tercera Fase: Elección por el Comité Ejecutivo Nacional de hasta tres propuestas de fórmulas de candidatos, que ocuparán los lugares 1, 4 y 7 de la lista nacional de candidatos a Senadores de Representación Proporcional que registrará el Partido ante el Instituto Federal Electoral.

2. En cumplimiento a lo dispuesto en el COFIPE y en la normatividad interna en materia de equidad de género, la Comisión Nacional de Elecciones habrá de integrar la lista definitiva de fórmulas de candidatos a Senadores por el Principio de Representación Proporcional, que registrará el Partido ante el Instituto Federal Electoral para la contienda constitucional, una vez concluidas las tres fases correspondientes a este proceso.

#### **Artículo 93.**

**1. Las fórmulas, propietario y suplente, de aspirantes a precandidatos a Senadores de Representación Proporcional deberán ser de diferente género y podrán ser propuestas por:**

**I. Los integrantes del Consejo Estatal o Regional correspondiente; o**

**II. Los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional para las propuestas que presente este Órgano.**

**2. En caso de que un Consejo Estatal no elija su propuesta de fórmula de precandidatos a Senadores de Representación Proporcional, la entidad se quedará sin propuesta.**

**3. En el caso de las entidades en que no exista Consejo Estatal, será el Comité Ejecutivo Nacional quien proponga la fórmula de precandidatos de la entidad correspondiente.**

**4. El Comité Ejecutivo Nacional propondrá hasta tres fórmulas de candidatos, de las cuales no podrá haber más de dos propietarios del mismo género y sesionará para tal efecto, a más tardar, quince días después de celebrada la Segunda Fase.**

**5. Las personas propuestas en las fórmulas deberán tener reconocida trayectoria ciudadana y aptitudes para la función legislativa. Además,; en el caso de:**

**I. Los miembros activos del Partido deberán acreditar una militancia responsable y comprometida y, en su caso, se deberá analizar su desempeño en cargos públicos; y**

**II. Quienes no sean miembros activos del Partido, deberán contar con la autorización del Comité Ejecutivo Nacional para participar en este proceso.**

#### **Artículo 94.**

**1. Los interesados en obtener el registro como aspirante a precandidato a Senador de Representación Proporcional, deberán:**

**I. Cumplir con los requisitos señalados en la Convocatoria y en el artículo 34 de este Reglamento con excepción de las fracciones VI y VII del numeral 4 y el numeral 6 del mismo;**

**II. Presentar la solicitud de registro por fórmula, propietario y suplente, integrada por personas de diferente género; y**

**III. Acompañar las firmas de apoyo de al menos el 10% y no más del 12% de los consejeros electores en el proceso. Para efectos de determinar el número de firmas requerido, todas las fracciones se elevarán a la siguiente unidad. Cada consejero podrá avalar con su firma solamente a una fórmula de aspirantes a precandidatos.**

**2. Las solicitudes de registro de aspirantes se presentarán ante:**

**I. La Comisión Electoral Estatal o Regional del Distrito Federal o quien ésta designe en cada entidad, para la Primera Fase; y**

**II. La Comisión Nacional de Elecciones o quien ésta designe, para la Tercera Fase.**

**3. Los integrantes de las fórmulas habrán de cumplir con todos los requisitos en tiempo y forma; en caso de no aprobarse la solicitud de algún aspirante, la fórmula completa no podrá participar en el proceso.**



4. La Comisión Nacional de Elecciones revisará que las solicitudes de registro presentadas cumplan con los requisitos establecidos en este Reglamento y en la Convocatoria correspondiente y emitirá, en su caso, la declaratoria de procedencia de registros en la fecha señalada.

5. La Comisión Nacional de Elecciones publicará de inmediato en sus estrados y en los de las Comisiones Electorales Estatales su resolución sobre las solicitudes presentadas, que surtirá efecto de notificación para los interesados.

6. Cuando en alguna entidad se hubiese aprobado el registro de una sola fórmula, ésta pasará directamente a la Segunda Fase.

#### **Artículo 95.**

1. La Comisión Nacional de Elecciones integrará una ficha técnica con los datos de cada fórmula de aspirantes en cada entidad. Estas fichas se pondrán a consideración de los Consejeros Estatales y se entregarán al inicio de la sesión del Consejo Estatal correspondiente.

2. Los aspirantes que no sean Consejeros Estatales podrán solicitar a la Comisión Electoral Estatal asistir a la elección de Primera Fase. El Consejo Estatal autorizará, en su caso, esta solicitud.

3. En la Primera Fase los aspirantes propietarios tendrán derecho al uso de la palabra, hasta por cinco minutos. El orden de participación se definirá en un sorteo previo.

4. Se realizarán las rondas de votación que sean necesarias, eliminando en cada una a la que menos votos obtenga, hasta que haya una fórmula ganadora.

5. En la Primera Fase, la fórmula que obtenga la mayoría absoluta de los votos válidos será la propuesta de la entidad que participará en la Segunda Fase.

6. La Comisión Nacional de Elecciones y en su caso la Comisión Electoral Estatal o la Comisión Electoral del Distrito Federal serán las responsables de conducir la elección de la propuesta de fórmula de precandidatos de cada entidad.

7. Las Comisiones Electorales Estatales y del Distrito Federal realizarán el cómputo de la votación y procederán a elaborar el acta de escrutinio y cómputo, así como a integrar el paquete electoral correspondiente y de inmediato lo remitirán a la Comisión Nacional de Elecciones.

#### **Artículo 96.**

1. Concluida la Primera Fase, la Comisión Nacional de Elecciones publicará en estrados la lista de fórmulas propuestas por las entidades.

2. En caso de que el número de fórmulas de precandidatos electos en la Primera Fase sea igual o menor al número de candidaturas que tiene derecho a registrar el Partido ante el Instituto Federal Electoral, la Segunda Fase se realizará para ordenar la lista de entre las propuestas surgidas de las entidades. El Comité Ejecutivo Nacional, en su caso, designará en los últimos lugares las fórmulas necesarias para completar la lista.

#### **Artículo 97.**

**1. La Comisión Nacional de Elecciones integrará una ficha técnica con los datos de cada fórmula de precandidatos propuesta por las entidades. Estas fichas se pondrán a disposición de los consejeros nacionales y se entregarán al inicio de la sesión del Consejo Nacional.**

**2. Los precandidatos que no sean consejeros nacionales podrán solicitar a la Comisión Nacional de Elecciones asistir a la elección de Segunda Fase. El Consejo Nacional autorizará, en su caso, esta solicitud.**

**3. En la Segunda Fase los precandidatos propietarios tendrán derecho al uso de la palabra, hasta por cinco minutos. El orden de participación se definirá en un sorteo previo.**

#### **Artículo 98.**

**1. Al concluir la presentación de los precandidatos, se procederá a la votación; cada consejero nacional deberá votar por diez fórmulas. Se invalidará la boleta que no contenga exactamente diez votos.**

**2. Concluida la votación se hará el escrutinio y se ordenará la lista de manera descendente, conforme el número de votos recibidos por los precandidatos. Se reservarán los lugares que corresponden a las propuestas del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con la fracción III del numeral 1 del artículo 92 de este Reglamento.**

**3. En caso de empate, se resolverá en votación económica para definir cuál de las propuestas en cuestión ocupará el lugar preferente.**

#### **Artículo 99.**

**1. La Comisión Nacional de Elecciones realizará el cómputo de la votación y procederá a elaborar el acta de escrutinio y cómputo, así como a integrar el paquete electoral correspondiente.**

**2. La Comisión Nacional de Elecciones hará la Declaración de Validez de la elección de esta Segunda Fase.**

#### **Artículo 100.**

**1. La Comisión Nacional de Elecciones integrará la lista definitiva de fórmulas de candidatos a Senadores de Representación Proporcional, que registrará el Partido ante el Instituto Federal Electoral para la contienda constitucional, según las disposiciones aplicables y, en su caso, asignará los lugares correspondientes a las fórmulas de candidatos electos.**

#### **Artículo 101.**

**1. De presentarse vacantes de candidatos a Senadores de Representación Proporcional electos, ya sea por declinación, porque no hubieren cumplido con la documentación requerida o por cualquier otro motivo que impida ser registrados ante el Instituto Federal Electoral, serán sustituidos por el Comité Ejecutivo Nacional**

2. Para tal efecto la lista de candidatos se recorrerá en orden ascendente y se procederá a la sustitución del último lugar de la lista.

3. Una vez integrada la lista definitiva, el Comité Ejecutivo Nacional convocará a los candidatos electos para rendir protesta en un acto público como candidatos de Acción Nacional a Senadores de Representación Proporcional.

**Artículo 102.**  
**DEROGADO**

**Sección Cuarta**

**De los Métodos Extraordinarios.**

**Capítulo I**

**Del Método de Elección Abierta.**

**Artículo 103.**

1. La Comisión Nacional de Elecciones deberá solicitar al Comité Ejecutivo Nacional el acuerdo **para convocar a un proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular mediante el Método Extraordinario de Elección Abierta, de conformidad con el artículo 43 Apartado A de los Estatutos Generales, con la anticipación necesaria para cumplir con la legislación electoral correspondiente.**

2. El Comité Ejecutivo Nacional deberá resolver **con oportunidad** lo conducente, **para cumplir con la obligación de comunicar a la autoridad electoral correspondiente el método de selección de candidatos.**

**Artículo 104.**

1. El Método **Extraordinario** de Elección Abierta se **realizará** conforme a la **Convocatoria**, que deberá ajustarse a lo establecido **en el primer párrafo** del Apartado A del artículo 43 de los Estatutos Generales y en **lo conducente del Capítulo I** de la Sección Segunda del Presente Título.

2. Los ciudadanos que deseen **sufragar** deberán identificarse con **su credencial vigente** para votar **expedida por el Instituto Federal Electoral.**

**Artículo 105.**

1. Las solicitudes de los órganos del Partido, a que se refiere el inciso e del Apartado A del artículo 43 de los **Estatutos Generales, deberán fundarse y motivarse; y** ser acordadas con la asistencia de al menos las dos terceras partes de sus integrantes y por votación de las dos terceras partes de los presentes.

**Capítulo II**

**De la Designación Directa**

**Artículo 106.**

1. Para efectos del supuesto de **Designación Directa** a que se refiere el inciso e del Apartado B del artículo 43 de los **Estatutos Generales**, son situaciones políticas:

- I. Diferencias políticas que surjan entre un Comité Municipal y un Estatal, y que alteren, obstaculicen o impidan el correcto ejercicio de las atribuciones de cada uno de ellos;
- II. Cuando existe entre distintos Comités falta de colaboración, coordinación o complementación en los términos de los Estatutos y Reglamentos y que los Comités se muestren incapaces de solucionar;
- III. Las expresiones que en forma pública formule un Órgano del Partido respecto de otro, cuyo propósito o sus efectos tiendan a debilitar su autoridad;
- IV. Las expresiones que en forma pública formule un Órgano del Partido o cualquier integrante del mismo, respecto de un militante o precandidato, cuyo propósito o sus efectos tiendan a debilitar su honra pública o precandidatura, siempre y cuando dichas expresiones se emitan sin fundamento o pruebas;
- V. Cuando a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones o del Comité Ejecutivo Nacional, los precandidatos no representan los principios de doctrina del Partido; y
- VI. Cuando en la jurisdicción de que se trate no exista estructura partidista o habiéndola, el número de miembros activos sea menor a 40.**

2. El Comité Ejecutivo Nacional, determinará según su valoración, la actualización de cualquiera de los supuestos señalados en el párrafo anterior.

## **Sección Quinta**

### **Listado Nominal de Electores.**

#### **Artículo 107.**

1. El Listado Nominal de Electores para cada **proceso de selección de candidatos por método ordinario** contendrá, al menos, los siguientes datos:

I. Nombre completo;

**II. Género;**

III. Domicilio;

IV. Entidad;

V. Municipio;

VI. Distrito; y

**VII. Sección Electoral.**

#### **Artículo 108.**

1. El Listado Nominal de Electores para cada proceso de selección de candidatos será integrado por los miembros activos, y en su caso, los adherentes, inscritos en el Registro Nacional de Miembros al menos seis meses antes de la fecha legalmente prevista para el inicio de precampaña y causará definitividad una vez que se realice la revisión del mismo mediante el siguiente procedimiento:

I. La Comisión Nacional de Elecciones, informará a la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros la fecha de inicio de la precampaña de acuerdo con la legislación aplicable y la fecha prevista para la Jornada Electoral de cada proceso;

II. Con base en la información anterior, la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros decreta la fecha de corte del Padrón de Miembros, con objeto de obtener el Listado Nominal de Electores Preliminar para cada proceso;

III. La Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros emitirá la Convocatoria que definirá el procedimiento y los plazos para la revisión del Listado Nominal de Electores Preliminar, por parte de los militantes y de los órganos directivos del Partido en las jurisdicciones correspondientes; y

**IV. Los Listados Nominales de Electores Preliminares deberán publicarse en los estrados del Comité Directivo Estatal y de los Comités Directivos Municipales correspondientes.**

**Artículo 109.**

**1. El Registro Nacional de Miembros enviará a la Comisión Nacional de Elecciones el Listado Nominal de Electores Preliminar para su revisión y, en su caso, hacer las observaciones que correspondan dentro del plazo señalado en la base B) del artículo 36 TER de los Estatutos Generales.**

**Artículo 110.**

**1. La Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros recibirá para su valoración y resolución, en los plazos y por los conductos que ella misma determine en su Convocatoria, las inconformidades de los miembros activos, y en su caso, de los adherentes o residentes en el extranjero, así como las observaciones que los Órganos Directivos del Partido y la Comisión Nacional de Elecciones presenten respecto de la integración de los Listados Nominales de Electores.**

**2. Concluido el procedimiento de revisión, la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros hará la declaración de definitividad del Listado Nominal de Electores, a más tardar noventa días antes de la Jornada Electoral.**

**Título Cuarto**

**De las Quejas, Controversias y Sanciones.**

**Sección Primera.**

**De las Queja.**

**Artículo 111.**

**1. Los precandidatos podrán interponer Quejas en contra de otros precandidatos por la presunta violación a los Estatutos Generales, Reglamentos y demás normas del Partido durante el proceso interno, ante la Comisión Nacional de Elecciones o ante el órgano que esta señale mediante acuerdo.**

**Artículo 112.**

**1. La Queja deberá presentarse por escrito, con los elementos de prueba correspondientes, a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que hubiesen sucedido las presuntas violaciones.**

**Artículo 113.**

**1. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la Queja, se notificará de su presentación al sujeto de la misma, surtiendo efectos en ese momento y se le entregará copia del expediente.**

**2. A partir de que surta efectos la notificación, el sujeto de la Queja tendrá veinticuatro horas para presentar pruebas y alegatos en su defensa.**

#### **Artículo 114.**

1. La Comisión Nacional de Elecciones, resolverá dentro del plazo señalado en la Base H) del artículo 36 TER de los Estatutos **Generales**.

**2. La resolución de la Queja deberá determinar si es o no procedente y, en su caso, definir la sanción que corresponda.**

#### **Artículo 115.**

1. En caso de ser procedente la **Queja**, la Comisión Nacional de Elecciones podrá:

I. Solicitar al órgano competente:

- a) La amonestación;
- b) La privación del cargo **o comisión partidaria; o**
- c) La suspensión de derechos.

II. En caso de reincidencia o de faltas graves, acordar **el inicio del procedimiento de cancelación de la precandidatura.**

### **Sección Segunda**

**De los normas comunes a los Medios de Impugnación.**

#### **CAPITULO I**

**De los plazos y de los términos**

#### **Artículo 116.**

**1. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.**

**2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidatos federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.**

#### **Artículo 117.**

1. Los medios de impugnación previstos en este Reglamento deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

#### **CAPITULO II**

**De los requisitos del medio de impugnación**

#### **Artículo 118.**

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante el órgano señalado como responsable del acto o resolución impugnado, y deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. Hacer constar el nombre del actor;

- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones **en la ciudad sede del órgano competente para resolver** y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar que el actor tiene legitimidad para interponer el medio;
- IV. Señalar el acto o resolución impugnado y el órgano responsable del mismo;
- V. Mencionar los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y las normas presuntamente **violadas**;
- VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Reglamento; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y
- VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

**2. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I o VII de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.**

## **CAPITULO III**

### **De la improcedencia y del sobreseimiento**

#### **Artículo 119.**

1. Los medios de impugnación previstos en este Reglamento serán improcedentes en los siguientes supuestos:

**I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:**

- a) **Que no afecten el interés jurídico del actor;**
- b) **Que se hayan consumado de un modo irreparable;**
- c) **Que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que impliquen ese consentimiento;**
- d) **Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento; o**
- e) **Que sean considerados como cosa juzgada.**

II. Que el promovente carezca de legitimación **activa** en los términos del presente Reglamento.

#### **Artículo 120.**

1. Ocurrirá el sobreseimiento cuando:

- I. El promovente se desista expresamente por escrito;
- II. El órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución;
- III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de este Reglamento;
- IV. El **promovente** fallezca;
- V. **El promovente sea suspendido de sus derechos como miembro activo, inhabilitado para ser candidato o expulsado del Partido; o**

**VI. El promovente se involucre o participe en un proceso interno de selección de candidatos de otro partido político.**

## **CAPITULO IV**

### **De las partes**

#### **Artículo 121.**

1. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

I. El actor **o promovente**;

II. La **Comisión Electoral** responsable del acto o resolución que se impugna; y

III. El tercero interesado **o compareciente**, que es el miembro activo, el adherente, **aspirante** o el precandidato, según corresponda, con un interés en el asunto derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

## **CAPÍTULO V**

### **De los legitimados para presentar medios de impugnación**

#### **Artículo 122.**

1. **Pueden** presentar medios de impugnación:

I. Los miembros activos y los adherentes, para los casos de violación de sus derechos partidistas; y

II. Los precandidatos.

2. **Los aspirantes podrán promover medios de impugnación únicamente contra la negativa de su registro como precandidatos.**

## **CAPITULO VI**

### **De las pruebas**

#### **Artículo 123.**

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en este Reglamento, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

I. Documentales públicas;

II. Documentales oficiales del Partido;

III. Documentales privadas;

IV. Técnicas;

V. Presuncionales legales y humanas; y

VI. Instrumental de actuaciones.

2. **La confesional y la testimonial podrán ser ofrecidas y admitidas, siempre y cuando versen sobre declaraciones, que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes y éstos asienten la razón de su dicho.**

3. **Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance**



del órgano competente para resolver según su criterio. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

4. Los órganos competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de **diligencias**, reconocimientos o inspecciones, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución **impugnados**.

5. Para los efectos de este Reglamento serán documentales públicas las que la legislación electoral reconozca como tales.

6. Son documentales oficiales del Partido:

I. Las actas oficiales de los **Centros de Votación**, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; y

II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios del Partido, dentro del ámbito de su competencia.

7. Para el ofrecimiento, **recepción**, desahogo y valoración de las pruebas, se aplicarán las disposiciones contenidas **en el presente capítulo y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral**.

## **CAPITULO VII**

### **Del trámite**

#### **Artículo 124.**

1. El órgano que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por él, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá:

I. **Dar aviso de su presentación al órgano competente vía fax, correo electrónico u otro medio expedito, y precisar:** actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y

II. **Publicarlo en los estrados de la Comisión Electoral que conduce el proceso durante un plazo de veinticuatro horas.**

2. Cuando **alguna Comisión Electoral u órgano del Partido**, reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá **de inmediato al órgano competente del Partido para su resolución, sin trámite adicional alguno.**

3. El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores, será sancionado en los términos **de la normatividad interna del Partido.**

4. Dentro del plazo a que se refiere **la fracción II del numeral 1** de este artículo, los terceros interesados podrán comparecer **por escrito que deberá cumplir los requisitos siguientes:**

I. Presentarse ante el órgano responsable del acto o resolución impugnado;

- II. Hacer constar el nombre del tercero interesado;
- III. Señalar domicilio para recibir notificaciones **en la ciudad sede del órgano competente para resolver y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;**
- IV. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente, de conformidad con lo previsto en el artículo 118 de este ordenamiento;
- V. Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;
- VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se refiere **la fracción II del numeral 1** de este artículo; mencionar en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas; y
- VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

5. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos por **las fracciones I, II, V y VII del numeral** anterior, será causa para tener por no presentado el escrito correspondiente.

#### **Artículo 125.**

1. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere **la fracción II del numeral 1** del artículo anterior, el órgano responsable del acto o resolución impugnado, deberá remitir al **órgano competente para resolver**, lo siguiente:

- I. El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo;
- II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;
- III. En su caso, los escritos de los terceros interesados, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;
- IV. En los Juicios de Inconformidad **con motivo de los resultados de la Jornada Electoral o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidato**, el expediente completo con todas las actas **de la Jornada Electoral, así como los** escritos de protesta que se hubieren presentado, en los términos del presente Reglamento;
- V. El informe circunstanciado; y
- VI. Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

2. El informe circunstanciado que debe rendir el órgano responsable, por lo menos deberá contener:

- I. En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería;
- II. Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la validez del acto o resolución impugnado; y
- III. La firma del funcionario que lo rinde.

### **Capítulo VIII**

#### **De la sustanciación**

#### **Artículo 126.**

1. El **órgano competente del Partido al recibir la documentación a que se refiere el artículo anterior, realizará los siguientes actos:**

**I. Procederá a radicar el medio de impugnación, asignándole un folio consecutivo y lo turnará para su sustanciación a la instancia correspondiente;**

**II. La instancia resolutoria recibirá y revisará que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el artículo 118, numeral 1 del presente Reglamento;**

**III. En caso de que incumpla con alguno de los requisitos mencionados en el numeral 2, del artículo 118 del presente Reglamento, se emitirá el auto por el que se deseche de plano el medio de impugnación;**

**IV. Cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en las fracciones III y IV del numeral 1 del artículo 118, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se **prevendrá** con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se **desahoga** dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el oficio correspondiente;**

**V. En cuanto al informe circunstanciado, si el Órgano **responsable** no lo envía dentro del plazo señalado en este Reglamento, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren **en autos** y se tendrán como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta **en términos de la normatividad aplicable**;**

**Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular 79 VI. Se tendrá por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el numeral 5 del artículo 124 de este Reglamento. Asimismo, cuando el compareciente incumpla el requisito señalado en la fracción IV del numeral 4 del artículo citado, y éste no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente, se **prevendrá** con el apercibimiento de tener por no presentado el escrito del interesado, si no se **desahoga** dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;**

**VII. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este Reglamento, se dictará el **Auto** de Admisión; y**

**VIII. Una vez sustanciado el expediente, se declarará cerrada la instrucción y se someterá a la consideración del órgano competente para su resolución.**

**2. El órgano competente resolverá con los elementos que obren en autos. La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado.**

#### **Artículo 127.**

**1. Si el órgano responsable incumple con la obligación prevista en la fracción II del numeral 1 del artículo 124, u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el numeral 1 del artículo 125, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión **en** un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo **el** apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, la **instancia resolutoria** podrá **solicitar al órgano competente** las sanciones previstas en la **normatividad interna**.**

## CAPITULO IX

### De las resoluciones

#### Artículo 128.

1. Las resoluciones que **acuerde el Pleno o alguna de las Salas de** la Comisión Nacional de Elecciones o el Comité Ejecutivo Nacional, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:

- I. La fecha, el lugar y el órgano que la dicta;
- II. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
- III. En su caso, el análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;
- IV. Los fundamentos jurídicos;
- V. Los puntos resolutivos; y
- VI. En su caso, el plazo para su cumplimiento.

## CAPITULO X

### De las notificaciones

#### Artículo 129.

1. Las notificaciones a que se refiere el presente **Reglamento** surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

2. Durante los procesos de selección de candidatos, la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.

3. Las notificaciones **deberán comunicarse por escrito y podrán hacerse de manera personal**, por estrados, por oficio, por fax, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar, salvo disposición expresa de este Reglamento.

#### Artículo 130.

1. Las notificaciones personales se harán directamente **en el domicilio señalado por el interesado. Este Reglamento establecerá aquellas que tengan este carácter.**

2. Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- I. La descripción del acto o resolución que se notifica;
- II. Lugar, hora y fecha en que se hace;
- III. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; y
- IV. Firma del notificador.

3. Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.

4. **Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entienda la diligencia se niega a recibir el documento a notificar, el funcionario responsable de la notificación fijará copia de la resolución a notificar, en un lugar visible del local, asentaré la razón correspondiente en el expediente con el testimonio de dos personas, y se procederá a realizar la notificación por estrados.**

5. **Al** realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia de la resolución, asentando la razón de la diligencia.

6. Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta se practicará por estrados.

#### **Artículo 131.**

1. Para los efectos de este Reglamento, los estrados son los lugares destinados en las oficinas de los **Órganos** Directivos Municipales, Estatales y Nacional, **así como** de la Comisión Nacional de Elecciones **y sus Órganos Auxiliares, para publicar y notificar todos aquellos acuerdos y resoluciones que deban ser del conocimiento público.**

#### **Artículo 132.**

1. La notificación por correo se hará en pieza certificada agregándose al expediente el acuse del recibo postal. La notificación por telegrama se hará enviándola por duplicado para que la oficina que la transmita devuelva el ejemplar sellado que se agregará al expediente.

**2. Las notificaciones surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o su acuse de recibido.**

### **Sección Tercera**

#### **De los Medios de Impugnación.**

#### **Capítulo I**

#### **Del Juicio de Inconformidad**

#### **Artículo 133.**

1. El Juicio de Inconformidad es competencia de las Salas de la Comisión Nacional de Elecciones y podrá interponerse en contra de todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad del Partido, emitidos por **los Órganos Auxiliares de la Comisión Nacional de Elecciones**, en ejercicio de atribuciones delegadas por la **propia Comisión.**

#### **Artículo 134.**

1. Los Juicios de Inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de **los** procesos de selección **de** candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidato, deberán presentarse dentro de los dos días siguientes a la fecha de la Jornada Electoral.

#### **Artículo 135.**

1. Además de **lo establecido** en el artículo 118 del presente Reglamento, el escrito por el cual se promueva el Juicio de Inconformidad con motivo de los resultados de **un proceso** de selección de candidatos, deberá cumplir **también** con los siguientes **requisitos:**

I. Señalar la elección que se impugna;

- II. La mención individualizada del acta **de la Jornada Electoral y/o del** cómputo que se impugna;
- III. La mención individualizada de los centros de votación, cuyo resultado se solicita sea anulado en cada caso y la causal que se invoque para cada uno de ellos;
- IV. El señalamiento del error aritmético, cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de los **Centros de Votación**; y
- V. La conexidad en la causa que guarde con otras impugnaciones, **en su caso**.

**Artículo 136.**

- 1. El Juicio de Inconformidad podrá ser promovido por los **aspirantes y** los precandidatos.

**Artículo 137.**

- 1. El Presidente **de la Comisión turnará a las Salas para su resolución, los juicios de manera alternada en el orden en que sean recibidos.**

**Artículo 138.**

- 1. Las resoluciones que **se dicten respecto al** fondo de los Juicios de Inconformidad, podrán tener, **entre otros**, los efectos siguientes:

I. Confirmar, **revocar o modificar** el acto impugnado;

II. Declarar la nulidad de la votación emitida en uno o varios Centros de Votación, cuando se den los supuestos previstos en el artículo 154 de este **Reglamento** y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo respectiva;

III. Revocar la constancia expedida en favor de una **planilla**, fórmula o candidato; otorgarla al candidato, fórmula o **planilla** de candidatos que resulte ganadora como **efecto** de la anulación de la votación emitida en uno o varios **Centros de Votación**; y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo, según la elección que corresponda.

IV. Declarar la nulidad de la elección y, en consecuencia, revocar las constancias expedidas cuando se den los supuestos previstos en el artículo 155 de este Reglamento;

**y**

V. Hacer la corrección de los cómputos cuando sean impugnados por error aritmético.

**Artículo 139.**

- 1. Los Juicios de Inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de procesos de selección para candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidato deberán quedar resueltos a más tardar **nueve** días después de la fecha de la **Jornada Electoral**.

- 2. En los demás casos el juicio de inconformidad deberá quedar resuelto a más tardar 20 días después de su presentación.

**Artículo 140.**

- 1. Las resoluciones recaídas a los Juicios de Inconformidad serán notificadas:

I. **Personalmente**, al precandidato que presentó la demanda y, **en su caso**, a los terceros interesados, a más tardar dentro de **los tres días** siguientes a la **fecha** en que se dicte la resolución, siempre y cuando hayan señalado domicilio ubicado en la ciudad sede de la Comisión Nacional de Elecciones. En cualquier otro caso, la notificación se hará por estrados; **y**

II. **Por oficio a la Comisión Electoral que conduce el proceso y al Comité Directivo correspondiente**, acompañado de copia certificada de la resolución, a más tardar dentro de **los tres días** siguientes a la **fecha** en que se dicte la misma.

## **CAPÍTULO II**

### **Del Recurso de Reconsideración**

#### **Artículo 141.**

**1. El Recurso de Reconsideración sólo procederá para impugnar las resoluciones dictadas por las Salas de la Comisión Nacional de Elecciones en los Juicios de Inconformidad.**

**2. Dicho recurso será resuelto por el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones.**

#### **Artículo 142.**

**1. Además de lo establecido por el artículo 118 del presente Reglamento, con excepción de lo previsto en la fracción VI del numeral 1, para la procedencia del Recurso de Reconsideración, se deberán cumplir los siguientes requisitos:**

**I. Haber agotado previamente en tiempo y forma el Juicio de Inconformidad previsto por este Reglamento;**

**II. Expresar los agravios que le cause la resolución de primera instancia; y**

**III. Expresar agravios por los que se aduzca que la resolución pueda modificar el resultado de la Jornada Electoral.**

**2. Se entenderá que se modifica el resultado de una Jornada Electoral cuando el fallo pueda tener como efecto:**

**I. Anular la elección;**

**II. Revocar la anulación de la elección; y**

**III. Otorgar el triunfo a un candidato, fórmula o planilla distinta a la que originalmente determinó la Sala respectiva.**

**3. En el Recurso de Reconsideración no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos de pruebas supervenientes.**

#### **Artículo 143.**

**1. El Recurso de Reconsideración deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la resolución de la Sala correspondiente.**

#### **Artículo 144.**

**1. Una vez recibido el Recurso de Reconsideración en el Pleno, se revisará si se cumplen los requisitos de procedibilidad enunciados en el numeral 1 del artículo 142 de este Reglamento y, en su caso, si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva.**

**2. El incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados en el numeral anterior, será motivo para desechar de plano el recurso, de lo contrario, el Pleno resolverá en definitiva.**

#### **Artículo 145.**

**1. Los Recursos de Reconsideración que versen sobre los resultados de la elección de candidatos a Diputados Federales, Senadores y Presidente de la República, deberán ser resueltos a más tardar catorce días después de la fecha de la Jornada**

## **Electoral.**

**2. Los recursos que versen sobre los resultados de los procesos de selección de candidatos no señalados en el numeral anterior deberán ser resueltos a más tardar tres días antes de la fecha prevista por la legislación electoral correspondiente o en su defecto dentro de los 20 días siguientes al que se interpuso el recurso.**

**3. Los recursos que demanden la nulidad de todo un proceso de selección serán resueltos en los plazos señalados en el numeral anterior.**

**4. Las resoluciones recaídas a un Recurso de Reconsideración serán definitivas e inatacables, y podrán tener los efectos de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnada.**

### **Artículo 146.**

1. Las resoluciones recaídas a los Recursos de Reconsideración serán notificadas:

**I. Personalmente al precandidato** que interpuso el recurso y, **en su caso**, a los terceros interesados, a más tardar dentro de los **tres** días siguientes a la fecha en que se dictó la resolución, siempre y cuando hayan señalado domicilio ubicado en la ciudad sede de la Comisión Nacional de Elecciones; y

**II. Por oficio a la Sala responsable, a la Comisión Electoral que condujo el proceso de selección interna y al Comité Directivo del lugar y competencia de la elección, acompañado de copia certificada de la resolución, a más tardar dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se dicte la misma.**

## **Capítulo III**

### **Del Juicio de Revisión**

#### **Artículo 147.**

**1. El Juicio de Revisión procede contra los actos de la Comisión Nacional de Elecciones, que no sean resoluciones recaídas a los Juicios de Inconformidad o a los Recursos de Reconsideración.**

2. El Juicio de Revisión no procederá en contra del acuerdo a que se refiere el artículo 41 de los Estatutos **Generales**.

3. El Juicio de Revisión será resuelto en única y definitiva instancia por el Comité Ejecutivo Nacional.

#### **Artículo 148.**

**1. Los Juicios de Revisión que versen sobre los resultados de la elección de candidatos a Diputados Federales, Senadores y Presidente de la República, deberán ser resueltos a más tardar catorce días después de la fecha de la Jornada Electoral.**

**2. Los recursos que versen sobre los resultados de los procesos de selección de candidatos no señalados en el numeral anterior, deberán ser resueltos a más tardar**



**tres días antes de la fecha prevista por la legislación electoral correspondiente o en su defecto dentro de los 20 días siguientes al que se interpuso el recurso.**

**3. Las resoluciones recaídas a un Juicio de Revisión serán definitivas e inatacables y**

**Artículo 149.**

1. El Juicio de Revisión se **desahogará** conforme al procedimiento **establecido** en el capítulo I de esta Sección, salvo las disposiciones del capítulo III de **la misma o las** que se **opongan** a la naturaleza **de dicho** juicio.

**Sección Cuarta**

**De las nulidades**

**CAPITULO I**

**De las reglas generales**

**Artículo 150.**

1. Las nulidades establecidas en esta Sección podrán afectar la votación emitida en uno o varios **Centros de Votación** y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o afectar todo un proceso de selección de candidatos.

2. Los efectos de las nulidades decretadas respecto de la votación emitida en uno o varios centros de votación o de un proceso de selección de candidatos, se contraen exclusivamente a la votación o proceso para la que expresamente se haya hecho valer el Juicio de Inconformidad o de **Revisión**.

**Artículo 151.**

1. **El cómputo y los resultados de los procesos de selección de candidatos, que no sean impugnados** en tiempo y forma, se considerarán **válidos, definitivos** e inatacables.

**Artículo 152.**

1. **Cuando sea declarada** la inelegibilidad de **algún** candidato a cargo **de elección popular** por el principio de representación proporcional, tomará **su lugar el** suplente; y en el supuesto de que este último también sea inelegible, **ocupará su lugar** el que  **siga** en el orden de la lista.

**Artículo 153.**

1. Los **promoventes** no podrán invocar en su favor, en medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.

**CAPITULO II**

**De la Nulidad de la votación recibida en Centros de Votación**

**Artículo 154.**

1. La votación recibida en un **Centro de Votación** será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

I. Instalar el **Centro de Votación**, sin causa justificada, en lugar distinto al **determinado**

por la Comisión Nacional de Elecciones;

**II. Entregar sin causa justificada, fuera de los plazos establecidos, el paquete que contenga los expedientes electorales a la Comisión Electoral que conduce el proceso o a quien ésta designe;**

**III.** Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en **lugar distinto** al determinado por la Comisión Nacional de Elecciones;

**IV.** Recibir la votación en fecha distinta a la **definida** para la celebración de la **Jornada Electoral**;

**V.** Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por este Reglamento;

**VI.** Haber mediado dolo o error en **el cómputo** de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

**VII.** Permitir sufragar sin Credencial para Votar o Credencial del Partido, **a aquellas personas que no estén en el Listado Nominal de Electores Definitivo** y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

**VIII.** Haber impedido el acceso de los representantes de los **precandidatos** a los **Centros de Votación** o haberlos expulsado, sin causa justificada;

**IX.** Ejercer violencia física o presión sobre los **funcionarios** de la mesa directiva del Centro de Votación o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

**X.** Impedir **a los electores**, sin causa justificada, el ejercicio del derecho **a votar** y sea determinante para el resultado de la votación; y

**XI.** Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

### **CAPITULO III**

#### **De la Nulidad de las Elecciones de Candidatos a Cargos de Elección Popular.**

##### **Artículo 155.**

1. Son causales de nulidad de una elección, cualesquiera de las siguientes:

**I. Acreditar** alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior y **únicamente** se hubiese establecido un solo **Centro de Votación** para el proceso de selección respectivo;

**II.** Cuando no se instale el **Centro de Votación** y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, **habiéndose establecido** un solo **Centro de Votación** para un determinado proceso de selección;

**III. En el caso de haberse establecido más de un Centro de Votación en un proceso de selección de candidatos, cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de los Centros de Votación;**

**IV.** En el caso de haberse establecido más de un **Centro de Votación** en un proceso de selección de candidatos, cuando no se instalen el veinte por ciento de los **Centros de Votación** y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;

**V.** En el caso de **Diputado Federal** o **Local de Mayoría Relativa**, cuando los dos integrantes de la fórmula de **precandidatos** que hubieren **obtenido el mayor número de votos** sean inelegibles; y

**VI.** Cuando los dos integrantes de la fórmula de **precandidatos** a **Senadores de Mayoría Relativa** que hubieren **obtenido el primero o el segundo lugares de la votación** fueren inelegibles. En este caso, la nulidad afectará **únicamente la elección de** la fórmula de

**precandidatos** que resultaren inelegibles.

**Artículo 156.**

1. Los **órganos competentes** podrán declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la **Jornada Electoral**, en el distrito, municipio o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los **precandidatos**.

**Sección Quinta.**

**De las Sanciones.**

**Artículo 157.**

1. En los casos en que la Comisión Nacional de Elecciones o el Comité Ejecutivo Nacional determinen que procede alguna sanción diferente a la cancelación de la precandidatura o candidatura, turnarán dichos **asuntos** al órgano **correspondiente** del Partido.

**Artículo 158.**

1. Se acordará la cancelación de una precandidatura o candidatura, si se cometen **cualquiera de** las siguientes faltas:

I. El incumplimiento, abandono, o lenidad en las obligaciones cívico políticas;

II. Infracción **grave** a las **disposiciones** contenidas en los Estatutos **Generales**, Reglamentos, Código de Ética, **Convocatorias**, **Normas Complementarias** y demás disposiciones del Partido;

III. El ataque de hecho o de palabra a los principios, programas y a la dirigencia del Partido;

IV. Acudir a instancias públicas o privadas ajenas al Partido, para tratar asuntos internos del mismo o para intentar su intromisión en los actos propios del Partido;

V. La realización de actos de deslealtad al Partido;

VI. La comisión de **delito doloso, declarado mediante sentencia judicial ejecutoriada**;

VII. La comisión de actos de pública inmoralidad o deshonestidad;

VIII. Apoyar a candidatos postulados por otros partidos en elecciones en las que Acción Nacional contienda con candidatos propios;

IX. Se afilien o colaboren en la creación de otro partido político;

X. Se afilien a una asociación cuyos principios o programas sean contrarios a los de Acción Nacional;

XI. **Desacatar los acuerdos tomados por los órganos directivos del Partido**;

XII. Tratar públicamente asuntos confidenciales y conflictos internos del Partido;

XIII. Atacar, de hecho o de palabra, las decisiones y acuerdos tomados por los órganos del Partido;

XIV. Presentar documentación falsa o apócrifa para acreditar el cumplimiento de los requisitos para ser precandidato o candidato; y

XV. **Ocasionar sanción o multa al Partido, impuesta por la autoridad electoral competente y sea definitiva; y**

XVI. Las demás que señalen los Estatutos **Generales** o Reglamentos del Partido.

2. El órgano facultado para acordar la sanción, determinará si la falta fue cometida de manera grave.

**Artículo 159.**

**1. Podrán ser sujetos de las sanciones establecidas en esta Sección:**

I. Los precandidatos, desde que se aprueba su registro para contender en el proceso de selección de candidatos del Partido y hasta la fecha en que esta se celebre; y

II. Los candidatos, desde la fecha de la elección o designación y hasta la fecha de término a partir de la cual ya no sea posible la sustitución de candidatos de acuerdo a la ley electoral aplicable a la elección y a la entidad de que se trate.

**Artículo 160.**

1. El procedimiento de cancelación de precandidatura o candidatura podrá iniciarse de oficio o a petición de cualquiera de los precandidatos que participen en el proceso de selección de candidatos respectivo, siempre que **se** presenten las pruebas correspondientes.

**Artículo 161.**

1. Para la aplicación de la sanción de cancelación de precandidatura o candidatura, se procederá conforme a lo siguiente:

I. Una vez que los órganos a que se refiere el artículo 14, tercer párrafo de los Estatutos **Generales**, tengan conocimiento de los hechos que pueden motivar la sanción, ordenarán, si lo consideran necesario, una investigación de los mismos, agotada esta resolverán sobre el inicio del procedimiento;

II. Se notificará por escrito al precandidato o candidato de las acusaciones y las pruebas en su contra, concediéndole un plazo de tres días hábiles para que por escrito presente su defensa;

III. En el acto de notificación se citará al presunto infractor para que comparezca personalmente ante el órgano **competente** y presente las pruebas y alegatos que a su derecho convengan;

IV. A dicha comparecencia, el precandidato o candidato sujeto a procedimiento podrá hacerse acompañar de defensor designado **por él**, de entre los miembros del Partido;

V. En la sesión que estará convocada para tal efecto, se dará vista al órgano **competente** con la información que se hubiere recabado, las pruebas presentadas y en su caso, con el escrito de defensa que el precandidato o candidato hubieren presentado;

VI. En caso de haber asistido a la sesión se oirá al precandidato o candidato sujeto a procedimiento en su defensa;

VII. Informado el órgano **competente**, desahogadas las pruebas y hechos los alegatos por las partes, se resolverá lo que proceda con el voto de la mayoría de los miembros que **integran** el órgano;

VIII. El Secretario del órgano **competente** levantará acta circunstanciada que dé cuenta sobre la sesión y los acuerdos tomados; **y**

IX. Se notificará de inmediato al interesado sobre la resolución.

**Artículo 162.**

1. **En ningún caso la interposición de los medios de impugnación suspenderá los efectos de los actos o resoluciones impugnados.**

2. La interposición de medios de impugnación que a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones resulten frívolos, de acuerdo al párrafo sexto del Apartado D del **artículo 36 BIS de los Estatutos Generales**, será sancionado por el órgano competente del Partido en los términos de los artículos 13 y 14 de los **mismos**.

3. La Comisión Nacional de Elecciones solicitará al órgano **competente** del Partido, el

inicio del proceso de sanción **y adjuntará** los elementos de prueba que obran en el expediente del medio de impugnación.

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS.**

**PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su registro ante el Instituto Federal Electoral.

**SEGUNDO.** Se abrogan el Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, de fecha 21 de junio de 2002; el Reglamento para la Elección del Candidato a la Presidencia de la República; las Normas Complementarias para la Elección del Candidato a la Presidencia de la República y cualquier otra norma que se oponga a las disposiciones del presente Reglamento.

No obstante lo anterior el Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular de fecha 21 de junio de 2002 seguirá vigentes para los efectos del Artículo 5º Transitorio de la Reforma de Estatutos aprobada por la XVI Asamblea Nacional Extraordinaria del 26 de abril de 2008.

**TERCERO.** Para el nombramiento de los primeros Comisionados Electorales Estatales o del Distrito Federal se deberán enviar tantas ternas como comisionados integren las comisiones.

Tratándose de los primeros Comisionados Electorales Municipales, Delegacionales o Distritales, una vez instalada la Comisión Nacional de Elecciones, deberá emitir la convocatoria respectiva a más tardar treinta días después de su instalación.

El presente Reglamento fue aprobado el 26 de julio de 2008, por el Consejo Nacional. Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular 98

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LA REFORMA DE FECHA 5 Y 6 DE MARZO DE 2011.**

**PRIMERO.-** Las modificaciones al presente Reglamento entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo Nacional.

Las modificaciones al presente Reglamento fueron aprobadas por el Consejo Nacional en su sesión celebrada los días 5 y 6 de marzo de 2011.